

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTINEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES-325/2021 DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARÍA EUGENIA CAMPOS GÁLVAN, CONTRA JAVIER CORRAL JURADO; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ; MANUEL DEL CASTILLO ESCALANTE; LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ; LAURA IBETH MANCINAS MIRANDA; LILIANA ROJERO LUEVANO; JESÚS GUILLERMO MESTA FITZMAURICE; Y JOSÉ FERNANDO IRABIEN CHEDRAUI.**

Con el debido respeto a mi compañera Magistrada Presidenta y compañeros Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, y por no compartir el criterio de la mayoría para determinar la caducidad de la instancia en el Procedimientos Especial Sancionador que nos ocupa, me permito formular voto particular, bajo los razonamientos siguientes:

El criterio de la mayoría, conformada por los Magistrados Julio César Merino Enriquez; César Lorenzo Wong Meraz; y Jacques Adrián Jácquez Flores, se sustenta en la actualización de la figura de la caducidad de la instancia en el asunto, con motivo de que, a la fecha de la sentencia definitiva, ha transcurrido más de un año calendario del día en que fue presentada la denuncia respectiva en el Instituto Estatal Electoral; por lo que no sería posible analizar y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Para efecto de presentar los argumentos de mi postura, y atendiendo a que la determinación de la caducidad anuló la procedencia del procedimiento sancionador, e impidió el estudio de fondo de los hechos denunciados, es que este voto se divide en dos apartados:

**1. En cuanto a la caducidad del procedimiento.**

El fundamento central utilizado por la mayoría de este Pleno, para determinar la caducidad del procedimiento, es la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**<sup>1</sup>

En lo personal, estimo que la aplicación al caso concreto de dicha jurisprudencia, **resulta mecánica al centrarse solo en el cómputo lineal** de un plazo, sin atender las circunstancias especiales que contextualizan el caso.

Al respecto, debe atenderse que la misma Sala Superior ha establecido el alcance de la jurisprudencia antes citada; esto, en la diversa de número 11/2013 y rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>2</sup> en la que determinó que:

“...[El] plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.”

Es decir, que el plazo de un año establecido en la jurisprudencia primera en cita, puede ampliarse por excepción cuando exista causa justificada, razonable y objetiva, de la que se advierta que la dilación fue necesaria, entre otros supuestos, por conducta procedimental del infractor, o bien, cuando por complejidad del caso, se requirió de la práctica de diversas diligencias; **siempre y cuando dicha excepción no derive de la inactividad de la autoridad.**

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 291, numeral 1, inciso a), de la ley comicial local, se aprecian diversos argumentos dirigidos a justificar el espacio temporal dentro del que se desarrollo el asunto en la sede administrativa.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 08/2013.

<sup>2</sup> Surgida incluso de los mismos precedentes de la Jurisprudencia 08/2013.

Asimismo, con vista en las actuaciones del expediente respectivo, se puede apreciar que existen diversas circunstancias razonables y objetivas que, en conjunto o separadamente, configuran una excepción al plazo que actualiza la caducidad del procedimiento. Además, estas mismas circunstancias, denotan un actuar continuo de la autoridad administrativa electoral y de este Tribunal Estatal Electoral para la resolución del asunto, lo que excluye cualquier elemento de inactividad procedimental.

Dichas circunstancias, que conforman un contexto objetivo y razonable, pueden reunirse en cinco grupos:

**a. Denuncias y ampliaciones de denuncia.**

- El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, se presentó el escrito inicial de denuncia;
- El dieciocho siguiente se presentó el primer escrito de ampliación de denuncia;
- El veinte y veintiuno de enero, la denunciante presentó tres escritos de ampliación a su denuncia inicial;
- Finalmente, el veintitrés de enero del mismo año, la denunciante presentó un quinto escrito de ampliación a su denuncia.
- A través de los seis escritos de denuncia o queja, se reprochó por su autora la presunta comisión de las infracciones relativas a: uso indebido de recurso públicos; actos de calumnia; y violencia política por razón de género.

Se señala lo anterior, pues no obstante que la denuncia inicial y sus ampliaciones se hicieron valer en el mismo mes de enero, el ejercicio sucesivo de seis escritos de queja, nos permite observar cierta complejidad sobre los hechos y conductas reprochadas a los distintos acusados y, por ende, de la investigación realizada por el Instituto Estatal Electoral, como se observa a continuación.

**b. Llamamientos o emplazamientos a procedimiento.**

- Mediante el escrito primigenio de denuncia, la ofendida señaló como presuntos responsables a cinco personas;

- Posteriormente, a través de su primera ampliación, extendió su queja hacia una diversa persona;
- A través de la tercera y cuarta denuncia, se amplió la queja a dos personas más.
- El diez de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto consideró necesario llamar al procedimiento a diverso presunto responsable, con domicilio en el Estado de Puebla. En tal virtud, se realizaron diversas diligencias de búsqueda en aquella localidad, con la finalidad de realizar el emplazamiento, sin obtener un resultado positivo, por lo que fue el dieciséis de junio del mismo año que, el Instituto Estatal Electoral acordó emplazar a esta persona mediante estrados.
- El dos de julio del mismo año, el Pleno de este Tribunal ordenó llamar al procedimiento, al Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado; por lo que remitió el expediente a la autoridad administrativa para realizar las diligencias respectivas.

De lo anterior, se obtiene que, los hechos contenidos en los seis escritos de denuncia fueron imputados a diez personas distintas.

**c. Reposición del procedimiento.**

- El veintidós de junio de ese año, el Instituto remitió a este Tribunal el expediente respectivo para continuar con su sustanciación y resolución; no obstante, con motivo de que el Pleno de este Tribunal consideró que era necesario la realización de diligencias de prueba adicionales es que, por acuerdo plenario del dos de julio, **se repuso el procedimiento** y se ordenó la devolución del asunto a la autoridad administrativa.

**d. Solicitud de informes.**

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, en vía de diligencias de investigación, requirió la rendición de informes a diversas personas físicas y morales del ámbito público y privado; siendo los siguientes:

No.	Fecha del acuerdo	Destinatarios del requerimiento de información
1	18 de enero de 2021	Requerimientos a 2 dependencias públicas
2	29 de enero de 2021	Requerimiento a 10 personas o dependencias
3	4 de febrero de 2021	Requerimiento a 1 persona física
4	8 de febrero de 2021	Requerimiento a 1 persona moral
5	9 de febrero de 2021	Requerimiento a 2 dependencias públicas
6	13 de febrero de 2021	Requerimientos a 2 dependencias públicas
7	18 de febrero de 2021	Requerimiento a 1 persona moral
8	25 de febrero de 2021	Requerimientos a 4 personas o dependencias
9	1 de marzo de 2021	Requerimientos a 6 personas o dependencias
10	12 de marzo de 2021	Requerimiento a 1 dependencia pública
11	13 de marzo de 2021	Requerimientos a 5 personas o dependencias
12	23 de marzo de 2021	Requerimiento a 1 persona moral
13	26 de marzo de 2021	Requerimientos a 17 personas o dependencias
14	29 de marzo de 2021	Requerimientos a 6 personas o dependencias
15	3 de abril de 2021	Requerimientos a 2 personas o dependencias
16	5 de abril de 2021	Requerimientos a 3 personas o dependencias
17	10 de abril de 2021	Requerimiento a 1 persona moral
18	17 de abril de 2021	Requerimiento a 1 dependencia pública
19	27 de abril de 2021	Requerimiento a 1 persona moral
20	5 de julio de 2021	Requerimientos a 4 personas o dependencias
21	19 de julio de 2021	Requerimientos a 2 personas o dependencias
22	29 de julio de 2021	Requerimientos a 2 personas o dependencias
23	10 de agosto de 2021	Requerimiento a 1 dependencia pública

Se obtiene así que, la autoridad investigadora emitió **76 requerimientos** de información a distintas personas y dependencias públicas –algunas con domicilio en la Ciudad de México–, dentro del periodo comprendido del mes de enero al mes de agosto de dos mil veintiuno.

A su vez, la ponencia instructora de este procedimiento, realizó dos requerimientos de información, en los meses de septiembre y noviembre del año pasado, a distintas autoridades; de lo que se advierte que, incluso

estando el expediente en sede jurisdiccional se realizaron actuaciones para recabar mayores elementos de resolución.

**e. Diferimientos de audiencia de pruebas y alegatos.**

Por distintos motivos justificados relacionados con la investigación e instrucción del asunto, fue necesario diferir la audiencia de pruebas y alegatos en **14 ocasiones**:

Fecha programada para la audiencia	Nueva fecha de celebración	Motivo de diferimiento según informe del IEE
10-febrero-2021	20-febrero-2021	Falta de respuesta de la moral Facebook Inc., así como del emplazamiento al denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz
20-febrero-2021	2-marzo-2021	Falta de respuesta de la moral Facebook Inc.; pendientes de desahogo diligencias de investigación.
2-marzo-2021	16-marzo-2021	Pendientes de desahogo diligencias de investigación; Necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación.
16-marzo-2021	26-marzo-2021	Falta de respuesta de la moral Facebook Inc., respecto del segundo requerimiento de información; pendientes de desahogo diligencias de investigación.
26-marzo-2021	7-abril-2021	Falta de respuesta de la moral Facebook Inc., respecto del segundo requerimiento de información; pendientes de desahogo diligencias de investigación.
7-abril-2021	20-abril-2021	Pendientes de desahogo diligencias de investigación.
20-abril-2021	30-abril-2021	Pendientes de desahogo diligencias de investigación; No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
30-abril-2021	15-mayo-2021	Pendientes de desahogo diligencias de investigación; No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
15-mayo-2021	26-mayo-2021	Pendientes de desahogo diligencias de investigación; No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
26-mayo-2021	31-mayo-2021	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
31-mayo-2021	11-junio-2021	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.

11-junio-2021	22-junio-2021	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
19-julio-2021	29-julio-2021	Diligencias de prueba pendientes de desahogarse, en especifico, requerimientos de información.
29-julio-2021	10-agosto-2021	Diligencias de prueba pendientes de desahogarse, en especifico, requerimientos de información.

De un análisis serio sobre las constancias del procedimiento, se pueden advertir como puntos relevantes: (i) dentro del periodo comprendido del mes de enero a noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diligencias de investigación o de solicitud de informes, incluso por parte del magistrado instructor; y (ii) en los meses de abril y julio de dos mil veintiuno aún se realizaron diligencias de emplazamiento o llamamiento a procedimiento.

Tomando en consideración solo el punto relativo a los emplazamientos o llamamientos a procedimiento, se obtiene que, conforme al artículo 289, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado, la relación procesal entre las partes se materializó en el mes de julio de dos mil veintiuno, en el momento en que la autoridad administrativa emplazó al último de los presuntos responsables; de manera que hasta esa temporalidad el Instituto estuvo en posibilidad jurídica de celebrar la audiencia de ley, con un expediente debidamente integrado.

Luego, en la especie se presentaron **circunstancias objetivas**, relacionadas tanto con el emplazamiento y búsqueda de diversos presuntos responsables, como de reposición del procedimiento, y de realización de diligencias de instrucción para contar con elementos de juicio que, en conjunto e incluso separadamente, actualizan una **excepción razonable** a la regla del término de un año para la caducidad del procedimiento.

Es por lo anterior, que considero que con el fin de estudiar la figura de la caducidad de la instancia, era menester atender a las actuaciones del procedimiento, y valorar los motivos expuestos en su informe por la autoridad administrativa, para justificar la temporalidad de la investigación, y emitir un pronunciamiento exhaustivo y puntual al respecto, lo que no sucedió así, pues la mayoría del Pleno se limitó a contabilizar el tiempo

transcurrido entre la presentación de la denuncia primigenia y la fecha en que se dictaba resolución final, pasando por alto las características particulares del caso.

Finalmente, resta subrayar que el suscrito Magistrado, como ponente en el asunto, presente el proyecto de resolución ante la Presidencia de este Tribunal Electoral para ser circulado a las ponencias, mediante auto del **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, y conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción I, del reglamento interior de este Tribunal Electoral, de igual forma se solicitó al Magistrado Presidente se convocara a sesión pública a este Pleno para someter mi proyecto a resolución; esto es, con anterioridad al plazo que la mayoría del Pleno utiliza para construir la caducidad que ahora pone fin al procedimiento.

## **2. En cuanto al fondo del asunto**

Del estudio del fondo de asunto, el suscrito considera que se acredita lo siguiente:

**a) Inexistencia de la infracción de calumnia**, imputada a Gustavo Enrique Madero Muñoz; Javier Corral Jurado; Manuel del Castillo Escalante; Luis Fernando Mesta Soulé; y Laura Ibeth Mancinas Miranda.

**b) Existencia de la infracción de violencia política de género**, cometida por Gustavo Enrique Madero Muñoz, a través de propaganda de precampaña con estereotipos de género, difundida en su carácter de precandidato a la gubernatura, dentro del proceso de selección interno del PAN en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**c) Inexistencia de las infracciones que se refieren a la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad** contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, según lo dispuesto en el artículo 263, numeral 1), incisos c) y d) de la LEECH; **así como de violencia política de género**, esta última a través de lo que señalan los artículos 256 BIS, numeral 1), inciso e); y 263, numeral 1), incisos c), d) y g) de la LEECH; en relación con el 20 Bis y 20 Ter, fracción VII, de la LGAMVLV;

así como 6 fracción VI, y 6-e fracción VII, de la LEDMVLV, imputadas a Luis Fernando Mesta Soulé y Laura Ibeth Mancinas Miranda.

**d) Existencia de las infracciones que se refieren a la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad** contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, según lo dispuesto en el artículo 263, numeral 1), incisos c) y d) de la LEECH; **así como de violencia política de género, esta última a través** de lo que señalan los artículos 256 BIS, numeral 1), inciso e); y 263, numeral 1), incisos c), d) y g) de la LEECH; en relación con el 20 Bis y 20 Ter, fracción VII, de la LGAMVLV; así como 6 fracción VI, y 6-e fracción VII, de la LEDMVLV, cometidas por Javier Corral Jurado, entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado; así como, por Manuel Del Castillo Escalante, otrora Coordinador de comunicación social, a través de la utilización de la función pública de comunicación social, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes con estereotipos de género y que se apartan del carácter institucional gubernamental, en perjuicio del deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda, con el objeto influir en la voluntad del electorado, en específico la militancia del PAN, durante el proceso de selección interno del PAN, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

## **PLANTEAMIENTO DEL CASO**

A continuación, se hace la síntesis de los hechos constitutivos de la denuncia, al igual que de las contestaciones dadas a ésta; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

### **A. Hechos de la denuncia y sus ampliaciones**

Del escrito inicial de queja y ampliaciones al mismo, se desprende la acusación de la denunciante en el sentido que se afectó el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político electoral mediante declaraciones realizadas por los denunciados, a través de diversas publicaciones en páginas de internet y notas periodísticas; así como con de la difusión de distintas publicaciones y videos en redes sociales, entre otras conductas.

Con relación a las conductas infractoras que se imputan a los denunciados, la denunciante afirma que estos constituyen actos concatenados o vinculados entre sí, es decir, que hubo una estrategia o actividad coordinada de las personas denunciadas, servidores públicos y precandidato, para difundir información, por diversos medios, respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen a la quejosa, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando afectar su participación y ponerla en desventaja en el proceso de selección interna a la candidatura del PAN a la gubernatura.

A continuación, se presentan de manera sintetizada, las infracciones imputadas a cada uno de los denunciados.

<b>JAVIER CORRAL JURADO</b>		
<b>CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO</b>		
<b>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO</b>	<b>VIOLACIÓN AL 134 CONSTITUCIÓN FEDERAL</b>	<b>CALUMNIA</b>
Actos de violencia que están afectando su nombre, reputación, honra y presunción de inocencia, impactando en ejercicio de sus derechos fundamentales para ser votada y acceder al poder público, particularmente a la candidatura del gobierno del Estado, a través de la difusión de información, por diversos medios, donde se le imputan delitos, con lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio en contra de su honra, dignidad y trayectoria política, con el objeto de proyectar una imagen de mujer corrupta y que participa en actos de corrupción,	Se vulneran los principios de equidad, imparcialidad o neutralidad, en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, con la difusión de información, por diversos medios, con el objetivo de menoscabar su imagen política o limitar o anular sus derechos. Señala que el Gobierno del Estado ha emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Madero Muñoz; narrativa desde el gobierno para que la denunciada sea vista como una persona no honesta, denigrando su buen nombre y fama pública ante los militantes panistas y el electorado en general.	Se le imputan delitos, con lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio en contra de su honra, dignidad y trayectoria política, con el objeto de proyectar una imagen de mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso cómplice de actos delictivos o de corrupción, sin que esté determinada por autoridad judicial la comisión o participación en esas conductas

<p>específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso cómplice de actos delictivos o de corrupción, sin que esté determinada por autoridad judicial la comisión o participación en esas conductas, descalificando a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen política o limitar o anular sus derechos.</p>		
---	--	--

<b>LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ</b>		
<b>CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO</b>		
<b>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO</b>	<b>VIOLACIÓN AL 134 CONSTITUCIÓN FEDERAL</b>	<b>CALUMNIA</b>
<p>Realización de una campaña calumniosa y denigratoria, empleando una línea discursiva con mensajes denigrantes e imputaciones de actos delictivos, sobre supuestos vínculos de corrupción, violentando la presunción de inocencia, lo que genera una afectación grave al denunciante en sus derechos fundamentales como mujer, porque en la narrativa se hace referencia y énfasis a sus características físicas y su personalidad como mujer y persona pública.</p>	<p>Intervención en el proceso interno del PAN, a través de una entrevista con un medio de comunicación, con el propósito de influir sobre la selección de la candidatura a la gubernatura.</p>	<p>Campaña calumniosa y denigratoria, empleando una línea discursiva con mensajes denigrantes e imputaciones de actos delictivos sobre supuestos vínculos de corrupción, violentando la presunción de inocencia.</p>

<b>LAURA IBETH MANCINAS MIRANDA</b>
<b>CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD O SERVIDORA PÚBLICA</b>

<b>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO</b>	<b>VIOLACIÓN AL 134 CONSTITUCIÓN FEDERAL</b>	<b>CALUMNIA</b>
Con la difusión del video (difundido en el sitio <a href="https://consciente.voto/">https://consciente.voto/</a> , whastapp y otros medios), sobre el cual la denunciante le atribuye la autoría a la denunciada, se desprenden elementos que configuran violencia política en contra de ésta última.	Con la difusión del video (difundido en el sitio <a href="https://consciente.voto/">https://consciente.voto/</a> , whastapp y otros medios), sobre el cual la denunciante le atribuye la autoría a la denunciada, se dice se afectan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben guardar los servidores públicos.	Calumnia mediante la elaboración de un video difundido en a través del sitio <a href="https://consciente.voto/">https://consciente.voto/</a> , whastapp y otros medios, con la voz de la denunciada, en la que se le imputan hechos falsos y la comisión de delitos, con la intención de mermar la participación de la denunciante en el proceso electoral.

<b>GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ</b>	
<b>CON EL CARÁCTER DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL PAN</b>	
<b>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO</b>	<b>CALUMNIA</b>
<p>a) La denunciante afirma que el denunciado utiliza un lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio, que se utiliza para proyectar una imagen de mujer corrupta, descalificando a la mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.</p> <p>b) La denunciante afirma que el denunciado emplea en su precampaña un mensaje de carácter misógino, mediante el Promocional INE RV00028-21 que menciona se difunde a través de radio, televisión y redes sociales, argumentando que se utiliza la expresión "VIEJA CORRUPTA", para denigrarla y calumniarla en su condición de mujer.</p>	<p>a) Precampaña denostando a la denunciante, señalándola como una mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso en cómplice de actos delictivos o de corrupción, conductas que constituyen delitos tipificados por la legislación penal, sin que esté determinada por una autoridad judicial su participación o comisión de dichas conductas, afectando su honra, dignidad y trayectoria política ante el electorado en general y en particular ante la militancia panista, vinculándola con actos ilícitos e indebidos a fin de denigrar su honra, reputación y presunción de inocencia.</p> <p>b) Difusión de propaganda calumniosa a través de la cuenta de correo <a href="mailto:yo@consciente.voto">yo@consciente.voto</a>, que la denunciante vincula con el sitio <a href="https://consciente.voto/">https://consciente.voto/</a>, difundida a los correos electrónicos de los militantes panistas, votantes del proceso de</p>

	elección interna del PAN, atribuyéndose la autoría a la precampaña del denunciado, en virtud del listado nominal entregado por ese partido a los precandidatos, para realizar la promoción del voto.
--	--

Ahora bien, por lo que hace a Manuel del Castillo Escalante, entonces Coordinador de Comunicación Social, se le llamó al procedimiento, en virtud de los elementos que se observaron se desprenden de autos.

MANUEL DEL CASTILLO ESCALANTE		
CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO		
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO	VIOLACIÓN AL 134 CONSTITUCIÓN FEDERAL	CALUMNIA
Publicaciones a través de medios digitales de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno	Publicaciones a través de medios digitales de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno	Publicaciones a través de medios digitales de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno

## **B. Contestaciones a la denuncia.**

Con excepción de los denunciados por los cuales se sobreseyó, ello por quedar acreditada la causal de improcedencia razonada en el considerando anterior, los denunciados sobre los cuales se hace relación de sus contestaciones son los siguientes:

### **a) Autoridades o servidores públicos denunciados.**

- i. **El entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado**, dio contestación por conducto del Secretario General de Gobierno, manifestando tal autoridad, en esencia, lo siguiente<sup>3</sup>:
  - Negó que se hayan efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falso que se haya difundido información y expresiones que calumnien y denigren a la hoy denunciante.

<sup>3</sup> Fojas 874 a 905 del expediente.

- No se ha ejercido violencia política en contra de la actora, puesto que no se le ha afectado en su nombre, reputación, honra y presunción de inocencia.
  - Reconoce que el Gobernador Constitucional, por la función que desempeña, ha efectuado pronunciamientos a diversos medios de comunicación, sin embargo, es falso que con ello se hubiesen vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa.
- ii. **Laura Ibeth Mancinas Miranda, en su carácter de servidora pública del Gobierno del Estado de Chihuahua**, manifestó en esencia lo siguiente<sup>4</sup>:
- No haber efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falsa la difusión de información y expresiones que calumnien y denigren a la denunciante, aunado al hecho de que no se ha ejercido violencia política en su contra.
  - Negó que exista o haya sucedido una campaña de desprestigio, difamación y calumnia dentro del contexto de la campaña del PAN.
  - Igualmente negó que se haya emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Enrique Madero Muñoz, para atribuirle presuntos actos ilícitos, difundidos a través de mensajes a militantes del partido y en redes sociales.
- iii. **Luis Fernando Mesta Soulé, en su carácter de entonces Secretario General de Gobierno**, manifestó en esencia lo siguiente<sup>5</sup>:
- No ha efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falso que se haya difundido información y expresiones que calumnien y denigren a la hoy denunciante.
  - No se ha ejercido acto de violencia política, al no afectarle en su nombre, reputación, honra y presunción de inocencia.

---

<sup>4</sup> Fojas 947 a 951 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 906 a 918 del expediente.

- Es falso que exista o haya sucedido una campaña de desprestigio, difamación y calumnia, dentro del contexto de la precampaña del PAN para seleccionar la candidatura a la gubernatura del Estado.
- Niega que se haya emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- Igualmente, niega que exista una campaña contra la denunciante para atribuirle presuntos actos ilícitos; que es falso que se haya enviado mensajes a militantes del partido y en redes sociales.

iv. **Manuel del Castillo Escalante, en su carácter de entonces Coordinador de Comunicación Social**, manifestó en esencia lo siguiente<sup>6</sup>:

- No ha efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falsa la difusión de información y expresiones que calumnien y denigren a la denunciante, aunado al hecho de que no se ha ejercido violencia política en su contra.
- Negó que exista o haya sucedido una campaña de desprestigio, difamación y calumnia dentro del contexto de la campaña del PAN.
- Igualmente negó que se haya emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Enrique Madero Muñoz, para atribuirle presuntos actos ilícitos, difundidos a través de mensajes a militantes del partido y en redes sociales.
- Negó la intervención de funcionarios públicos en el proceso interno del PAN, y que se hayan desplegado actos para presionar a los militantes para no votar por la denunciante.
- Mencionó que el debate planteado en las notas periodísticas denunciadas, no sólo la que a él se atribuye, ***“se presenta en el contexto de la libertad de expresión, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas de los contendientes a ocupar cargos de elección popular respecto de asignaturas de interés general, lo que abarca someter a intenso escrutinio público las propuestas, postulados ideológicos y***

---

<sup>6</sup> Fojas 2308 a 2318 del expediente.

**trayectoria o gestión pública de los servidores públicos o candidatos opositores”.**

- Señaló que las publicaciones realizadas por la Coordinación de Comunicación Social en sus medios propios o redes socio digitales, se sustentan en el marco de las facultades conferidas por la ley. Son publicaciones que derivan del resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realiza la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, mismas que se realizan en atención a la obligación constitucional que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía y el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna.

**b) Gustavo Enrique Madero**, entonces precandidato dentro del proceso de selección interna del PAN, **no dio contestación a la denuncia.**

### **C. Pruebas ofrecidas por las partes.**

#### **1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

<b>No.</b>	<b>Medio de prueba</b>	<b>Materia</b>
1	Documental privada	Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
2	Documental pública	Consistente en la cédula de publicidad y acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, respecto de la procedencia de los registros de las precandidaturas de Gustavo Enrique Madero Muñoz y María Eugenia Campos Galván.
3	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	Consistente en la certificación acerca de la existencia, descripción y contenido de cuarenta y ocho ligas electrónicas.
4	Técnica	Consistente en certificación del contenido de tres dispositivos de almacenamiento masivo de los denominados USB.

5	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.
6	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

**1.1. Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas de la parte denunciante.**

Por actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-AC-015/2021, IEE-DJ-AC-020/2021, IEE-DJ-OE-027/2021, IEE-DJ-OE-AC-041/2021 e IEE-DJ-OE-AC-069/2021, funcionario habilitado con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de sendas ligas electrónicas y de los tres dispositivos USB.

**2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

**2.1 Por el entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado:**

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en el nombramiento y toma de protesta de Luis Fernando Mesta Soulé, como Secretario General de Gobierno.
2	Técnica	Consistente en los videos cargados en la plataforma denominada Youtube, localizados en tres ligas electrónicas.
3	Documental privada	Consistente en la comunicación dirigida a Marko Cortés Mendoza, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.
4	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés del oferente.

5	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
---	-----------------------------------	--

### 2.1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas.

Por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC-035/2021, funcionaria habilitada con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de las tres ligas electrónicas ofrecidas.

### 2.2 Por el entonces Secretario General de Gobierno, Luis Fernando Mesta Soulé:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en su nombramiento y toma de protesta.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que le favorezca.
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

### 2.3 Por Laura Ibeth Mancinas Miranda, en su carácter de servidora pública del Gobierno del Estado de Chihuahua:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en su nombramiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que le favorezca.

3	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
---	-----------------------------------	--

**2.4 Por el entonces Coordinador de Comunicación Social, Manuel del Castillo Escalante:**

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en su nombramiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que le favorezca.
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Por otra parte, obran en el expediente diversos medios de prueba recabados por la autoridad instructora, o con el auxilio de otras autoridades; particularmente, y derivado de las vistas dadas por la autoridad sustanciadora, al aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>7</sup>, entre las cuales se encuentra la vista dada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, información relacionada con expediente y emisión de la recomendación de clave No. CEDH:5s.1.017/2021, de dicha autoridad.

**D. Valoración probatoria**

A continuación se desarrolla la aplicación del parámetro de valoración probatoria que en lo general contempla la LEECH para el trámite de los asuntos por la vía del PES; sin embargo, atendiendo a que en la presente controversia también se denuncia la comisión de violencia política de género, en el siguiente considerando se planteará la metodología para el

<sup>7</sup> Hay que recordar que el protocolo al que aquí se hace referencia, es diverso al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

estudio del asunto con perspectiva de género, conforme al cual también se incluirán parámetros que, desde tal perspectiva de género, se deberán atender para la valoración probatoria, esto en los momentos que define dicha metodología.

Entonces, de conformidad a lo regulado en la LEECH, con relación al PES, las pruebas que obran en el expediente, las ofrecidas por las partes y las derivadas de la labor de investigación de la autoridad sustanciadora, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la LEECH.

Así, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como a la instrumental de actuaciones, no obstante que el artículo 290, numeral 2), de la LEECH, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documental y técnica; es un principio del derecho procesal que todos los tribunales deberán tomar en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos de denuncia y a la contestación de la misma, de los cuales puede derivar la prueba presuncional. Por lo anterior, con relación a tales pruebas, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con relación a las documentales públicas, se les atribuye pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

Por lo que hace a las documentales privadas y pruebas técnicas, el valor que les corresponde es el de indicios, conforme el artículo 278, numeral 3) y 4), de la LEECH.

## **V. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS: PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

## **A. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.**

Como se ha mencionado anteriormente, del escrito inicial de queja y ampliaciones al mismo, se desprende la acusación de la denunciante con la que imputa que sobre ella se ejerció violencia política de género, afectándola en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político electoral.

Al respecto, debe advertirse que tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

En tal sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, para una efectiva tutela de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año dos mil once, en el artículo 1o. constitucional dispuso que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con relación a lo anterior, en el ámbito que incide en la operación de la justicia, en lo específico al derecho humano de la mujer a una vida libre de

violencia y discriminación, los tribunales competentes requieren utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, es decir, la perspectiva de género<sup>8</sup>, misma que se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

En tal orden de ideas, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género. Es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado<sup>9</sup>.

En cuanto al tipo de **casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género**, la SCJN ha distinguido básicamente tres<sup>10</sup>:

- (i) Aquellos **en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género**;
- (ii) Aquellos **en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría**; y
- (iii) Aquellos **en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género**, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

---

<sup>8</sup> Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Registro digital: 2005458

<sup>9</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 y 137.

<sup>10</sup> ibídem, página 128.

**Con relación a los dos primeros supuestos** descritos en el párrafo anterior, la SCJN ha establecido que **lo primero antes de analizar el fondo de la controversia** es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, **la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia**<sup>11</sup>.

**Respecto al supuesto (iii)**, se trata de casos en los que **no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia** para considerarlas contrarias a derecho; **en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado**, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas. Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado<sup>12 13</sup>.

En efecto, se trata de una metodología que constituye una **obligación general** que tiene todo órgano jurisdiccional de **impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN**<sup>14</sup> para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía

---

<sup>11</sup> ibídem, página 129.

<sup>12</sup> ibídem, página 130.

<sup>13</sup> Véase la Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225. Registro digital: 2015597

<sup>14</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

para juzgar con esta perspectiva<sup>15</sup>, propuesta por dicho Tribunal constitucional, se pueden advertir estructurados en tres **obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general**:

**1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia<sup>16</sup>:**

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

**2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:**

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

**3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:**

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

<sup>15</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

<sup>16</sup> Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, la SCJN en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Lo relevante, sin embargo, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de violencia denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior. Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

## **B. Secuencia que habrá de seguir el análisis conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.**

Establecido lo anterior, el análisis deberá iniciarse en los términos de la metodología que contiene el Protocolo, herramienta brindada por la SCJN:

- 1. Primero** habrá de realizarse el **análisis previo al fondo del asunto**, mismo que establece la metodología, con la finalidad de **identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia**. Para ello se analizarán las pruebas que constan en el expediente, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas.

El análisis de estas cuestiones permitirá **asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso**<sup>18</sup>. La presencia de estos contextos es la que puede modificar la forma de entender la controversia y de resolverla, toda vez que pueden variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas<sup>19</sup>.

- 2. En un segundo momento se procederá al análisis de fondo**, el cual se hará según corresponda bajo las siguientes hipótesis:

- a) Si del análisis previo, se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo**, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para **juzgar con perspectiva de género** al resolver el fondo de la controversia<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

<sup>19</sup> ibídem, página 168.

<sup>20</sup> ibídem, página 129.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas<sup>21</sup>.

b) **Si de dicho análisis previo, no se identifica** que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, **se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla la LEECH para el trámite de los asuntos por la vía del PES**, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

## **VI. ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO.**

Conforme a lo anteriormente explicado, respecto a la metodología a seguir, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Para ello se atenderá al Protocolo, instrumento brindado por la SCJN, en el cual se proporcionan una serie de interrogantes que funcionan como herramientas para el análisis de las particularidades del caso, con la finalidad de revisar si se identifican tales situaciones o contextos que deban tomarse en consideración para juzgar el presente asunto con perspectiva de género.

**1. Como primer paso, se procederá a identificar alguna situación que, a priori, pudiera colocar a la denunciante en una situación de**

---

<sup>21</sup> ibídem, páginas 173 a la 203.

**desventaja**, ello mediante el análisis para posterior respuesta de las siguientes interrogantes:

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

En el supuesto que alguna de ellas sea respondida en sentido afirmativo, dará lugar al análisis de contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia<sup>22</sup>.

- **¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?**

Para establecer qué se entiende por “categorías sospechosas”, se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por ejemplo, las categorías de **sexo**, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o **cualquier otra** condición o **situación social**, han sido **consideradas como las principales categorías sospechosas**<sup>23</sup>.

En el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>22</sup> ibídem, página 144.

<sup>23</sup> Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

Tratándose de las mujeres, hay que agregar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así las cosas, **en el presente asunto es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal**, toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, es decir, la denunciante forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país<sup>24</sup>.

- **¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?**

Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

<sup>25</sup> Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

**El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.**

Dicho análisis, conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona<sup>26</sup>.

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

**Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras,** la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, **la privación de libertad**, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y **la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos**<sup>27</sup>.

**Sumado a las categorías anteriores, la CIDH ha reconocido y rechazado el estereotipo de género con el que se considera a las mujeres que se encuentran en la situación social de sospechosas de haber cometido un delito**, como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, ha aseverado que **valoraciones de esta naturaleza muestran**

---

<sup>26</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

<sup>27</sup> Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

**“un criterio discrecional y *discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres*”<sup>28</sup>.**

En el asunto en estudio, se encuentra que la denunciante no sólo se halla dentro de una de las categorías sospechosas por pertenecer a un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio, el de las mujeres; también concurre una diversa condición particular que pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente, colocándola en una situación de desventaja o desequilibrio, que tiene que ver con el estereotipo de género por situación social, mencionado en el precedente citado de la CIDH, el de su situación procesal conforme a los datos que se desprenden del expediente<sup>29</sup>.

Entonces, **el binomio de categorías sospechosas que se conjugan**, la de pertenecer a un grupo en desigualdad estructural y la de situación social por situación procesal, **conlleva a reconocer factores interseccionales en las condiciones particulares de la denunciante.**

**2. El segundo paso** consiste en realizar el **análisis de contexto**, toda vez que las interrogantes desarrolladas en el paso anterior fueron contestadas en sentido afirmativo, lo que se convierte en una primera señal de que en el caso será necesario **corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.**

Prestar atención a esas condiciones y características, ayuda a comprender integralmente el caso, y a entender las dinámicas en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trascenderá en la determinación del derecho aplicable y los estándares internacionales de derechos humanos<sup>30</sup>.

El análisis de contexto, enfocado a la obligación de juzgar con perspectiva de género, hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyeron en el litigio y en qué medida lo hicieron. Asimismo, ayuda a **determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado**

---

<sup>28</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

<sup>29</sup> Fojas 1010, 1011, Fojas 1057 a 1061 y 1997 a 2001 del expediente.

<sup>30</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 141.

o, por el contrario, **forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural**<sup>31</sup>.

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**<sup>32</sup>.

a) **Análisis del contexto objetivo:** Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen.

Los aspectos a tener en cuenta para identificarlo son<sup>33</sup>:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

b) **Análisis del contexto subjetivo:** Se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

Para abordar esta cuestión, se analizarán los aspectos que a continuación se detallan<sup>34</sup>, haciendo la aclaración que el orden que se seguirá difiere con el presentado por la SCJN en la Guía para juzgar con perspectiva de género, ya que como se había mencionado con anterioridad, en ella se señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino

---

<sup>31</sup> ibídem, página 145.

<sup>32</sup> Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>

<sup>33</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

<sup>34</sup> ibídem, páginas 152 a la 173.

de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, y que lo relevante es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué:

- Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.
- Considerar otros factores particulares.
- Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían.
- **Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia.**
- Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.
- Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
- Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
- Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.
- Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.
- Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

- Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.

#### **a) Análisis del contexto objetivo**

- **Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Tal y como se mencionó al momento de hacer la síntesis de la denuncia, en el apartado correspondiente de la presente resolución, **la denunciante afirma que se ejerció violencia política de género sobre ella, con el objetivo de denostarla y afectar su participación, poniéndola en desventaja en el proceso de selección interna a la candidatura del PAN a la gubernatura**, es decir, que hubo una estrategia o actividad coordinada de las personas denunciadas, servidores públicos y el diverso “precandidato” que contendía en ese momento contra ella por la candidatura a la gubernatura, para difundir información, por diversos medios, respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen a la quejosa, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, de cara al referido proceso de selección de candidatura a la gubernatura.

Para efectos de situar el lugar y el momento en que se manifiesta suceden los hechos, se debe advertir entonces que a estos se les ubica durante el Proceso Electoral Local 2020-2021; de cara a la selección de la candidatura del PAN a la gubernatura por el Estado de Chihuahua. **Con la circunstancia relevante que, en la selección de dicha candidatura, se presentó una contienda que se dio únicamente entre dos precandidaturas<sup>35</sup>: la de una mujer, la denunciante; y la de un hombre, que corresponde con uno de los denunciados.**

Ahora bien, con relación a la participación de la denunciante como única precandidata mujer en la contienda interna del PAN por la candidatura a la gubernatura en Chihuahua, contexto en el que señala se ejerció violencia

---

<sup>35</sup> El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, aprobaron los registros de las precandidaturas, para participar dentro del proceso de selección interna, de María Eugenia Campos Galván y Gustavo Enrique Madero Muñoz, respectivamente (fojas 141 a la 152).

de género con la finalidad de truncar su participación, debe traerse como elemento parte del análisis, que el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Federal, relacionada con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

La citada reforma tiene como contexto, el **reconocimiento del propio Estado mexicano que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural**, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que en los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género, **que requiere de una respuesta global e integral, de una estrategia dirigida a transformar los patrones socio-culturales vigentes**<sup>36</sup>.

En ese sentido, **el objetivo de la reforma constitucional es incrementar el porcentaje de mujeres en cargos de decisión y está diseñada desde la perspectiva que asume que existen diferencias estructurales entre géneros por desequilibrios de poder** y que, por tanto, resulta necesario perfeccionar los procedimientos para dotarlos de eficacia, de modo que a través de estos instrumentos se disminuya la brecha entre mujeres y hombres.

Es así como se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; además se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución Federal, para prever que, en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos tengan como obligación el observar el principio de paridad de género.

Así mismo, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma señalado, se dispuso que el Congreso de la Unión debería, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, en los términos del segundo párrafo de su artículo 41.

Además, en el artículo tercero transitorio, se estableció que **el principio de paridad sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente** a la entrada en vigor del decreto, es decir, **justamente el proceso electoral 2020-2021 en el que se renovarían quince gubernaturas**. Es decir, se fijó una temporalidad específica para que se observara el principio y, en consecuencia, las autoridades tenían la obligación de realizar las acciones necesarias para que ese principio se materializara.

En este mismo sentido, en el cuarto transitorio se dispuso que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Sin embargo, **ocurrió una omisión legislativa, que trasciende al contexto en análisis**, respecto a la obligación de emitir las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria en la candidatura a gubernatura. Aquí se debe también recordar y tener en cuenta la observación al Estado Mexicano, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer **respecto a las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, relacionado con el incumplimiento del sistema de cupos de género, con los que se busca el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política**<sup>37</sup>.

Tal omisión legislativa fue declarada por la Sala Superior, en la resolución del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados:

*“En este sentido, mediante decreto de trece de abril pasado, el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género, entre los cuales se incluyó la modificación a los párrafos 3 y 4, del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, en el que se dispuso específicamente lo siguiente:*

---

<sup>37</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf)

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Es decir, se aprecia que, posterior a la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión efectuó una reforma vinculada con la obligación de postulación paritaria para los partidos políticos, en la que consideró las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como la integración de ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, el mandamiento del Congreso **no prevé reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República.**

**De igual modo, en ninguna de las legislaciones de las quince entidades federativas en las cuales se renovará la gubernatura el próximo año, se realizaron reformas con la finalidad de reglamentar la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos para dicho cargo de elección popular, en observancia a los transitorios del texto constitucional.**

Derivado de lo anterior, se advierte que, a la fecha, los órganos legislativos no han dado cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes con el efecto de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos unipersonales.

...

En este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;** que **las legislaturas de las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a garantizar la paridad de género en cargos estatales**, reglamentación en la que pueden existir múltiples medidas en el ámbito local pues, aspectos como la distribución entre legisladores del Congreso local, constituye una cuestión que, en todo caso, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Lo anterior guarda razonabilidad pues, como lo ha sostenido consistentemente este órgano jurisdiccional (SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-81/2015), **las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas, como son las gubernaturas, deben establecerse a partir del contexto**

*histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales.*

...

*Se insiste, se parte del hecho de que, es en las legislaturas estatales donde constitucionalmente corresponde **construir modelos** que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, **y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de candidatura de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.***

*Bajo tales parámetros, y ante la **evidente inobservancia de las disposiciones transitorias por parte del órgano legislativo nacional** y de los relativos a: Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Chihuahua**, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Zacatecas, **al no haber realizado los ajustes necesarios para los procesos de renovación de gubernaturas que se llevarán a cabo en el dos mil veintiuno ...***

Énfasis añadido en negritas.

Dentro de dicha resolución, la Sala Superior también refirió que **la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular; que no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos**, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Ahora bien, ante el incumplimiento de generar disposiciones normativas para la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, incluida la gubernatura del Estado de Chihuahua; dentro de los efectos que se dictaron en la resolución en comento, se estableció que los partidos políticos nacionales deberían informar al Instituto Nacional Electoral, aquellas entidades donde presentarían a **siete mujeres como candidatas a las gubernaturas** y las **ocho** en las que presentarían a **varones**.

**La verificación de dicha omisión legislativa deja ver circunstancias relevantes en torno a los hechos del caso**, pues tal escenario general,

particularizado a la controversia en estudio, trajo consigo el escenario en el cual:

- a) **El género de todas las candidaturas a la gubernatura en Chihuahua**, quedó sujeta al resultado del método de selección, que **no procedería de lo directamente ordenado por el orden constitucional**, sino que quedó a elección de los partidos políticos.
- b) **En el caso del PAN, el método de selección decidido por el partido político fue el de votación en contienda interna**<sup>38</sup>, abierta a la participación de ambos géneros.
- c) **La contienda terminó dándose entre dos precandidaturas, la de una mujer contra un hombre.**
- d) **Es en dicho escenario de contienda por obtener la candidatura del PAN a la gubernatura, en el que se alega se cometió violencia política de género.**

**De todas las circunstancias antes relatadas, se puede advertir que concurren elementos de los que se desprende el contexto de desigualdad estructural reconocido por el Estado Mexicano, el cual enfrentan las mujeres respecto a una efectiva tutela de la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de candidatura de mujeres y hombres en las candidaturas a gubernatura, que en Chihuahua no fue la excepción;** quedando sujetas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a la decisión de los partidos políticos y no a reglas claras con las que se allanan los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.

---

<sup>38</sup> Véase el INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de clave IEE/CE128/2020, visible en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/2/1902.pdf>

- **Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De acuerdo con el caso que se plantea, se alega la afectación de la participación de una mujer, en la búsqueda de una candidatura por la gubernatura, mediante violencia política de género.

Es decir, desde lo general, **el caso se relaciona con discriminación por razón de género en el ámbito de los derechos políticos electorales de las mujeres, ejercida mediante violencia política de género.**

Respecto a la situación general discriminación de las mujeres en el ámbito de los derechos políticos electorales, la propia resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, citada con antelación, provee información con datos al momento de los hechos de la denuncia, mostrando hasta ese momento cuales habían sido las posibilidades de las mujeres en la búsqueda de la candidatura y acceso al cargo de una gubernatura:

*“... debido a las particularidades relevantes del caso, pues es la primera vez que se realizará un proceso electoral para elegir gubernaturas con posterioridad a la reforma constitucional de “Paridad en todo”.*

*A ello se suma que, **desde el reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas (1953), se han electo 351 personas para ocupar gubernaturas. De ellas, el 98 por ciento han sido hombres y solo 2 por ciento, mujeres.***

*En efecto, en México únicamente se ha tenido siete titulares de los poderes ejecutivos: Griselda Álvarez Ponce de León (Colima, 1979), Beatriz Paredes Rangel (Tlaxcala, 1987), Amalia García Medina (Zacatecas, 2004), Ivonne Ortega Pacheco (Yucatán, 2007), Claudia Pavlovich Arellano (Sonora, 2015), Martha Erika Alonso Hidalgo (Puebla, 2018) y Claudia Sheinbaum Pardo (Ciudad de México, 2018).*

*Asimismo, ha habido una gobernadora interina: Dulce María Sauri Riancho (Yucatán, 1991) y una jefa de gobierno sustituta, María del Rosario Robles Berlanga (Distrito Federal, 1999).*

*Ello implica que **en 25 entidades federativas nunca ha gobernado una mujer.***

Énfasis añadido en negritas.

Por lo que hace al Estado de Chihuahua, al revisar la estadística respecto al género de las candidaturas a la gubernatura que han participado en los

procesos electorales, tomando también de referencia el año del reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas, es decir, de mil novecientos cincuenta y tres al año de la elección de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente :

<b>Año de Elección</b>	<b>Candidatura a la gubernatura</b>	<b>Género</b>	<b>Postulado por<sup>39</sup></b>
1956 <sup>40</sup>	Teófilo Borunda	Hombre	PRI
	Luis H. Álvarez	Hombre	PAN
1962	Práxedes Giner Durán	Hombre	PRI
	Cipriano Rubio Domínguez	Hombre	PAN
1968	Óscar Flores Sánchez	Hombre	PRI
	Carlos Chavira Becerra	Hombre	PAN
	Jesús Lujan	Hombre	PPS
1974	Manuel Bernardo Aguirre	Hombre	PRI
	No postuló	-	PAN
	Jesús Lujan Gutiérrez	Hombre	PPS
1980	Óscar Ornelas Küchle	Hombre	PRI
	Carlos Chavira Becerra	Hombre	PAN
	Ramón Fernando Sánchez Soto	Hombre	PCM
	Hildebrando Gaytán Márquez	Hombre	PPS
	Tomás Rodolfo Ramos Beltrán	Hombre	PST
	Mariano Álvaro Valencia González	Hombre	PDM
	No postuló	Hombre	PARM
1986	Fernando Baeza Meléndez	Hombre	PRI
	Francisco Barrio Terrazas	Hombre	PAN
	Rubén Aguilar Jiménez	Hombre	PRT
	Antonio Becerra Gaytán	Hombre	PSUM
	Jesús Luján Gutiérrez	Hombre	PPS
	Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	Hombre	PST
	Fernando Baeza Meléndez	Hombre	PARM
	Mariano Álvaro Valencia Gutiérrez	Hombre	PDM
1992	José de Jesús Macías Delgado	Hombre	PRI
	Francisco Barrio Terrazas	Hombre	PAN
	Rubén Aguilar Jiménez	Hombre	PCDP
	Jaime García Chávez	Hombre	PRD
	José de Jesús Macías Delgado	Hombre	PFCRN
	Jaime García Chávez	Hombre	PPS

<sup>39</sup> Entiéndase por las siglas que se mencionan, según corresponda, lo siguiente: PRI (Partido Revolucionario Institucional); PPS (Partido Popular Socialista); PCM (Partido Comunista Mexicano); PST (Partido Socialista de los Trabajadores de México); PDM (Partido Demócrata Mexicana); PARM (Partido Auténtico de la Revolución Mexicana); PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores); PSUM (Partido Socialista Unificado de México); PCDP (Partido del Comité de Defensa Popular); PRD (Partido de la Revolución Democrática); PFCRN (Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional); PT-CDP (Partido del Trabajo – Comité de Defensa Popular); PVEM (Partido Verde Ecologista de México); PNAL (Partido Nueva Alianza); MC (Partido Movimiento Ciudadano).

<sup>40</sup> En lo que corresponde a las elecciones a la gubernatura comprendidas de 1956 a 2004, véase: Las elecciones en Chihuahua (1921-2006), Gerardo Cortinas Murra, Ediciones del Azar A.C.-Tribunal Estatal Electoral, Chihuahua, México 2007.

	Rubén Aguilar Jiménez	Hombre	PARM
1998	Patricio Martínez García	Hombre	PRI
	Ramón Galindo Noriega	Hombre	PAN
	<b>María Esther Orozco Orozco</b>	<b>Mujer</b>	<b>PRD</b>
	Ángel José Gurrea Luna	Hombre	PT-CDP
	Gerardo Arturo Limón Domínguez	Hombre	PVEM
2004	José Reyes Baeza Terrazas	Hombre	Coalición ACG <sup>41</sup>
	Javier Corral Jurado	Hombre	Coalición TSCH <sup>42</sup>
2010 <sup>43</sup>	Carlos Marcelino Borruel Baquera	Hombre	PAN
	César Horacio Duarte Jáquez	Hombre	Candidatura Común PRI-PNAL-PVEM-PT
	Luis Adolfo Orozco Orozco	Hombre	PRD
2016 <sup>44</sup>	Enrique Serrano Escobar	Hombre	Coalición PRI-PVEM-PT-PANAL
	Javier Corral Jurado	Hombre	PAN
	Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río	Hombre	PRD
	Cruz Pérez Cuéllar	Hombre	MC
	Francisco Javier Félix Muñoz	Hombre	Morena
	José Luis Barraza González	Hombre	Candidato Independiente

Como puede apreciarse, **en tal periodo, en el Estado de Chihuahua sólo un partido político postuló a una mujer como candidata a la gubernatura**, el PRD en el año de mil novecientos noventa y ocho; **resultando también que, en todo ese periodo únicamente varones ejercieron el cargo de la gubernatura<sup>45</sup>:**

Periodo	Gobernador	Postulado por
1956 - 1962	Teófilo Borunda	PRI
1962 - 1968	Práxedes Giner Durán	PRI
1968 - 1974	Óscar Flores Sánchez	PRI
1974 - 1980	Manuel Bernardo Aguirre	PRI
1980 - 1985	Óscar Ornelas Küchle	PRI
1985 - 1986	Saúl González Herrera	Gobernador Sustituto <sup>46</sup>
1986 - 1992	Fernando Baeza Meléndez	PRI
1992 - 1998	Francisco Barrio Terrazas	PAN
1998 - 2004	Patricio Martínez García	PRI
2004 - 2010	José Reyes Baeza Terrazas	PRI
2010 - 2016	César Duarte Jáquez	PRI

<sup>41</sup> Coalición Alianza con la Gente, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

<sup>42</sup> Coalición Todos somos Chihuahua, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

<sup>43</sup> Memoria Proceso Electoral 2010 Chihuahua

[https://www.ieechihuahua.org.mx/documentos#elf\\_11\\_RG9jc1xNZW1vcmlhcyBkZSBsb3MgUHVyY2Vzb3MgRWxlY3RvcnFsZXM](https://www.ieechihuahua.org.mx/documentos#elf_11_RG9jc1xNZW1vcmlhcyBkZSBsb3MgUHVyY2Vzb3MgRWxlY3RvcnFsZXM)

<sup>44</sup> <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

<sup>45</sup> <http://www.chihuahua.gob.mx/Conoce-Chihuahua/Gobernadores-del-Estado-de-Chihuahua>

<sup>46</sup> Designado Gobernador Sustituto por el H. Congreso del Estado, para terminar el periodo del gobernador Óscar Ornelas, ante la renuncia de éste.

2016 - 2021	Javier Corral Jurado	PAN
-------------	----------------------	-----

Con tales datos estadísticos se revela el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen en torno a los hechos del caso, ya que en el contexto de la controversia se pone de manifiesto la forma de organización desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género<sup>47</sup>:

***“La concepción que coloca a la cultura como la base del proceso de construcción de la organización jerárquica de los sexos funge como punto de partida para entender que el género no sólo se utiliza en la sociedad como un mecanismo para distinguir a un sexo de otro, sino que, además, se traduce en un sistema de dominación estructural (Serret y Mercado... que deriva de la valoración diferenciada que se hace de mujeres y hombres. Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación. A ese proceso cultural que da como resultado una forma de organización desigual entre los sexos se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género.***

*... Estos sistemas funcionan de la siguiente manera: **por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas** (Lagarde... de dominación en el caso de los hombres y de subordinación en el caso de las mujeres. La posición en la que se coloca a cada sexo es resultado de la forma en la que se concibe el género, es decir, de la forma diferenciada e inequitativa en la que culturalmente se define lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres.*

*... Así, por ejemplo, **mientras los hombres son considerados aptos para puestos de dirección, para espacios de toma de decisión, para ejercer cargos públicos, para comandar y proveer a la familia, etcétera, las mujeres son consideradas idóneas para puestos administrativos, actividades auxiliares, para criar a los hijos e hijas y desempeñar las labores domésticas, para anteponer la vida familiar al crecimiento profesional, etcétera.** Asimismo, mientras los hombres son concebidos como seres racionales, medidos, valientes, capaces de controlar sus impulsos, equilibrados, confiables, etcétera, las mujeres son catalogadas como irracionales, volubles, vulnerables, esclavas de sus cambios hormonales, inestables, **con tendencia a mentir o a exagerar situaciones**, entre otras. **Esa forma de oponer a un sexo frente a otro es precisamente la que impide que ambos coexistan en un plano de igualdad**, pues, como resulta evidente, la adjudicación de atributos y cualidades es por sí misma inequitativa.”*

Énfasis añadido en negritas.

En cuanto hace al tema de la violencia contra la mujer, la estadística que en general se observa en la página oficial<sup>48</sup> del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM),

<sup>47</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>48</sup> [https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion\\_Publica/Informacion\\_Publica.aspx](https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx)

no arroja información con datos específicos sobre la violencia política de género.

Sin embargo, lo relevante para el análisis que se realiza, lo constituye precisamente que, atendiendo al contexto de desigualdad estructural reconocido por el Estado Mexicano, palpable en los datos y las tablas anteriores, la información relacionada con este tipo de violencia apenas comienza a visibilizarse, ya que es hasta el proceso electoral de dos mil quince, cuando se comienza a investigar este tipo de violencia. Pero, en el país no existía un marco legal uniforme que se ocupara de la violencia política de género.

En su momento, diversas autoridades implementaron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>49</sup>, con alcances orientados a los objetivos de: facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones; favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

También se crearon diversos criterios jurisprudenciales en la materia electoral; pero fue hasta el trece de abril de dos mil veinte cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género.

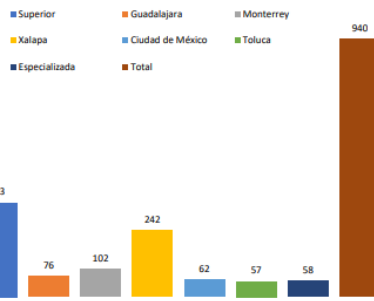
Ahora bien, con relación a la estadística que existe en torno de este tipo de violencia, la Sala Superior<sup>50</sup> proporciona registros del volumen de asuntos y sentencias emitidas, a partir de noviembre de dos mil dieciséis.

---

<sup>49</sup> [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/Protocolo\\_Atenci%C3%B3n\\_Violencia\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf)

<sup>50</sup> [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/front/estadisticas/index](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/front/estadisticas/index)

SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL  
TEPJF RELACIONADOS CON VIOLENCIA  
POLÍTICA DE GÉNERO (EN EL ACTO  
IMPUGNADO).  
DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021

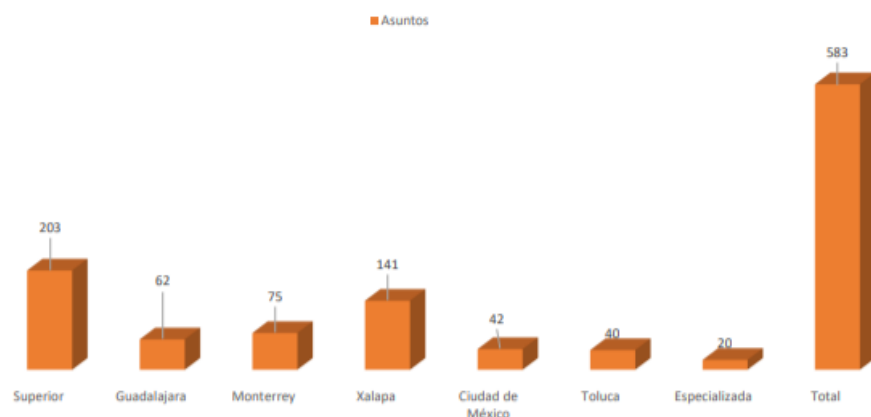


Sala	Total
Superior	343
Guadalajara	76
Monterrey	102
Xalapa	242
Ciudad de México	62
Toluca	57
Especializada	58
<b>Total</b>	<b>940</b>

Fuente: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional del TEPJF

De acuerdo con los registros de la Sala Superior, se puede destacar la manera en que la estadística se encuentra en proceso de construcción, y también que tal fenómeno de violencia se comienza a visibilizar, con la tendencia estadística, una vez que a partir de dos mil veinte la legislación da un marco legal respecto a la violencia política de género.

Asuntos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el acto impugnado se desprendan cuestiones relacionadas con violencia política por razón de género en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre 2020 al 14 de junio de 2021



Sala	Asuntos
Superior	203
Guadalajara	62
Monterrey	75
Xalapa	141
Ciudad de México	42
Toluca	40
Especializada	20
<b>Total</b>	<b>583</b>

Fuente: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional del TEPJF

- **Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.**

Aquí resulta relevante recordar que los hechos de la controversia se relacionan con la difusión, de parte de los denunciados, de información respecto a la denunciante en torno a su probable participación en la comisión de delitos.

La doctrina<sup>51</sup>, al analizar la problemática social del delito y la relación de la mujer con el derecho penal, encuentra que **los estereotipos de género terminan, incluso, influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal**, pues no hay que perder de vista que la teoría penal está basada en una serie de subteorías de la responsabilidad, la culpabilidad, la acción, los estados mentales, el consentimiento, las excusas, etc., **que bien podrían estar afectadas por este sesgo sexista.**

De acuerdo con el análisis doctrinario que se cita, el castigo penal –no sólo las penas de prisión– siempre ha involucrado algún grado de **estigmatización del acusado o acusada**; ya que desde la sociología se ha analizado al juicio penal como una ceremonia diseñada para, de forma ritual, degradar al ofensor, donde parte esencial no sólo del castigo, sino también del proceso, consistiría, precisamente, en **deshonrar a la persona acusada, a la cual no es necesario que se le declare criminal ante un tribunal competente para obtener el estatus de criminal, pues ser señalado como sospechosa o sospechoso, normalmente conlleva parte de la carga del término**, así, una vez etiquetada, una persona queda marcada como contaminada y representando un riesgo para los demás.

Además, se menciona que, **en cuanto a las discriminaciones de tipo social e institucional determinadas por el género: el hecho de ser mujeres que delinquieron o fueron acusadas de delinquir tiene**

---

<sup>51</sup> Véase: La mujer a través del derecho penal Colección “Género, Derecho y Justicia”. Páginas XI, 144, 145 y 179. Coordinadores Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez. Editorial Fontamara (2012). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

**implicaciones de las que se desprenden factores de discriminación, ya que los controles sociales** informales, **permeados de creencias de género, no perdonan a la mujer que pudo haber “delinquido”, sobre la cual recae una sentencia moral.**

Ahora bien, la SCJN ha señalado que, si bien es cierto que ser mujer no implica *necesariamente* vulnerabilidad como condición física o mental, resulta indudable que **las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural**<sup>52</sup>.

De igual forma, ha afirmado que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las **personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos**, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. Tal **contexto social adverso** que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o **de condiciones simbólicas de desigualdad** producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado<sup>53</sup>.

Así es como, de acuerdo con el criterio de la CIDH<sup>54</sup> mencionado con anterioridad, la problemática social consistente en la investigación y persecución de los delitos puede constituir una agravante a la situación de desventaja producto de una discriminación *estructural* que viven las mujeres, por la situación procesal en la que, en su caso, puedan encontrarse por ser señaladas como sospechosas de delinquir y estar siendo investigadas por la autoridad.

---

<sup>52</sup> Véase Amparo en Revisión 24/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Fecha de resolución: Sesionado el 17/10/2018.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446>

<sup>53</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Fecha de resolución: Sesionado el 11/08/2015.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161680>

<sup>54</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

## **b) Análisis del contexto Subjetivo.**

Una vez que se ha realizado el análisis del contexto objetivo, lo que ha arrojado una mirada sobre el escenario general en el que se plantean los hechos del caso; corresponde ahora **revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes**, ello, cuestionando los hechos y valorando las pruebas<sup>55</sup>, **para analizar** desde la perspectiva de género **si existen elementos que *podieran* visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.**

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la SCJN, **para el análisis es fundamental** desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género<sup>56</sup>, es decir, cuidar de **no incurrir en *insensibilidad de género***<sup>57</sup>, ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja<sup>58</sup> por condiciones de su sexo o género.

Para contextualizar el análisis, no hay que olvidar que la denunciante afirma que se ejerció violencia política de género sobre ella, con el objetivo de denostarla y afectarla de cara a la selección de la candidatura del PAN a la gubernatura, es decir, que las personas denunciadas, servidores públicos y el diverso precandidato que contendió contra ella por la candidatura a la gubernatura, difundieron información, por diversos medios, respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen a la quejosa, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando ponerla en desventaja en la búsqueda de tal candidatura a la gubernatura.

---

<sup>55</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

<sup>58</sup> *Ibidem*, página 26.

- **Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.**

Para ello, debe tomarse en cuenta que las condiciones de identidad no se limitan a cuestiones relacionadas con el sexo o género, sino a cualquier rasgo de identidad que influya en el análisis de la cuestión debatida. Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene lo siguiente:

1. En algunos de los implicados se advierte un **elemento de identidad partidaria**. Entre la denunciante con los denunciados servidores públicos Javier Corral Jurado y Luis Fernando Mesta Soulé, así como Gustavo Enrique Madero Muñoz, es en relación con la **militancia en el PAN**, la que se desprende como un hecho notorio<sup>59</sup>, misma que genera presunción<sup>60</sup> del interés común en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura.

NOMBRE	SEXO	PARTE	CALIDAD		MILITANTE DEL PAN <sup>61</sup>	FECHA DE AFILIACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	CIUDADANA ASPIRANTE A CANDIDATURA	PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA- PROCESO INTERNO DEL PAN	sí	01/01/1996
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	GOBERNADOR DE CHIHUAHUA (2016-2021)	sí	01/08/1982
LUIS FERNANDO MESTA SOULE	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (2019-2021)	sí	01/04/1995
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO	CIUDADADANO ASPIRANTE A CANDIDATURA	PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA- PROCESO INTERNO DEL PAN	sí	27/09/1999

2. Entre la denunciante y el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, además de la militancia, existe un **elemento de identidad de partes en la contienda**, ya que en autos obra acreditado que el veintisiete de diciembre

<sup>59</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>60</sup> Conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos. (Artículo 321, numeral 1 de la LEECH).

<sup>61</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

de dos mil veinte, los integrantes de la comisión organizadora electoral del **PAN**, aprobaron los registros de las precandidaturas<sup>62</sup> que, como ciudadanos militantes de ese partido, presentaron para participar dentro del **proceso de selección interna**, resultando ambos los únicos contendientes, **con la particularidad que la contienda quedo entre una mujer y un hombre.**

NOMBRE	SEXO	PARTE	CALIDAD	
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	CIUDADANA ASPIRANTE A CANDIDATURA	PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA-PROCESO INTERNO DEL PAN
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO	CIUDADADANO ASPIRANTE A CANDIDATURA	PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA-PROCESO INTERNO DEL PAN

3. Respecto a los denunciados servidores públicos, conforme al Decreto No. 1625/2016 XXII P.E.<sup>63</sup> y las copias certificadas de los nombramientos y/o tomas de protesta<sup>64</sup> que obran en autos, según corresponda, se advierte sobre ellos un **elemento de identidad de autoridad pública**, misma que en su definición se identifica con los individuos y órganos a quienes se otorga ese **poder** o fuerza pública, quienes tienen dentro de sus notas distintivas la de ser sujetos obligados a respetar los derechos fundamentales en la **relación de supra-subordinación que por tal carácter de autoridad tienen con los particulares**<sup>65</sup>.

NOMBRE	SEXO	PARTE	CALIDAD	
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	GOBERNADOR DE CHIHUAHUA (2016-2021)
LUIS FERNANDO MESTA SOULE	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (2019-2021)
MANUEL DEL CASTILLO ESCALANTE	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL (2019-2021)
LAURA IBETH MANCINAS MIRANDA	MUJER	DENUNCIADA	AUTORIDAD O SERVIDORA PÚBLICA	ASESOR TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Lo anterior, es clara evidencia de una capacidad de poder, es decir, la capacidad de ejercer dominio sobre otras personas, a través de relaciones

<sup>62</sup> Fojas 141 a la 152.

<sup>63</sup> Publicado el "Sábado 01 de octubre de 2016" en el Periódico Oficial de Estado.

[http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po079\\_2016.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po079_2016.pdf)

<sup>64</sup> Fojas 901, 902, 917, 918, 951 y 2318 del expediente.

<sup>65</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. páginas 112 y 114. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2014.

asimétricas o desiguales<sup>66</sup>, en este caso, por tratarse de autoridades, sobre las personas gobernadas quienes están en una aposición de desventaja, bajo la expectativa que se respeten sus derechos fundamentales.

4. De igual manera, entre los denunciados servidores públicos, conforme a los nombramientos y/o tomas de protesta que obran en autos, se advierte un **elemento de identidad por un vínculo de subordinación jerárquica**, es decir, de sujeción a la orden, mando o dominio<sup>67</sup> del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por formar parte de él. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 93 fracción XXII y 94 de la Constitución del Estado; así como 24 fracciones I y III, 25, 28 y 36 de la LOPECH.

5. **Elemento de identidad de la denunciante como ciudadana gobernada**, es decir, como persona que puede ser afectada en su esfera jurídica por las autoridades, encontrándose en un plano de supra-subordinación, en una **posición de desventaja en virtud de la posición de poder que pueden ejercer las autoridades.**

Lo anterior, toda vez que, en el contexto de los hechos y conforme se menciona en los autos, la denunciante para participar en la búsqueda de la candidatura del PAN a la gubernatura del Estado, lo hacía únicamente con el carácter de ciudadana; además, del hecho notorio que corresponde a la licencia para separarse del cargo de Alcaldesa del Ayuntamiento de Chihuahua<sup>68</sup>.

6. **Elemento de identidad de mujer de la persona denunciante, quien pertenece a un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio<sup>69</sup> respecto al varón.**

---

<sup>66</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 26.

<sup>67</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/subordinaci%C3%B3n?m=form>

<sup>68</sup> [http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Downloads/SESIONES\\_CABILDO/91/ACTA\\_DE\\_SESION.pdf](http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Downloads/SESIONES_CABILDO/91/ACTA_DE_SESION.pdf)

<sup>69</sup> Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

NOMBRE	SEXO	PARTE	CALIDAD	
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	CIUDADANA ASPIRANTE A CANDIDATURA	PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA-PROCESO INTERNO DEL PAN
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	GOBERNADOR DE CHIHUAHUA (2016-2021)
LUIS FERNANDO MESTA SOULE	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (2019-2021)
MANUEL DEL CASTILLO ESCALANTE	HOMBRE	DENUNCIADO	AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL (2019-2021)
LAURA IBETH MANCINAS MIRANDA	MUJER	DENUNCIADA	AUTORIDAD O SERVIDORA PÚBLICA	ASESOR TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO	CIUDADADANO ASPIRANTE A CANDIDATURA	PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA-PROCESO INTERNO DEL PAN

**7. Elemento de identidad de varones en la mayoría de los denunciados**, respecto de los cuales, la denunciante afirma que ejercieron violencia política de género sobre ella, en su búsqueda por la candidatura del PAN a la gubernatura, difundiendo información, por diversos medios, respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen a la quejosa, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando ponerla en desventaja, con el ánimo de favorecer al precandidato varón.

En cuanto al análisis de este elemento, debe tenerse en cuenta lo que se dijo anteriormente con relación a que, en la especie, lo que se busca con el análisis es advertir si existen, o no, indicios del ejercicio de poder que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja por condiciones de su sexo o género.

Bajo tal contexto en análisis, tomando en consideración que, aunque la denunciada con el carácter de servidora pública, Laura Ibeth Mancinas Miranda, tiene también la misma identidad de mujer que la denunciante, no debe asumirse que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a otras mujeres, ya que es posible identificar dos tipos de relaciones de poder: intergenéricas e intragenéricas; donde las primeras ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino; y las segundas se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres. Así

mismo, debe tomarse en cuenta que **en las relaciones de poder intergenéricas se establecen relaciones asimétricas entre mujeres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino**

<sup>70</sup>.

Respecto a esto último, debe advertirse que la queja se orienta a denunciar violencia política de género, con el objetivo de situar a una mujer en situación de desventaja en la contienda por la candidatura a la gubernatura, que, en el análisis del contexto objetivo, ya ha quedado acreditado que ha existido un dominio del género masculino en la postulación de candidaturas a la gubernatura, así como de quienes han ejercido dicho cargo.

- **Considerar otros factores particulares.**

**1. Condición de la denunciante respecto de su situación procesal,** la que se relaciona con la violencia política alegada en los hechos.

Tal situación particular de la denunciante, obra acreditada con las respuestas<sup>71</sup> dadas al Instituto, por parte de la Fiscalía General del Estado, respecto de los requerimientos de informes que sobre tal situación realizó la autoridad sustanciadora, y que se encuentran a fojas 1010 a 1011, y 1057 a 1061 del expediente.

**2. Posición del denunciado Javier Corral Jurado en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, con relación a la situación procesal de la denunciante.**

Lo anterior, con motivo que la Fiscalía General del Estado sea una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, subordinada jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo; según se advierte de lo dispuesto por el artículo por los artículos 31 fracción II, 93 fracción XXII y 179, fracción II de la Constitución del Estado; así como 2 fracción II, 5, 24 fracción XV, y 35 de la LOPECH; además del 1, 19 y 34 de la LOFGECH.

---

<sup>70</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 30 y 31.

<sup>71</sup> Véase la Tesis II/2004 de la Sala Superior, de rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

Aquí, para efectos de evitar confusiones, es importante hacer la distinción entre la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Anticorrupción del Estado, en razón que está última no depende del Ejecutivo (artículo 122 de la Constitución del Estado). La distinción es importante, puesto que los hechos denunciados guardan relación respecto de la Fiscalía General del Estado, que como se ha mencionado, está subordinada jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo.

- **Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían.**

1. De los autos se deduce que la denunciante fue Alcaldesa del Ayuntamiento de Chihuahua, y es un hecho notorio que su gestión<sup>72 73</sup> en tal cargo coincidió con la gestión<sup>74</sup> de los servidores públicos denunciados que se mencionan a continuación; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 93 fracción XV y 131 de la Constitución del Estado; así como 25 fracción II de la LOPECH, se acredita que se conocían y que por tales razones existió una relación de carácter institucional de carácter oficial.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN	CARGO	PERIODO
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	INSTITUCIONAL DE CARÁCTER OFICIAL	ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA	2016-2018 2018- 2021
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO		GOBERNADOR DE CHIHUAHUA	2016-2021
LUIS FERNANDO MESTA SOULE	HOMBRE	DENUNCIADO		SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	2019-2021

2. En autos obra acreditado que el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, aprobaron los registros de las precandidaturas para participar dentro del proceso de selección interna<sup>75</sup>, de María Eugenia Campos Galván y Gustavo Enrique Madero Muñoz, respectivamente; por lo que se acredita que se conocían y que por tales razones existía una relación en carácter

<sup>72</sup> [https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_PE2015-2016](https://www.ieechihuahua.org.mx/_PE2015-2016)

<sup>73</sup> [https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_PE2017-2018](https://www.ieechihuahua.org.mx/_PE2017-2018)

<sup>74</sup> Fojas 901, 902, 917, 918 del expediente.

<sup>75</sup> Fojas 141 a la 152)

de rivales contendientes por la candidatura a la gubernatura por dicho partido político.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	RIVALES CONTENDIENTES POR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA EN EL PROCESO INTERNO DEL PAN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO	

3. Conforme se acreditó previamente, existe un elemento de identidad partidaria entre la denunciante con los denunciados servidores públicos Javier Corral Jurado y Luis Fernando Mesta Soulé, así como Gustavo Enrique Madero Muñoz; por lo que se acredita que existía una relación por militancia partidaria.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN	MILITANTE DEL PAN <sup>76</sup>	FECHA DE AFILIACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	POR MILITANCIA PARTIDARIA	Sí	01/01/1996
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO		Sí	01/08/1982
LUIS FERNANDO MESTA SOULE	HOMBRE	DENUNCIADO		Sí	01/04/1995
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO		Sí	27/09/1999

Además, por lo que respecta al entonces titular del Poder Ejecutivo, la relación partidaria con la denunciante se desprende, bajo el principio de adquisición procesal:

a) De la mención que se hace en la copia de la carta<sup>77</sup> que dirigió, en su calidad de Gobernador del Estado, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, misma que, en la contestación de la denuncia de parte de dicha autoridad, fue adjuntada y ofrecida como prueba<sup>78</sup>, y de la cual, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

*“... Maru Campos ha pasado de negar reiteradamente el hecho a señalar que se trata de un manejo político de la Fiscalía General del Estado para influir en la sucesión de la gubernatura... ha dicho cosas muy delicadas: que se trata de una invención, que es una calumnia de mi parte, y*

<sup>76</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

<sup>77</sup> Reverso de la foja 904 del expediente.

<sup>78</sup> Foja 899 del expediente.

*recientemente se dice víctima de violencia política, por el hecho de ser mujer. No es así, y la respuesta es mucho más sencilla, yo no soy el responsable de las conductas pasadas de **nuestros compañeros** de Partido, ni es justo que debamos hacer excepciones o que el Partido deba responder por ellos...”*

b) De la declaración descrita en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-035/2021<sup>79</sup>, de fecha veintidós de febrero. Declaración realizada directamente en un medio de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, el Canal del área de Comunicación Social de Gobierno del Estado Chihuahua, en la red social youtube; que forma parte de las pruebas ofrecidas en la contestación del titular del Poder Ejecutivo, y de la que se desprende en la parte que interesa, lo siguiente:

*“... mis diferencias con la alcaldesa Maru Campos jamás han afectado la institucionalidad o la relación institucional del gobierno de Chihuahua nunca... jamás nosotros vamos a trasladar como nunca lo eh hecho me eh mantenido con un trato institucional con el gobierno de la capital, porque yo nunca le voy a trasladar a los ciudadanos jamás mis diferencias políticas con nadie... que tenemos diferencias desde hace mucho tiempo, ese grupo estuvo muy vinculado con Duarte desde mucho tiempo bueno le decían jefe a Duarte y obviamente cada quien hace responsable de eso, a mí no me pueden ahora acusar de lo que hicieron, era **un grupo** muy cercano al ex gobernador **en el PAN...**”*

En ambas transcripciones, se añade énfasis en negritas.

4. Toda vez que la Fiscalía General del Estado es autoridad subordinada jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo; además que de los autos se desprende un involucramiento de seguimiento a la actividad investigadora del Ministerio Público en torno a quien aparece como denunciante en el presente asunto, se advierte que la relación entre autoridad investigadora-indiciada comprendía también al entonces titular del Poder Ejecutivo.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	AUTORIDAD INVESTIGADORA- INDICIADA

<sup>79</sup> Fojas 961 a la 981 del expediente.

JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO	
-------------------------	--------	------------	--

Lo anterior se refuerza, bajo el principio de adquisición procesal, de la mención<sup>80</sup> que se hace en la copia de la carta que dirigió el denunciado, en su calidad de Gobernador del Estado, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que ya se ha mencionado fue adjuntada y ofrecida como prueba en la contestación del Poder Ejecutivo a la denuncia.

*“Lic. Marko Cortés Mendoza  
Presidente del comité Ejecutivo Nacional  
del Partido Acción Nacional  
Presente.*

*Estimado Presidente:*

*Tal y como en varias ocasiones te lo he comentado, **la Operación Justicia para Chihuahua, continúa con los procesos de judicialización de sus investigaciones.***

*A partir de la detención del Ex Gobernador César Duarte en los Estados Unidos, el Pasado 8 de julio, y sobre todo, una vez que tuvimos la certidumbre de que le fue negada la libertad condicional para llevar el proceso de extradición, **varios de los asuntos que están vinculados a ese proceso, se reactivaron para su consignación.***

*No omito expresarte que conseguir su captura fue una dura y ardua batalla que duró casi cuatro años, sin embargo, finalmente el proceso camina bien y es muy probable que para principios del año 2021 se encuentre de nueva cuenta en Chihuahua para que enfrente en los tribunales las diversas acusaciones en su contra.*

***Se dirá que todo lo hemos planeado para que coincida con el tiempo de las elecciones, pero ahora sí que nosotros nada hemos tenido que ver con la manera en que se dispusieron los tiempos.** Esto es muy importante que te lo aclare, porque uno de los temas que he conversado contigo y con varios miembros del Comité Nacional, es el que se conoce como “la nómina secreta”, que lamentablemente involucra a algunos miembros de nuestro Partido, y del que recientemente se cuestiona porqué hasta ahora.*

***La investigación jamás se ha negado y en varios momentos hemos hablado de la diversidad de actores que involucra, y por supuesto que coincido con el sentido estratégico de nuestros fiscales de no judicializar hasta en tanto no fuera capturado César Duarte.** Debo recordarte también que en Chihuahua, todo el proceso penal -desde la audiencia de imputación hasta la sentencia- es oral y público.*

...

*... Maru Campos ha pasado de negar reiteradamente el hecho a señalar que se trata de un manejo político de la Fiscalía General del Estado para influir en la sucesión de la gubernatura... ha dicho cosas muy delicadas: que se trata de una invención, que es una calumnia de mi parte, y recientemente se dice víctima de violencia política, por el hecho de ser*

<sup>80</sup> Reverso de la foja 904 del expediente.

*mujer. No es así, y la respuesta es mucho más sencilla, yo no soy el responsable de las conductas pasadas de nuestros compañeros de Partido, ni es justo que debamos hacer excepciones o que el Partido deba responder por ellos...*

***Mi responsabilidad ética, política y jurídica se colma en este asunto, con respaldar al Ministerio Público para que lleven ante los jueces las investigaciones, y sean estos quienes determinen la responsabilidad y las sanciones.***

*... así como ahora comparto contigo las razones y motivos, estoy convencido que debo hacerlo ante quienes han sido desinformados; no sabes cómo me puede la manera en la que se ha engañado a una parte de la militancia del Partido y se les ha trasladado información falsa.*

...

*Atentamente.*

*(Rubrica)*

*Lic. Javier Corral Jurado  
Gobernador del Estado de Chihuahua”*

Énfasis añadido en negritas.

- **Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra- subordinación o dependencia.**

Para efectos del análisis correspondiente, es necesario que previamente se definan los tres tipos de relación desde los cuales se hará el cotejo correspondiente sobre las relaciones identificadas entre las partes de la controversia, es decir: a) Relaciones asimétricas; b) Relaciones de supra subordinación; y c) Relaciones de dependencia.

**a) Relaciones asimétricas.** Con relación a ellas, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica **se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**<sup>81</sup>; con relación a esto último, es clara la **referencia a las medidas**

---

<sup>81</sup> Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

**afirmativas** respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

También se debe tomar en cuenta que la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015<sup>82</sup>, ha señalado que aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, **la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género**, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, **a partir justamente de la identidad sexo-genérica**. Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades **condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras**, llegando a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres y personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, **la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder**.

Tal opresión sistemática se encuentra reconocida en un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres. **La posición femenina se ha visto en desventaja en los ámbitos políticos**, sociales y laborales por la desigualdad y discriminación, **ya que la sociedad ha puesto a la mujer en una categoría inferior al hombre**<sup>83</sup>, es decir, de asimetría.

**a) Relaciones de supra-subordinación.** En cuanto a estas, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los

---

<sup>82</sup> Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

<sup>83</sup> Hernán Humberto Caballero Vera, Emanuel Guillermo Muñoz Muñoz, Cirilo Heinert Solorzano Zamora e Isaac Geovani Mendoza Cedeño (2020): "Relaciones asimétricas: una falta de equilibrio a nivel social", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (mayo 2020). En línea: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/05/relaciones-asimetricas.html>

órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación **se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.**

Luego, para determinar si la relación es de este tipo y por tanto en planos desiguales, es necesario que la relación se dé entre particulares y la **autoridad pública**, de la cual previamente se había mencionado que, en su definición, se identifica con los **individuos y órganos a quienes se otorga ese poder o fuerza pública**, y quienes tienen dentro de sus notas distintivas la de ser sujetos obligados a respetar los derechos fundamentales en la **relación de supra-subordinación que, por tal carácter de autoridad, tienen con los particulares**<sup>84</sup>.

**a) Relaciones de dependencia.** Para establecer los elementos por medio de los cuales se pudiera llegar a identificar a este tipo de relaciones, se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella<sup>85</sup>. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma<sup>86</sup>.

Como puede advertirse de lo anterior, la satisfacción del motivo que esconda dicha necesidad, en la relación con el otro, queda sujeta a un *dependen*, es decir, a estar o **quedar al arbitrio de otra voluntad**<sup>87</sup>.

Luego, es como se entiende que el término dependencia pueda significar: **a) subordinación, sujeción, sometimiento al dominio de una persona o cosa; b) reconocimiento en favor de otra persona o cosa de mayor autoridad o poder**<sup>88</sup>.

---

<sup>84</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. páginas 112 y 114. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2014.

<sup>85</sup> Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

<sup>86</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

<sup>87</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/dependen?m=form>

<sup>88</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina.

En el complejo mundo de las relaciones sociales, los tipos de interacciones en los que pudiese identificarse este tipo de relaciones pueden ser muy variadas; sin embargo, hay algunas instituciones jurídicas en las que es visible tal vínculo de dependencia y pueden servir de ejemplo, tales como la sujeción o subordinación que se advierte: de los hijos e hijas menores de edad a la autoridad de los padres; o de los trabajadores hacia el patrón, laboralmente.

En tal orden de ideas, en el análisis de todas las relaciones que, con relación a las partes, fueron previamente identificadas, esto al llevar a cabo el desarrollo de los últimos puntos de la metodología para juzgar con perspectiva de género, se advierte que es posible determinar lo siguiente:

1. De la identidad sexo-genérica de las partes de la relación; del reconocimiento del propio Estado mexicano que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural<sup>89</sup>; así como del análisis del contexto objetivo realizado previamente en la presente resolución, que por economía procesal aquí se tiene por reproducido, se advierte la presencia de la siguiente **relación asimétrica**.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	RIVALES CONTENDIENTES POR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA EN EL PROCESO INTERNO DEL PAN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO	

Al respecto, se debe mencionar que el ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra<sup>90</sup>.

2. La **relación de supra-subordinación**, que se describe en el siguiente cuadro, se advierte cuando aparecen involucrados la autoridad y una particular.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN
--------	------	-------	------------------

<sup>89</sup> Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

<sup>90</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 26.

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	AUTORIDAD INVESTIGADORA- INDICIADA	SUPRA-SUBORDINACIÓN
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO		

Lo anterior, de la circunstancia que la Fiscalía General del Estado es autoridad subordinada jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo; así como del involucramiento directo de éste último en el seguimiento a la actividad investigadora, en contra de quien aparece como denunciante en el presente asunto, según se razonó con anterioridad que obra acreditado en autos.

**Anotación previa, antes de continuar con el desarrollo de la metodología proporcionada por la SCJN, para los casos en que se identifica una relación de poder o asimetrías.**

La anotación tiene que ver con que, tal y como se ha concluido hasta este punto del análisis, no en todas las partes involucradas en la controversia se ha desprendido la existencia de una relación previa; y, tratándose de aquellas partes respecto de las cuales que sí se acreditó algún tipo de relación, sólo en dos casos quedaron evidenciadas relaciones de poder por asimetría o supra-subordinación.

Entonces, atendiendo a lo previamente señalado, en cuanto a que la SCJN ha distinguido tres tipos de casos en los que se debe juzgar con perspectiva de género<sup>91</sup> y que, respecto del último de ellos, a pesar de que no se acredite una situación de poder, se actualizaría la obligación de juzgar con perspectiva de género de subsistir la posibilidad que el género se traduzca en un impacto diferenciado<sup>92</sup>; entonces, por lo que hace al resto de las partes denunciadas, de las que no se identifican relaciones de poder por asimetría o supra-subordinación, al momento de concluir con la parte de la metodología que se refiere al análisis previo al fondo de la controversia, se determinará lo que corresponda, en cuanto a sí se advierte alguna circunstancia por la que subsista la posibilidad que el género se traduzca en un impacto diferenciado en lo que atañe a dichas partes.

<sup>91</sup> ibídem, página 128.

<sup>92</sup> ibídem, página 130.

Por tanto, a partir de aquí, se prosigue el análisis siguiendo

- **Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.**

Una vez identificadas las relaciones del punto anterior, las que implican un ejercicio de poder, ya sea por asimetría o por supra-subordinación; para continuar con este punto del análisis, lo primero es definir conforme a los hechos de la denuncia, cuál es la cuestión que afecta a las partes en torno a las capacidades de poder de dominio de los denunciados.

Para ello, aquí no se debe perder de vista que la denunciante afirma que se ejerció violencia política de género sobre ella, **difundiéndose información**, por diversos medios, **respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen a la quejosa**, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando ponerla en desventaja en su aspiración a la candidatura del PAN a la gubernatura.

De lo anterior, se advierte que la cuestión central que afecta a las partes involucradas, en ambas relaciones, tiene que ver con la difusión de información.

1. En lo que concierne a la relación identificada entre la denunciante y el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, ambos únicos precandidatos -con identidad sexo-genérica distinta, mujer y hombre respectivamente- que en ese momento se enfrentaban en el mencionado proceso de selección interna del PAN, por la candidatura a la gubernatura; la cuestión que afecta a tales partes involucradas, respecto de los hechos de la denuncia, tiene que ver con difusión de información como parte de la propaganda de precampaña del aspirante varón, respecto a imputación de delitos que se le atribuyen a la aspirante mujer.

Como dato adicional, se menciona que en la denuncia se señala que dicha campaña tenía el mismo lenguaje, mensajes y contexto que los contenidos

difundidos por los servidores públicos o autoridades del Poder Ejecutivo o gobierno del Estado.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN	TIPO DE INFORMACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	RIVALES CONTENDIENTES POR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA EN EL PROCESO INTERNO DEL PAN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021	
GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	HOMBRE	DENUNCIADO		ASIMÉTRICA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA

Así, a la luz de lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la LGIPE, así como en la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior<sup>93</sup>, se puede concluir que **la propaganda de precampaña**, que es un género dentro de la propaganda electoral, **es un tipo de comunicación persuasiva que difunden los precandidatos con la finalidad de promover o desalentar actitudes**, en pro o en contra de una precandidatura, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de las personas identificadas con un partido político, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, **cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre personas** o temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, buscando obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Luego, de acuerdo con lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 103, numeral 2) y 123, numeral 2) de la LEECH, las cuestiones relacionadas con las decisiones de propaganda de precampaña se encuentran en el radio de responsabilidad de las personas precandidatas.

De los autos, la información que se desprende acreditada que fue difundida en calidad de propaganda de precampaña del denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, en torno a las cuestiones que afectan a las partes involucradas, corresponde con aquella de la cual autoridad sustanciadora certificó su existencia y contenido en los perfiles públicos y

<sup>93</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

verificados de twitter y Facebook<sup>94</sup>, que fueron utilizados para su distribución y exhibición; así como, a través del promocional o mensaje<sup>95</sup> RV00028-21 de audio y video difundido conforme a la asignación de tiempos en radio y televisión en materia electoral, de acuerdo con la pauta<sup>96</sup> aprobada para el periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

De acuerdo con las documentales públicas que corresponden a las actas circunstanciadas IEE-DJ-AC-015/2021<sup>97</sup>, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-AC-020/2021<sup>98</sup>, de fecha veintinueve de enero, se acredita que cuatro de los URL que se describen cuentan con la “palomita” o símbolo de verificación (🔵 o 🔵), según se observa en las imágenes extraídas para dejar constancia de ello en tales actas, y que corresponden a las páginas en redes sociales que cuentan con la insignia de verificación, en este caso twitter y Facebook, es decir, que son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan, ya que estos al adherirse de manera voluntaria a la redes sociales en comento, consecuentemente lo hicieron a sus reglas.

Adicionalmente, respecto al video contenido en el URL <https://www.facebook.com/172266159454352/videos/509833199980465>, que se describe en el acta IEE-DJ-AC-015/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó<sup>99</sup> que dentro de los informes de precampaña del denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, se encontró información que es coincidente con el contenido de tal video, no obstante que el video presentado ante esa autoridad como testigo tiene una diferencia en cuanto a la duración.

---

<sup>94</sup> Véase la resolución adoptada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-RAP-97/2021

<sup>95</sup> “Producción de audio y/o video con una duración de 20 ó 30 segundos, en el caso de autoridades electorales, y de 30 segundos, 1 ó 2 minutos, para el caso de los partidos políticos o coaliciones y candidatos/as independientes”. Artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso q), del Reglamento de Radio y Televisión.

<sup>96</sup> “Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde”. Artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso m), del Reglamento de Radio y Televisión.

<sup>97</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>98</sup> Fojas 493 a la 541 del expediente.

<sup>99</sup> Fojas 2422 a la 2424 del expediente.

En cuanto al promocional o mensaje RV00028-21, la autoridad sustanciadora certificó su existencia y contenido mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-041/2021<sup>100</sup>, de fecha cuatro de marzo.

- Los URL que se desprenden identificados como propaganda de campaña, del acta IEE-DJ-AC-015/2021, son los siguientes:

<https://www.facebook.com/watch/?v=456527315360754>

(...) El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 05:58 minutos. Al pie del mismo se observa el siguiente texto: “**¿Por qué seguir luchando contra la corrupción?**”. Debajo se ubica un recuadro en el que se ubica en la esquina superior izquierda una imagen circular en la que se distingue a una persona de sexo masculino, tez clara, complexión esbelta, con barba y bigote canos; de alrededor de 65 años de edad; quien viste con una camisa en color azul claro y sombrero vaquero; a la derecha se lee el texto “Gustavo Madero (palomita blanca)” Y debajo se lee lo siguiente:

...



<https://www.facebook.com/172266159454352/videos/509833199980465>

<sup>100</sup> Fojas 1051 a la 1056 del expediente.

(...)El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 01:03 minutos. Debajo se ubica un recuadro en el que se ubica en la esquina superior izquierda una imagen circular en la que se distingue a una persona de sexo masculino, tez clara, complexión esbelta, con barba y bigote canos; de alrededor de 65 años de edad; quien viste con una camisa en color azul claro y sombrero vaquero; a la derecha se lee el texto “Gustavo Madero (palomita blanca)” Y debajo se lee lo siguiente:

...

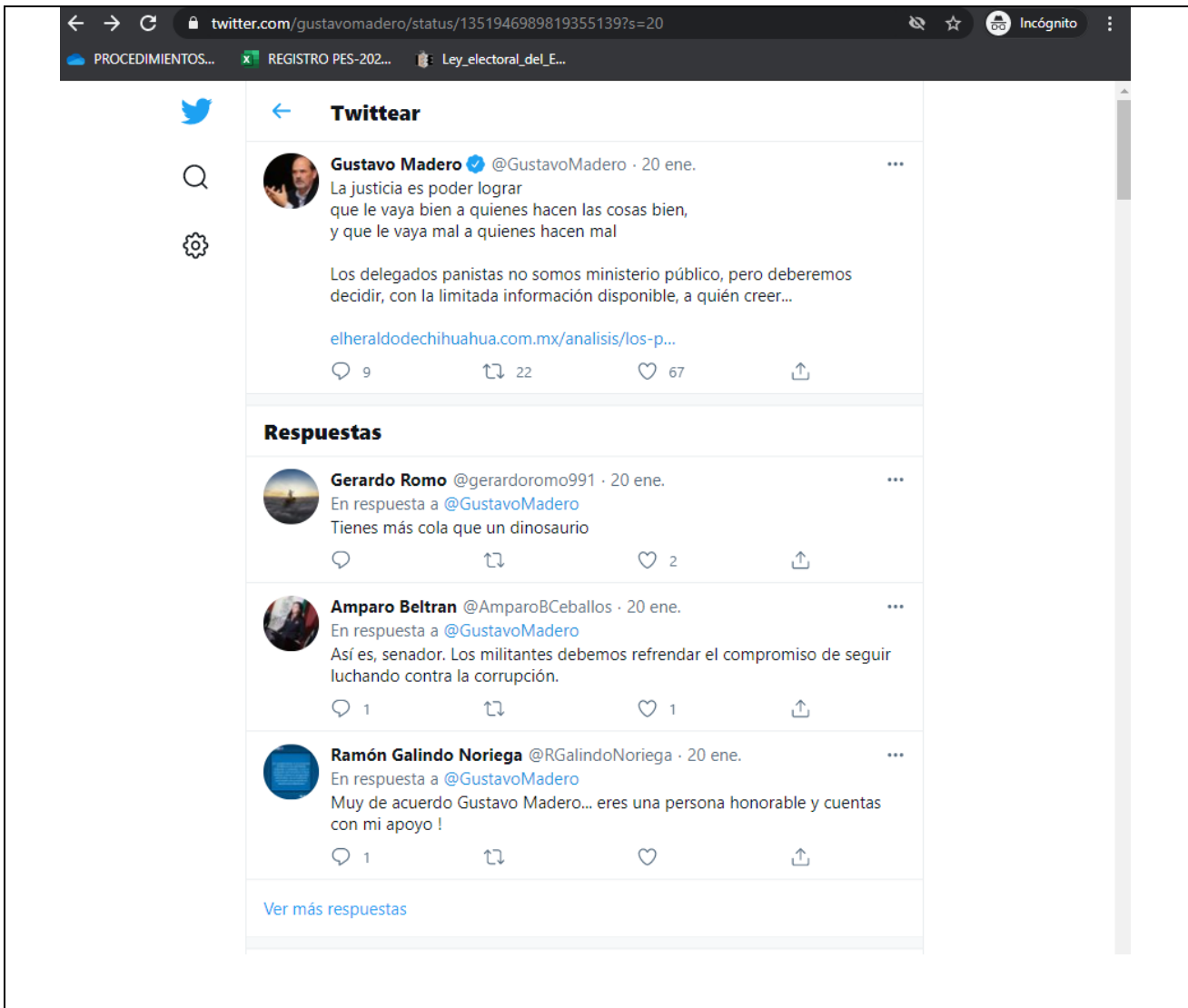


- Los URL que se desprenden identificados como propaganda de precampaña, del acta IEE-DJ-AC-020/2021, son los siguientes:

<http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>

A continuación, se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red social Twitter, primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual, alineada a la izquierda se encuentra una imagen con forma de pájaro de color azul, el cual corresponde al logotipo de la red social, seguido de la palabra “Twitter”. El siguiente elemento que se observa es un recuadro con texto, en la parte superior se puede leer el nombre “Gustavo Madero”, que aparentemente corresponde al nombre de la persona que realizó dicha publicación en la red social, seguido de un logotipo de “✓” (palomita) “@GustavoMadero · 20 ene”. Que de igual manera corresponde al nombre de la persona que realizó dicha publicación y la fecha de la misma.

...



<https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>

...

El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 36:30 minutos. Al pie del mismo se observa el siguiente texto: “**#Diálogo: Madero Sí Tiene Propuesta**”. Debajo se ubica un recuadro en el que se ubica en la esquina superior izquierda una imagen circular en la que se distingue a una persona de sexo masculino, tez clara, complexión esbelta, con barba y bigote canos; de alrededor de 65 años de edad; quien viste con una camisa en color azul claro; a la derecha se lee el texto “Gustavo Madero (palomita blanca) ha transmitido en vivo” seguido de una fecha “22 de enero a las 19:15” y debajo se lee lo siguiente:

...

- El promocional o mensaje RV00028-21 que se desprende identificado como propaganda de precampaña, del acta IEE-DJ-OE-AC-041/2021, es el siguiente:

[https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral)

...

Al continuar con la inspección del enlace, procedo a dar clic en la pestaña “> 2021”, de la cual se despega un listado con los nombres de las 32 entidades federativas, por lo que al dar clic en la opción correspondiente a Chihuahua se despliegan dos opciones de búsqueda “Precampaña” e “Intercampaña”, acto seguido y con la finalidad de acceder al contenido específico que se solicitó se inspeccionara, procedo a ingresar a la opción “Precampaña” de la cual se despliegan las siguientes opciones:

En ese tenor, conforme a lo solicitado, procedo con la inspección respecto del folio **RV00028-21**”, presionándolo del menú desplegado y previamente descrito; de la cual se despliega un archivo audiovisual con duración de 30 segundos.

...

Entonces, en el análisis de la relación que nos ocupa, tal responsabilidad respecto a las decisiones de dicha propaganda de precampaña, le es atribuible al precandidato varón, de quien se denuncia la difusión de información.

2. Por lo que toca a la relación identificada entre la denunciante y el denunciado Javier Corral Jurado, en ese entonces titular de la autoridad que constituye el Poder Ejecutivo Estatal, hacia el cual se desprende una subordinación jerárquica por parte de la Fiscalía General del Estado, así como el involucramiento de tal denunciado en la actividad investigadora de persecución del delito del Ministerio Público, en torno a quien aquí aparece como denunciante; la cuestión que afecta a tales partes involucradas en la relación, respecto de los hechos de la denuncia, tiene que ver con la información difundida en cuanto a la investigación seguida a la hoy quejosa.

NOMBRE	SEXO	PARTE	TIPO DE RELACIÓN		TIPO DE INFORMACIÓN
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	MUJER	DENUNCIANTE	AUTORIDAD INVESTIGADORA-INDICIADA	SUPRA-SUBORDINACIÓN	COMUNICACIÓN SOCIAL EN TORNO A UNA INVESTIGACIÓN PENAL
JAVIER CORRAL JURADO	HOMBRE	DENUNCIADO			

Respecto a este tipo de información, el marco jurídico que la regula es la LGCS; ley que establece, acerca de la Comunicación Social, que ésta consiste en difundir el quehacer gubernamental a través de los medios de comunicación electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos<sup>101</sup>.

Asimismo, en ella se contemplan una serie de principios rectores<sup>102</sup>, entre los que se encuentran:

- i. La **objetividad e imparcialidad**, que implica que la Comunicación Social **en los procesos electorales** no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- ii. La **institucionalidad**, en virtud de sus fines informativos.
- iii. La necesidad, de **comunicar los asuntos públicos a la sociedad** para su información y/o atención.
- iv. **Congruencia**, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo.
- v. Contribuir a **fomentar la igualdad entre hombres y mujeres**.

Respecto al último de los principios rectores mencionados, en el ámbito de la comunicación social, se debe también tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 9 fracción II de la LGCS, a través de ella no se podrán difundir mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; circunstancia que es coincidente a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XII, de la LGIHM, que prevé que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, deba establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; y que en sus lineamientos, se debe promover que en las prácticas de comunicación

---

<sup>101</sup> Artículos 1 y 4 fracciones I y VI, de la LGCS.

<sup>102</sup> Artículo 5, incisos f), g) h) i), así como el penúltimo párrafo de tal disposición de la LGCS.

social, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

Ahora bien, del expediente se desprende acreditado en las documentales públicas que consisten en las actas circunstanciadas: IEE-DJ-OE-AC-015/2021<sup>103</sup>, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021<sup>104</sup>, de fecha veintidós de febrero, que la difusión de información relacionada con los hechos de la denuncia fue realizada, directamente, en medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, en tres casos.

El primero de ellos, desglosado en la primera de las actas en cita, difundido en el portal oficial del Gobierno del Estado, que forma parte de las pruebas ofrecidas por la denunciante. Respecto a esta información, cabe mencionar que, si bien la autoridad instructora incurrió en un error al considerarla como una nota periodística<sup>105</sup>, lo que sea dicho de paso, tuvo un impacto al momento en que el Instituto analizó y resolvió negar las medidas cautelares, lo cierto es que, tal publicación no corresponde con información difundida por función del periodismo<sup>106</sup>, de acuerdo con las razones antes apuntadas.

Los dos casos restantes, descritos en la diversa acta circunstanciada de la que se hace referencia, difundidos en el Canal del área de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, en la red social youtube, que forma parte de las pruebas ofrecidas en la contestación del titular del Poder Ejecutivo y, por tanto, a ambas les es aplicable el principio de adquisición procesal.

Además, en autos obra como un hecho reconocido<sup>107</sup> en la contestación de la autoridad del Poder Ejecutivo<sup>108</sup>, que la difusión de la información relacionada con la presente queja, la autoridad denunciada la ha realizado como parte de la función pública de comunicación social:

---

<sup>103</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>104</sup> Fojas 961 a la 981 del expediente.

<sup>105</sup> Fojas 294, 295, 605, 608 y 610 del expediente.

<sup>106</sup> Véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434. Registro digital: 2015746

<sup>107</sup> Artículo 277, numeral 1) de la LEECH.

<sup>108</sup> Fojas 875, 889 y 890 del expediente.

*“Asimismo, se precisa que si bien es cierto que el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Javier Corral Jurado, por la función que desempeña, ha efectuado pronunciamientos a diverso medios de comunicación, sin embargo, es falso que sus declaraciones hayan vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa.*

...

*... Por lo que tiene que ver con las cuestiones y los fines públicos de la comunicación social, esta facultad del Ejecutivo del Estado es dispuesta para diseñar, difundir y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades de la administración pública Estatal... en atención, precisamente, a los dispuesto por el artículo 134 párrafo 8 de la Constitución federal. Así, resulta razonable y se justifica que el gobierno estatal, a través de la misma función de Comunicar Socialmente, emita informes públicos, pues la misma está vinculada al trabajo y actividades que le han sido encomendadas.*

*Sirve de apoyo a lo referido con anterioridad la siguiente Tesis:*

***“REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL.*** *El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social -en contraposición al uso personal de la publicidad oficial- y los fines informativos, educativos o de orientación social que debe perseguir. En este sentido, la comunicación social de las autoridades pertenecientes a todos los órdenes de gobierno no es un tema que pertenezca a lo que esta Suprema Corte ha considerado como materia electoral. Una muestra de ello es que el contenido de dicho precepto no se circunscribe al ámbito temporal de los "procesos electorales", sino que esos principios disciplinan la comunicación social en todo momento. Por tanto, el contenido de dicha porción no versa sobre materia electoral, a pesar de que pueda reconocerse que la comunicación social de las autoridades de todos los niveles de gobierno eventualmente pueda tener alguna incidencia en ese ámbito. “Tesis: 1a. XVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.*

*Ahora bien, tal y como se ha venido indicando es falso que tales pronunciamientos tiendan a vulnerar los derechos fundamentales de la denunciante...”*

En tal orden de ideas, en el análisis de la relación que nos ocupa, la cuestión tocante a las decisiones sobre la difusión de la información, respecto de la investigación penal que involucraba a la denunciante, según se desprende de lo antes descrito, es atribuible a la autoridad denunciada por tratarse del uso de medios de comunicación electrónicos digitales pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, utilizados para la función de comunicación social.

Por otra parte, en lo que se refiere a la información difundida en los diversos medios relacionados con el ejercicio de la labor periodística, que

se desprenden de los autos, en virtud de tal circunstancia, lo relacionado con las decisiones sobre la difusión de tal información no puede considerarse bajo la responsabilidad de la autoridad o del diverso denunciado, salvo el caso que se detallará más adelante, por lo que tal actividad de difusión, que es distinta a la de comunicación social o propaganda de precampaña, se entiende al amparo de dicha función del periodismo<sup>109</sup>.

- **Evaluar si los hechos se relacionan con roles y género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.**

A partir de aquí, es que se modifica el orden de análisis de los puntos del Protocolo, proporcionados por la SCJN en la Guía para juzgar con perspectiva de género, tomando en cuenta que dentro de la misma se señala que, los elementos que comprenden la metodología, no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Luego, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de información relacionada con la denunciante -en propaganda de campaña; y en comunicación social de la autoridad-, es que se considera relevante y oportuno replantear la secuencia de análisis, abordando primeramente los puntos de la Guía para juzgar con esta perspectiva<sup>110</sup>, que versan sobre el contenido de dicha información, para ver si éste se relaciona con roles y estereotipos de género, además, si se vinculan cargas sociales impuestas.

Para ello, se comenzará estableciendo el siguiente marco conceptual:

---

<sup>109</sup> Véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434. Registro digital: 2015746

<sup>110</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas<sup>111</sup>.
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres<sup>112</sup>.
- c) **Clasificación de los estereotipos de género**<sup>113</sup>. Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos, sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.
- i. **Descriptivos.** Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)

---

<sup>111</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

<sup>112</sup> ibídem, página 49 y 51.

<sup>113</sup> ibídem, página 49, 54 a la 56.

- ii. **Normativos.** Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.
  
- iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.
  
- iv. **Sexuales.** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.
  
- v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

- vi. **Compuestos.** Son los que **interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos.** Lo importante en estos casos es entender que **el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas** (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Una vez desarrollado el anterior marco conceptual, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados, en cuanto a las relaciones en las que se identificó que son de poder, ya sea por asimetría o supra-subordinación.

Conforme a los hechos de la denuncia, **la quejosa afirma que se difundió información respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando ponerla en desventaja en la búsqueda de la candidatura del PAN a la gubernatura.**

Aquí, es importante recordar que, en el análisis que se ha venido realizando, a la denunciante se le ubicó en un binomio de categorías sospechosas -la de pertenecer a un grupo en desigualdad estructural por su identidad sexo-genérica, y por estatus o situación procesal-, por lo que en ella el género se intersecta con otra categoría.

Así, derivado del análisis del contexto, de los hechos de la denuncia, y también que de autos se desprende la situación procesal de la quejosa - conforme a los datos que se desprenden del expediente<sup>114</sup>-, se puede apreciar que lo que se alega tiene que ver con un estereotipo de género compuesto.

---

<sup>114</sup> Fojas 1010, 1011, Fojas 1057 a 1061 y 1997 a 2001 del expediente.

Para tener más claro el estereotipo de género compuesto que pudiera verse reflejado en la quejosa, es que se vuelve a traer a colación el criterio de la CIDH<sup>115</sup>, que a continuación se transcribe:

*“... la Corte reconoce y rechaza el **estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras**, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que **valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”**”*

Énfasis añadido en negritas.

Como puede advertirse de lo expresado por la CIDH, se advierte que existe una **carga social impuesta** con la cual, en el contexto de desigualdad estructural basados en el sexo, se considera que “intrínsecamente”<sup>116</sup> por **el hecho de que una mujer sea acusada de ser sospechosa de cometer un delito, por esencia o naturaleza se trata de una mujer no confiable o manipuladora.**

De igual forma, en esta parte se recuerda lo que también menciona la doctrina<sup>117</sup>, con relación a que los estereotipos de género terminan influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal, y cómo, **por las discriminaciones de tipo social e institucional determinadas por el género, sobre las mujeres acusadas de delinquir recae una sentencia moral, en otras palabras, una carga social impuesta.**

Corresponde entonces, evaluar el contenido de la información difundida, para lo cual, primero se analizarán los medios de convicción relacionados con la propaganda de precampaña; y luego, los relacionados con la función de comunicación social.

---

<sup>115</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

<sup>116</sup> En lo general, se llama intrínseco lo que pertenece a la esencia o naturaleza de una cosa. Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>117</sup> Véase: La mujer a través del derecho penal Colección “Género, Derecho y Justicia”. Páginas XI, 144, 145 y 179. Coordinadores Juan A. Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez. Editorial Fontamara (2012). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

## 1. Análisis de información que se identifica con propaganda de precampaña.

Como se razonó anteriormente, la información que se desprende acreditada que fue difundida en calidad de propaganda de campaña, y sobre la que se hará la evaluación para advertir si se desprenden estereotipos de género y cargas sociales impuestas, en torno a las cuestiones que afectan a las partes involucradas, corresponde con aquella de la cual autoridad sustanciadora certificó su existencia y contenido en los perfiles públicos y verificados de twitter y Facebook, que fueron utilizados para su distribución y exhibición; así como el promocional o mensaje RV00028-21. Lo anterior, de acuerdo con las documentales públicas que corresponden a las actas circunstanciadas IEE-DJ-AC-015/2021<sup>118</sup>, de fecha veintiuno de enero; IEE-DJ-AC-020/2021<sup>119</sup>, de fecha veintinueve de enero; e IEE-DJ-OE-AC-041/2021<sup>120</sup>, de fecha cuatro de marzo.

Para la evaluación correspondiente, se transcribirá el contenido de dichas publicaciones, obtenido de las actas señaladas, en aquellas partes que se consideran relevantes -haciendo énfasis en negritas en los aspectos a destacar-, para luego revisar si en la propaganda de campaña hay alguna referencia a la denunciante y su situación procesal, que, en su caso, hagan visible la utilización del estereotipo de género compuesto mencionado, o alguno otro, en términos del marco conceptual establecido.

- **Los URL que se desprenden identificados como propaganda de campaña, del acta IEE-DJ-AC-015/2021, son los siguientes:**

a. <https://www.facebook.com/watch/?v=456527315360754>

(...) El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 05:58 minutos. Al pie del mismo se observa el siguiente texto: “**¿Por qué seguir luchando contra la corrupción?**”...

“15 de enero a las 16:00 ·

<sup>118</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>119</sup> Fojas 493 a la 541 del expediente.

<sup>120</sup> Fojas 1051 a la 1056 del expediente.

Esta es la razón por la que en este proyecto estamos convencidos de que la lucha contra la impunidad tiene que continuar. Por Chihuahua y por los chihuahuenses, en el PAN estamos obligados a evitar que la vergonzosa historia que vivimos vuelva a repetirse.

Los panistas no permitiremos que la corrupción regrese al Palacio de Gobierno.

[#LaHonestidadNosUne](#)

[#EnRutaConMadero](#)

...

Al comenzar, lo primero que se escucha es ruido de viento al fondo a la pagar del siguiente diálogo:

*“Cuando gana Javier Corral, César Duarte se deprime y no aparece durante dos semanas. **Empezamos a hacer la transición y se formó un equipo que son los expedientes X, para documentar toda la corrupción del gobierno de César Duarte...** esa era la operación zafiro, se dio en muchos estados, pero solo un gobernador la denunció, Javier Corral, la acreditó y logró vincular a proceso y encarcelar a mucha gente...*

*... pero **había otra operación que se llamaba la nómina secreta, la nómina secreta eran mil millones de pesos que el exgobernador Cesar Duarte tenía, obtenía del gobierno del estado y lo utilizaba para distribuirlo cada mes, a un grupo más o menos ochenta personas, que se dividían en cuatro categorías... un cuarto grupo eran diputados locales para que también en los momentos cruciales votaran a favor de lo que él necesitara... en esta nómina secreta hay muchos aspirantes a gobernador que están involucrados...**”*

Como datos relevantes de lo antes transcrito, se desprende que el denunciado menciona que, entre otras personas, diputados locales se prestaron para actos de corrupción a través de un esquema denominado “nómina secreta”, y que en dicho esquema se encuentran involucrados “aspirantes” a la gubernatura. En lo que corresponde a la denunciante, no se observa referencia directa a su nombre en tal publicación.

- b. <https://www.facebook.com/172266159454352/videos/509833199980465>

...

El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 01:03 minutos.... debajo se lee lo siguiente:

*“3 de enero a las 12:51 ·*

*En este proyecto incluyente y honesto, los panistas construiremos un gobierno que brinde oportunidades para todos los chihuahuenses.*

*#GobernemosJuntos*

*1.1 mil*

*438 comentarios 95 veces compartido*

*Compartir”*

...

Al comenzar, lo primero que se escucha es ruido ambiental de pájaros y viento al fondo...y comienza el siguiente diálogo:

*“Hoy los chihuahuenses tenemos dos caminos: uno regresar a la vieja forma de gobernar, el autoritarismo y la corrupción que tanto daño nos ha hecho. Y otro para construir un mejor futuro...”*

De lo antes transcrito, únicamente se obtiene la referencia al tema de corrupción, pero, en lo que corresponde a la denunciante, en tal publicación no se observa referencia directa sobre su persona.

- **Los URL que se desprenden identificados como propaganda de campaña, del acta IEE-DJ-AC-020/2021, son los siguientes:**

- a. <http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>

“...

Debajo se puede leer el contenido de la publicación, mismo que trascibo a continuación:

*“La justicia es poder lograr  
que le vaya bien a quienes hacen las cosas bien,  
y que le vaya mal a quienes hacen mal*

*Los delegados panistas no somos ministerio público, pero deberemos decidir, con la limitada información disponible, a quién creer...*

<https://elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>”

En lo que corresponde al contenido del URL <http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>, toda vez que dentro del mismo se difunde, como parte de su contenido, el diverso URL <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>, se analizará éste como parte del contenido del primero de los URL mencionados, ya que a juicio de este Tribunal así se encuentra acreditado.

Lo anterior, en virtud que el primero de los URL antes referidos, se trata de información que se tiene por comprobado que corresponde con aquella de la cual la autoridad sustanciadora certificó su existencia y contenido en un perfil público y verificado de una red social<sup>121</sup>, perteneciente al

<sup>121</sup> Véase la resolución adoptada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-RAP-97/2021

denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz; razón por la cual, al último de los URL mencionados se le adjudica el mismo nivel de convicción debido a la identidad que guarda con el primero de ellos, conforme con la certificación de contenido que la autoridad sustanciadora realizó a través del acta IEE-DJ-AC-020/2021, por lo que se considera parte de la difusión de la información realizada por el denunciado en su propaganda de precampaña.

<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>

...

Debajo de lo anteriormente descrito aparece un recuadro con una pequeña imagen circular a blanco y negro, en la que se aprecia el rostro de una persona de sexo masculino... quien es conocido por ser una figura política pública, identificado como "Gustavo Madero"; a la derecha de la imagen descrita se observa un texto de color naranja con el nombre "Gustavo Madero Muñoz"

Debajo del recuadro descrito se puede leer los textos "ANALISIS / MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2021" lo que en apariencia corresponde a la categoría de la nota y a la fecha en la que se publicó la misma. Debajo se lee el título de la publicación: "Los panistas debemos decidir en esta semana a quién creerle" y debajo se observa el contenido de la nota, mismo que se transcribe a continuación:

***"En Chihuahua, esta semana ocho mil ochocientos delegados de Acción Nacional deberemos definir quién representará a nuestro partido en la elección constitucional para suceder al gobernador Javier Corral Jurado. Lo haremos de manera democrática ejerciendo nuestro voto de manera responsable y cuidando la unidad del partido, porque los ciudadanos preocupados por la situación que atraviesa nuestro país cuentan con el PAN como su principal alternativa.***

*La precampaña inició el 3 de enero y concluye el próximo sábado 23...*

...

***Existe un elefante en medio de la mesa que todo el mundo quisiera ignorar, pero que definirá el futuro de nuestro partido y en gran medida de nuestro estado. Me refiero a las tres acusaciones esgrimidas contra María Eugenia Campos, tanto en su anterior carácter de diputada local como en su actual carácter de alcaldesa de la capital:***

- 1. Formar parte de las ochenta personas que recibieron dinero indebido del gobierno de César Duarte ("nómina secreta" de Duarte).***
- 2. Recibir contraprestaciones indebidas por parte de proveedores del Municipio ("moches") y***
- 3. Distribuir recursos económicos a distintos actores de la capital sin aparente respaldo legal.***

***Lo que trasciende es que estos tres procesos ya están judicializados con carpetas y expedientes en manos del Poder Judicial, y las autoridades administrativas, pero que no alcanzarán a***

**resolverse antes del próximo domingo**, por lo que cada uno de nosotros deberemos decidir qué creer:

A) **O Maru cometió actos de corrupción;**

B) **O Maru es víctima de persecución política.**

*Esta decisión tiene mucha trascendencia, más allá del resultado de la jornada interna. Nos habla de dos realidades completamente opuestas, y en ambas existiría una conducta que los ciudadanos reprueban. La presunción de inocencia es un principio de derecho. **Los delegados panistas no somos ministerio público, pero deberemos decidir, con la limitada información disponible, a quién creerle.** El escenario es binario y las consecuencias fatales. Optar por uno o por el otro puede definir el futuro de nuestro Partido Acción Nacional, de la continuidad de la lucha contra la corrupción del Gobierno del Estado, el eventual resultado final del 6 de junio, el futuro judicial del exgobernador Duarte y los demás implicados en su sistema corruptor y el tipo de gobierno que tendremos de septiembre del 2021 a mes de agosto del 2027 en nuestro querido estado de Chihuahua.*

*La justicia es para que le vaya bien a quienes hacen las cosas bien, y que le vaya mal a quienes hacen mal.*

...

Del análisis de la información anterior, difundida por el denunciado, se encuentra que existe mención de acusaciones penales sobre la denunciante, inclusive se afirma que se trata de procesos judicializados. Por lo tanto, al involucrarse información en la difusión de propaganda de campaña de aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, **se advierte la utilización del estereotipo de género compuesto en el caso concreto.**

b. <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>

...

El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 36:30 minutos. Al pie del mismo se observa el siguiente texto: **"#Diálogo: Madero Sí Tiene Propuesta"**... debajo se lee lo siguiente:

*"Madero Sí Tiene Propuestas: #Diálogo con panistas para exponer la visión de un PAN ganador que cumple a la sociedad chihuahuense. Nuestro precandidato habla de frente a la militancia.*

*#MaderoGanador*

*#PANTriunfador*

*4238 reproducciones*

*288 Me gusta 68 comentarios 85 veces compartido"*

Debajo se lee la leyenda: "Videos relacionados"; y se observa una serie de pequeños recuadros con diferentes imágenes y títulos dispuestos hasta el final de la página.

Ahora procedo a describir el contenido del video referido en el párrafo anterior, comenzando con los elementos visuales, para terminar con los sonoros...

... **se observa a una persona del sexo masculino**, esbelta de tez blanca, con calvicie pronunciada, con bigote y barba cana, quien viste una camisa de color azul claro con corbata azul y un traje sastre de color azul marino, **quien es conocido por ser una figura política pública, identificado como "Gustavo Madero"** y a quien en lo sucesivo se le denominara "Entrevistado" ...

...

Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video:

**Moderadora:** "A escasos días de la elección a la candidatura del Partido Acción Nacional, para ganar la próxima contienda al gobierno del estado de Chihuahua, las y los panistas merecíamos un debate abierto transparente y eficaz de las principales candidaturas, un ejercicio útil y democrático que había distinguido a nuestro partido, **los militantes merecemos conocer y comparar los diferentes perfiles para poder tener un voto responsable informado e inteligente y poder afrontar todo lo que viene para nuestro partido pero sobre todo, lo que está en juego para Chihuahua. El Debate no se pudo llevar a cabo ante la negativa de la precandidata Maru Campos, con la intención de aclarar dudas y de tomar una muy buena decisión este próximo veinticuatro de enero vamos entablar un diálogo productivo y solido entre panistas sobre los principales temas que nos preocupa. Hoy presentamos a Gustavo A Madero precandidato a la gubernatura.**

...

**Entrevistado:** La verdad es que la trayectoria de vida, es como una huella digital, que identifica... yo les podría decir tres grandes bloques...

Y una tercera etapa es la política, qué es la que tal vez la gente más conoce, identifica en donde **he tenido la oportunidad de trabajar en el gobierno de Barrio y de Javier Corral, en el gobierno administrativo aquí en el gobierno del estado...** a veces la gente dice: Oigan, si hubiera corrupción el PAN, no le hace con tal de que le ganen a Morena, pero es una trampa, es justamente cómo podemos perder con Morena, si nos hacemos omisos a la lucha contra la corrupción en nuestras propias filas...

...

**Moderadora:** Uno de los temas que hoy por hoy está en el centro del debate de nuestra sociedad es el combate a la corrupción, todos los panistas que nos sentimos realmente comprometidos con chihuahua deseamos que en nuestra tierra nunca vuelva a repetirse la historia de robo e impunidad qué tanto daño nos provocó

**Persona 5.** Soy Ismael Pérez Pavía de Meoqui, tengo más de 20 años como militante panista, una pregunta, ¿Cree que el combate a la corrupción ya no debe de ser un tema importante para el próximo gobierno?

**Entrevistado:**.. Ismael la verdad es que, **alguna gente le dice ya a Corral, ya bájele con eso de la corrupción, ya bájele** y creo que lo que tú acabas de mencionar es crucial la bandera de la lucha contra la corrupción es una bandera histórica del Partido Acción Nacional, contra el fraude y la corrupción, es nuestra bandera, Morena tratado de arrebatarlos a la mala y con demagogia esa bandera, por eso **la gente ahorita está confundida, el PAN tiene hoy la oportunidad en Chihuahua de refrendar lo que**

**ha hecho el gobierno de Javier Corral, ser un referente Nacional de cómo se combate a la corrupción en serio, no de dientes para afuera, no de saliva, no con tacos de lengua, sino yendo a fondo caiga quien caiga Ismael, y por eso, esta elección que viene, está el eje central va a ser ¿Cuál es la actitud del PAN de los panistas frente a la lucha contra la corrupción?** y ahí yo no tengo ninguna duda de que eso es lo que nos va a definir, la consistencia y congruencia con nuestra doctrina y principios para combatirla a fondo incluso en nuestras filas, **por eso, hoy más que nunca, la lucha contra la corrupción está más vigente que nunca en nuestro partido y en esta contienda que vamos a enfrentar.**

...

**Persona 6:** mi nombre es Saúl Rodríguez, soy militante panista y mi pregunta es la siguiente ¿Cree usted que el combate a la corrupción dentro del PAN va en contra del partido?

**Entrevistado:** Es la pregunta que todo mundo... Oye **¿Cuando tú encuentras actos de corrupción de tus correligionarios la debes perseguir** o eso es debilitar al partido? yo estoy convencido que lo fortalece, pero hay gente que nos dice, ahorita **Ciro Gómez Leyva** me decía, nombre no se peleen, porque le van a dejar el campo libre a Morena, no **Ciro**, no te confundas, Morena gana si nosotros encubrimos la corrupción en nuestras filas, ahí es la trampa y **muchos panistas de buena fe, no quieren que salga a la luz todas las denuncias de corrupción en nuestras filas** para que podamos presentar un frente hacia fuera de unidad, pero la unidad se da en los principios, no solapando a nadie sino con la congruencia de defender los valores. Yo hoy más que nunca estoy convencido de que **la mejor manera de apoyar y fortalecer al PAN es combatir la corrupción donde se encuentre en Morena en el PRI o incluso en nuestro partido y en nuestros gobiernos,** y ahí, nadie podrá dudar de nuestra congruencia de nuestra lealtad a los principios y que vamos a fondo, eso es lo que la quiere, la gente quiere volver a confiar y hoy nos ha pedido la confianza por ese tipo de encubrimientos y solapamientos que solamente confunden a la gente, hoy más que nunca vamos contra la corrupción, caiga quien caiga a fondo hasta donde tope.

...

**Persona 7:** Mi pregunta es la siguiente, Maru los acusa a ti y a Javier Corral de hacer un frente para descarrilarla, ¿Qué tan cierto hay en eso?

**Entrevistado:** Julio, Esas son las preguntas que la gente tiene hoy en esta campaña, **yo lo puse en mi artículo del Heraldo,** a ver, **no hay más que de dos sopas, o Maru es víctima de la violencia de género y la violencia política o Maru cometió actos de corrupción,** no hay más que de dos sopa, **la gente, todos van a tener que creerle a alguien,** Corral es un hijo de la fregada que quiere sacar de la contienda Maru o Corral quiere ir a fondo en el combate a la corrupción caiga quien caiga Incluyendo los de su partido, esa pregunta no la tenemos que hacer con honestidad, **hay gente, panistas de buena fe que le han creído a Maru el discurso de que ha sido víctima, hay movimientos de mujeres que dicen, vamos a protegerla porque esto es violencia de género pero también hay mujeres que dicen,** el género no es patente defensa de la corrupción, **si hay corrupción y cada vez más Julio, hoy día tras día hora tras hora están saliendo evidencias irrefutables que se está desmoronando el papel de la victimización,** hoy salió, primero, que el Secretario de Hacienda Jaime Herrera lo dijo frente a los medios de comunicación y público, yo les entregué a ustedes el dinero en treinta entregas mensuales, yo, nadie más, hoy salen los recibos con copias notariadas, se desmorona la mentira, sigue la presunción de inocencia y tendrá que enfrentar, **ya está citada ante los tribunales para el próximo veintiséis a las nueve de la mañana para estos cargos y otros más que han surgido ya durante su administración,** yo no creo que sea una víctima, creo que debe hacerse cargo de sus actos, responder por ellos frente a los panistas y frente a la justicia, eso es lo que debemos de entender hoy y **Javier Corral apoyar en su lucha contundente y valiente contra la corrupción,** porque ha tenido que remontar obstáculos, intereses, traiciones, muy poderosas y hoy nos debatimos en el PAN en resolver este dilema...

...

**Moderadora:** *Ahora nos gustaría mucho Gustavo, escuchar un mensaje a toda la militancia, usted siempre ha hecho énfasis como trabajando juntos vamos a lograr el bienestar de Chihuahua, a todos sin excluir a nadie.*

**Entrevistado:** *Yo quiero decirles a todas y todos los panistas, que se sumen a este proyecto, es un proyecto de unidad, es un proyecto basado en los principios y la doctrina que nos trajeron a este partido es una invitación a ese idealismo de nuestros fundadores que podemos construir un mejor Chihuahua, continuando la labor de Pancho Barrio y de Javier Corral, ni un paso atrás, te necesitamos, necesito que me apoyes este domingo, que vayas a votar, por qué podemos salvar al PAN, podemos salvar a Chihuahua y debemos salvar a México, es con el Partido Acción Nacional y Unidos somos invencibles.*

Comienzan a aplaudir las personas presentes y se escucha a las personas gritar “Madero Gobernado” y se termina el video.

En lo que toca al análisis de la información anterior, en lo transcrito se encuentra que existe mención de acusaciones penales con motivo de investigaciones a las que se encuentra sometida la denunciante, mencionándose incluso que ésta se encontraba citada ante los tribunales. Además, también **se advierten manifestaciones de orden social de género**<sup>122</sup>, cuando sobre la denunciante se afirma que, en la contienda sostenida por la candidatura por la gubernatura, la denunciante estaba **utilizando un discurso de que ha sido víctima por violencia de género, en un papel de victimización**, ante la información difundida sobre su situación procesal, en el contexto de dicha contienda.

De lo anterior se advierte que, en el discurso de tal información difundida, en realidad se le asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”<sup>123</sup>, es decir, de hacerse pasar por víctima, papel que dice el denunciado ya se está desmoronando.

Conforme se ha señalado anteriormente, el orden social de género implica una valoración, bajo una concepción cultural, donde las mujeres son catalogadas, entre otros calificativos, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, valoración que en este caso coincide con la calificación de victimismo realizada.

Entonces, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las

<sup>122</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>123</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/victimismo>

cargas sociales impuestas que ello implica; así como con elementos de orden de género, es que **se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto, así como el estereotipo relacionado con el sexo.**

- El promocional o mensaje RV00028-21 que se desprende identificado como propaganda de precampaña, del acta IEE-DJ-OE-AC-041/2021, es el siguiente:

a. [https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral)

...

En ese tenor, conforme a lo solicitado, procedo con la inspección respecto del folio **RV00028-21**”, presionándolo del menú desplegado y previamente descrito; de la cual se despliega un archivo audiovisual con duración de 30 segundos.

De dicho audiovisual en mención, primeramente, procedo a describir los elementos visuales, para terminar con los sonoros...

... Durante el transcurso del video se escucha una voz que narra lo siguiente:

**“Voz 1:** *Ya vamos en camino hacia un mejor futuro. Llevamos muchos años defendiendo a Chihuahua, de los abusos, de la **vieja corrupta forma de gobernar** y no nos vamos a detener. Aquí son bienvenidas, las y los panistas que queremos un gobierno honesto, que te hable con la verdad y que defienda tu bienestar. Lo mejor está aquí adelante. (varias personas gritando y haciendo ruido). Vente porque juntos ¡Somos Invencibles!*

**Voz 2:** *Gustavo Madero, precandidato a gobernador.”*

Tal y como se puede observar en las imágenes que inserto a continuación:



...

De lo antes transcrito, únicamente se obtiene la referencia al tema de corrupción en la mención de lo que se califica como una “*vieja corrupta forma de gobernar*”, sin embargo, en lo que corresponde a la denunciante no se observa referencia directa a ella en tal publicación.

## **2. Análisis de información que se identifica con la función de comunicación social.**

Como se había razonado anteriormente, del expediente se desprende acreditado en las documentales públicas que consisten en las actas circunstanciadas: IEE-DJ-OE-AC-015/2021<sup>124</sup>, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021<sup>125</sup>, de fecha veintidós de febrero, que la difusión de información relacionada con este apartado, fue realizada, directamente, en medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, que la difusión de la información relacionada con tales URL, la autoridad denunciada los ha realizado como parte de la función pública de comunicación social<sup>126</sup>. constituyendo un hecho reconocido<sup>127</sup> en la contestación<sup>128</sup> de la autoridad.

Al respecto, es importante recordar que, al tratarse del uso de medios del Estado para difundir información, ésta tiene un carácter oficial por corresponder a la comunicación social,<sup>129</sup> por lo que no se trata de una función que pueda ser identificada con la del periodismo<sup>130</sup>.

Además, se debe tener en cuenta que a la función de comunicación social le son aplicables una serie de principios rectores<sup>131</sup>, que son acordes con lo razonado por la CIDH<sup>132</sup>, quien señala que **en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones**

---

<sup>124</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>125</sup> Fojas 961 a la 981 del expediente.

<sup>126</sup> Artículos 1 y 4 fracciones I y VI, de la LGCS.

<sup>127</sup> Artículo 277, numeral 1) de la LEECH.

<sup>128</sup> Fojas 875, 889 y 890 del expediente.

<sup>129</sup> Véase REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL. tesis: 1a. XVI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1102

<sup>130</sup> Véase PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434

<sup>131</sup> Artículo 5 de la LGCS.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

**de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidas a ciertas limitaciones** en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deben hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y en los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población. Esto para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos; **además, de tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos.**

Así entonces, para la evaluación correspondiente se transcribe el contenido de dichas publicaciones, obtenido de las actas circunstanciadas, haciendo énfasis en negritas de las partes que se estimen relevantes, para luego revisar si hay alguna referencia que haga visible la utilización del estereotipo de género compuesto alegado, o de alguno otro.

- **El URL que se desprende identificado como función de comunicación social, del acta IEE-DJ-AC-015/2021, es el siguiente:**

- a. <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>

(...) aparece un logotipo alusivo al estado de Chihuahua y bajo el mismo se lee: "Chihuahua" "GOBIERNO DEL ESTADO", a un costado de lo anterior se aprecia la leyenda "TRAMITES Y SERVICIOS" "ATENCIÓN CIUDADANA" luego dos iconos propios de las redes sociales "Facebook y Twitter"...

...

***Rechaza Javier Corral que exista una persecución política contra alcaldesa de Chihuahua y revela que en la investigación de la llamada nómina secreta de mil millones de pesos que desvió el exgobernador de Chihuahua, se le ofreció el criterio de oportunidad y ella tomó otro camino***

*"Se trata de una apuesta audaz por elevar el costo político al Gobierno del Estado en el combate a la corrupción, pero no voy a traicionar el compromiso que hice con el Pueblo de Chihuahua, sin excepciones", destaca mandatario*

***El gobernador Javier Corral Jurado rechazó categóricamente que exista una persecución política en contra de María Eugenia Campos Galván, ni en contra de nadie más, y lamentó la apuesta***

**lanzada por la alcaldesa en torno de las investigaciones sobre la nómina secreta del exgobernador de Chihuahua.**

**Reveló que se le ofreció, como a todos los que se han visto involucrados en la Operación Justicia para Chihuahua y se han acercado para ofrecer la reparación del daño, el criterio de oportunidad, pero ella decidió una estrategia distinta, tomó un camino diferente, por lo que será el propio proceso el que ponga las cosas en su lugar.**

**Consideró que la nómina secreta no es un asunto menor, “estamos hablando de cerca de 1000 millones de pesos que se le entregaron diversos personajes de distintos ámbitos bajo la figura de sobornos que eso fueron en realidad, de cohechos”.**

*Entrevistado por los medios de comunicación locales, el gobernador manifestó que en su administración nunca se ha hecho ni se hará jamás, manipular a autoridad alguna que tenga que ver con la persecución de los delitos.*

*Reiteró que desde el inicio de su gobierno, el compromiso fundamental que además será su legado para Chihuahua, es, ha sido y será, el combate a la corrupción en todas sus dimensiones, sin distingo y sin excepciones.*

**“Lo ofrecí en la toma de protesta como Gobernador que no habría una justicia selectiva, lo dije con todas sus letras: venimos a romper el pacto de impunidad que atenaza a partidos políticos, a sectores, a grupos empresariales,” enfatizó.**

**Quiero pues con toda claridad, añadió, rechazar esta afirmación, “no tenemos ninguna persecución. Es público desde hace mucho tiempo que la Fiscalía General del Estado abrió investigaciones en torno del asunto conocido como la nómina secreta y en torno de él, no hemos distinguido a ningún actor ni se ha privilegiado a nadie, independientemente del partido al que pertenezca, incluido el mío”.**

...

**Lamentó la dinámica y la apuesta tan audaz que lanzó Campos Galván, ya que desde que el exgobernador fue detenido y particularmente desde que se le negó la libertad condicional, el tema de la nómina secreta se reactivó y varias personas han acudido y se han pegado al criterio de oportunidad que brinda la ley a quienes admiten los beneficios indebidos, que reconocen y reparan el daño.**

**“Ese proceso, entiendo que por diversas vías se le ha ofrecido también a Maru Campos, pero ella decidió tomar una estrategia distinta, ella tomó un camino diferente y me parece que el propio proceso pondrá las cosas en su lugar, por lo tanto yo rechazo que estemos emprendiendo una percepción política, este es un asunto muy decantado en la opinión pública de Chihuahua”, expresó el titular del Ejecutivo estatal.**

**Añadió que la alcaldesa tomó una actitud de negar, que está en su derecho, “nosotros cumpliremos con el deber que tenemos de llevar a los tribunales todas las investigaciones que se tienen en la Operación Justicia para Chihuahua”.**

...

**“Creo que lo que está sucediendo y lo digo con toda claridad desde ahora, es una apuesta muy audaz en términos de tratar de elevar el costo político de la actuación del Gobierno del Estado, pero ni eso hace cambiar nuestra decisión de cumplir con el pueblo de Chihuahua en el combate a la corrupción sin excepciones de partidos o personajes”, manifestó el gobernador.**

**Dijo entender también que es una respuesta a una comunicación que hizo al partido la semana pasada:**

**“le envié una carta al Comité Nacional y al Comité Estatal, dándoles a conocer los motivos y las razones de nuestra actuación en la Operación Justicia para Chihuahua y porque no podemos hacer excepciones de ningún tipo, porque no podemos conceder ningún tipo de privilegio y lo hice ante esta creciente dinámica de señalar que se trata de una calumnia, de una difamación, de una mentira”.** Ofreció que en el momento oportuno y conveniente, dará a conocer esa postura públicamente.

Negó además estar buscando un tipo de veto de alguna candidatura y expresó: **“yo sé que ella, lamentablemente, tomó esta parte, una especie de victimización”.**

El mandatario estatal añadió que no puede responder por la conducta de los demás, solo por su propia conducta y así ha sido muy claro con todos quienes han acudido a verlo para esos temas. Insistió que es un asunto que está en manos de los fiscales, la ley plantea criterios de oportunidad y quienes se asumen a ellos tienen oportunidades en el propio proceso, **“pero me parece que la escalada de mentiras tan grande a la que se ha llegado, le ha imposibilitado acogerse a ese criterio”.**

Entonces, sostuvo, **“yo no voy aquí a andar poniendo o quitando candidatos porque ni es mi estilo, ni ha sido nunca mi forma de actuar. Lo que sí es que yo no puedo hacer más que aplicar la ley sea quien sea”.**

Dijo lamentar que estén involucrados miembros de su partido, pero ha habido mucho tiempo para que asuman la responsabilidad y se adhieran al criterio de oportunidad.

**“Lamento cómo se está conduciendo este tema, pero no puedo cargar con responsabilidades ajenas, que cada quien sea responsable de lo que hace, de lo que hizo y que no se escuden ni en la prestigiada lucha de la violencia de género, de la violencia política. Estas causas no deben ser motivo para que se escuden, ni la corrupción ni la mentira”,** expresó.

El gobernador aceptó que en el panismo hay quienes están en desacuerdo por el conflicto con la alcaldesa y a lo largo este tiempo **“más me ha podido, como a muchos militantes del partido se les ha trasladado información falsa”.**

Añadió que la actitud de ayer, de decir que se le calumnia y se le difama, se viene produciendo en las últimas semanas y meses y ayer se hizo público; **“a muchos militantes del partido se les ha dicho que es una invención, que es una calumnia, que se le está tratando de armar una investigación, y exactamente por ese motivo envié al Comité Nacional y al Estatal, una comunicación muy puntual de lo que obviamente puedo comentar y he aclarado perfectamente todo el proceso y cómo se ha dado”**

...

**Dijo que es muy penoso todo esto, pero también ya es hora de que respondiera porque muchos en el partido lo califican mentiroso y calumniador y lo cierto es que todo mundo sabe que el tema de la nómina secreta está más cantado que nada.**

...

De lo antes transcrito, se desprende la referencia a la investigación seguida por la Fiscalía General del Estado, en el tema denominado “nomina secreta” en lo que se menciona como “operación justicia por Chihuahua”, específicamente se menciona el delito de cohecho; así mismo, se encuentra la referencia de que, la aquí denunciante, es

investigada y que incluso se le habría ofrecido el criterio de oportunidad<sup>133</sup>; relacionado con lo anterior, se hace la manifestación de haber tratado el tema de la investigación con autoridades de los Comités Nacional y Estatal del PAN.

En dicha información, también **se advierten manifestaciones de orden social de género**, cuando sobre la denunciante se afirma que, ésta se victimiza escudándose en las luchas de género y en contra de la violencia política. En lo anterior, se advierte que se le asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”, es decir, de hacerse pasar por víctima, para esconder la mentira y la corrupción.

De nueva cuenta se recuerda que el orden social de género implica una valoración, bajo una concepción cultural, donde las mujeres son catalogadas, entre otros calificativos, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, que en este caso coincide con la calificación de victimismo realizada.

Entonces, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, así como elementos de orden de género, es que **se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto, así como el estereotipo relacionado con el sexo.**

- **Los URL que se desprenden identificados con la función de comunicación social, del acta IEE-DJ-AC-035/2021, son los siguientes:**

a. <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>

A continuación, se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red Youtube...

Al centro de la pantalla se observa un video con una duración de 43:48 cuarenta y tres minutos cuarenta y ocho segundos.

<sup>133</sup> “Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.” (Primer párrafo del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales)

Al pie del video se observa la leyenda: “¡#EnVivo Atención a Medios desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social!”...

...

Ahora procedo a describir el contenido del video referido...

... Al comenzar, se escuchan varias voces alternadas en diferentes momentos del video que narran lo siguiente:

**Voz 1:** “Que tal muy buenas tardes gracias por acompañarnos a esta rueda de prensa virtual con los compañeros de los medios de comunicación del estado de Chihuahua **le saluda Manuel del Castillo Coordinador de Comunicación Social del Estado, sin más escuchamos el comentario inicial del Gobernador del Estado.**

**Voz 2:** Muchas gracias Manuel, eh gracias a los compañeros de los medios de comunicación que atienden de manera semanal esta rueda de prensa que ofrecemos desde la sala de conferencias de la Coordinación de Comunicación Social en el Palacio Estatal de Gobierno...

**Voz 1:** Vamos Con Ricardo Holguín del Heraldo, adelante Ricardo buenas tardes.

...

**Voz 3:** Que bueno, ahora con la recién captura del ex gobernador Cesar Duarte, revivió un tema, un tema aquí en el tema local, unos presuntos recibos que recibió la alcaldesa María Eugenia Campos ella ha dicho en varias ocasiones que pues que ese dinero no fue así como se dio, incluso ya le pidió a la fiscalía que terminara o cerrará la investigación en su contra también dice que hace más de un año que está buscando una reunión con usted personalmente y por otra parte y dentro de este mismo sentido el coordinador de gabinete Mario Vázquez hace unos días aseguro que la fiscalía se está haciendo bueno está siendo tomada para controlar el tema de las elecciones la sucesión del cargo en Chihuahua y pues ahora sí que todo el tema electoral desde la fiscalía, ¿Gobernador usted que opina al respecto? ¿Y si aquí también podría aplicar el lema que nos ha venido compartiendo los últimos días de que se topara hasta ahora sí que hasta donde tope?, por así decirlo gracias.

**Voz 2:** Bueno eh todos los casos, incluidos este conocido como la nómina secreta, con la que Duarte fue tejiendo una red de protección de aliados estratégicos en distintos sectores que operaba mediante la entrega de dinero en efectivo a un cúmulo de actores de la vida política... está en manos de la Fiscalía General del Estado... Mi postura sobre este y cualquier otro caso mi estimado Ricardo lo eh planteado con toda claridad a lo largo de mi gobierno, pero particularmente el domingo pasado puse un mensaje en mi cuenta de Facebook personal reiterando mi compromiso con Chihuahua de hacer justicia, de no tener criterios selectivos de jamás tener un titubeo para actuar hasta sus últimas consecuencias o como o como usted dice hasta donde tope, por eso **niego categóricamente la afirmación tanto de la alcaldesa como de nuestro expresidente estatal del partido Mario Vázquez, en el sentido de que usamos la Fiscalía General del Estado, para la sucesión o para controlar la sucesión, esto es absolutamente falso, es calumnioso, porque yo no soy el responsable de las conductas que asumieron otras personas... se ha producido el inicio del proceso de extradición del ex gobernador del estado pero en breve estará acá y por supuesto que podrá compartir si así lo quiere toda la información con relación a esta la nómina secreta que no era ningún complemento de apoyo legislativo... era una nómina que él directamente manejaba a través de la Secretaría de Hacienda...** yo invito invito al Heraldo a que publique integro el mensaje en mi página de Facebook, que **es una respuesta a la declaración de la alcaldesa que pide cerrar la investigación** y particularmente a la declaración del ingeniero Vázquez, eh donde hace está delicada acusación, entonces porque digo que está ahí la respuesta, porque ahí eh comentado que **las investigaciones que en Chihuahua se siguen por la corrupción duartista y que estén en el ámbito de la competencia local no tendrán titubeo, no habrá negociación alguna porque nosotros no tenemos compromisos oprobiosos con nadie ni acuerdos inconfesables, mi compromiso**

en contra de la corrupción política es definitiva y lo he acreditado a lo largo de mi gobierno... **yo no voy a permitir que por cualquier vía ese pasado de atraco de corrupción regrese a Chihuahua, no me importa si en esa red de corrupción haya ... incluso miembros de mi propio partido, luchare para que eso no vuelva a suceder y los fiscales y todos los que han trabajado en esta operación justicia para Chihuahua desde el primer día de mi mandato saben que no vamos a defraudar el sacrificio y el esfuerzo que han hecho... yo no vine a cuidarle a nadie sus aspiraciones políticas a nadie de ningún partido, ni a usar a la fiscalía con intenciones electorales o para controlar la sucesión, lo digo claramente, el Ministerio Público investiga hechos en la investigación de los presuntos se encuentran presuntos responsables y eso fue lo que sucedió con la operación justicia para Chihuahua, nunca hemos utilizado nunca el Ministerio Público para enderezar una investigación a modo o que tenga primero un nombre y así como no la hemos usado para indebidamente ilegalmente a eso me refiero para perseguir a alguien tampoco vamos a permitir ni estaría de acuerdo en que se usará para favorecer a alguien o a alguno, sobre si hay o no elementos en este tema pues ya que la fiscalía lo diga, hay muchas versiones estimado Ricardo que la propia alcaldesa ha dado sobre este tema, a mí mismo, me ha dado una versión que por cierto no coincide con la que públicamente ahora se conoce, pero a grupos de empresarios y a otros actores ella ha explicado como recibió ese dinero y para que fue ese dinero es su verdad contra las investigaciones que se realizan pero eso no lo va a definir gobernador eso lo va a definir el Ministerio Público y los fiscales y luego los jueces serán los que determinen si en eso hay una causa que amerite una sanción, entonces pues sí vamos a ir hasta donde tope y también es falso eso de que yo no la atiendo desde hace un año pues eso es mentira, debo confirmar Ricardo que en muchos eventos en muchos actos en muchas reuniones nos hemos encontrado y bueno hace creo un mes un poquito más aquí estuvimos en un desayuno donde estuvimos platicando varios sobre el tema de la reforma electoral, que por cierto ella tomo ese tema como un agravio y nos llenaron de insultos de calumnias de difamación de mentiras yo dije no pasa nada, lo que si ya no hago, es que efectivamente tengo ya buen tiempo que no la recibo en privado sola yo me volveré a reunir cuantas veces sea necesario con ella pero siempre con otra persona, yo no voy a reunirme con ella de manera privada, individualmente, ese es el tema estimado Ricardo.**

...

**Voz 4:** Que tal buenas tardes, gobernador lo que usted planteaba entonces con lo que acaba de comentar y insistiendo un poco en la pregunta de Ricardo ¿Hay un rompimiento ya entonces con la alcaldesa Maru Campos o con su gobierno y esto como afecta la gobernabilidad y al partido que usted representa en este caso al Partido Acción Nacional?

**Voz 2:** Haber Pedro hay que dejar algo muy claro, mis diferencias con la alcaldesa Maru Campos jamás han afectado la institucionalidad o la relación institucional del gobierno de Chihuahua nunca, no podría haber una queja por parte de ella de que no la apoyamos de que no cooperamos miren hace creo todavía tres semanas aprobamos una coinversión con el municipio de Chihuahua... jamás nosotros vamos a trasladar como nunca lo eh hecho me eh mantenido con un trato institucional con el gobierno de la capital, porque yo nunca le voy a trasladar a los ciudadanos jamás mis diferencias políticas con nadie, como a mí me las trasladaron en la federación... **que tenemos diferencias desde hace mucho tiempo, ese grupo estuvo muy vinculado con Duarte desde mucho tiempo bueno le decían jefe a Duarte y obviamente cada quien hace responsable de eso, a mí no me pueden ahora acusar de lo que hicieron, era un grupo muy cercano al ex gobernador en el PAN y tenemos muchos hechos para acreditarlo... yo tengo muy buena relación y trabajo con ellos incluso con los que como ella misma pues nos hacen muchas críticas ella patrocina muchos de nuestros detractores, de hecho hace poquito, la regidora Mónica Borrueal dio a conocer en sesión de cabildo una página que ella paga para atacar al gobernador del estado ni siquiera lo he hecho un reclamo por eso nunca jamás, no puede acreditar que le haya reclamado, ahora lamentablemente tengo que expresar estas cosas y le pido una disculpa a mi partido por estar pues exponiendo estas ideas con esta claridad porque sé que puede ser como tú dices que si se afectaba que la gobernabilidad, la gobernabilidad no se afecta ni creo que se afecte relación con el partido, sé que es doloroso, pero más doloroso sería callarnos y además tengo una decisión mi estimado Pedro ya no voy**

*a dejar pasar ninguna acusación calumniosa, ya no voy a dejar este pasar este tipo de ataques porque pues hemos a lo largo de muchos años ya aguantado de todo...*

**Voz 1:** *Bien señor hemos concluido con la sección de preguntas le agradecemos a usted que nos haya acompañado a través de las redes socio-digitales yo soy José Manuel del Castillo coordinador de comunicación social los esperamos mañana a las 7 (inaudible)."*

...

Con relación a la información antes transcrita, se advierte que en ella se menciona la investigación penal, en torno a lo que se denomina "nómina secreta" y en la que se investiga a la denunciante.

Lo anterior, en un contexto en el que se afirma que se tiene conocimiento que la denunciante ha reconocido haber recibido dinero conforme a lo que se le acusa en la investigación; en el que se reconocen diferencias políticas del denunciado con la denunciante, así como con el grupo al que ésta pertenece en el PAN; y también, con relación a la investigación mencionada, se hace una negación del uso con fines electorales de la Fiscalía y sus investigaciones, para intervenir o controlar la sucesión.

Así, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, así como elementos de orden de género, es que **se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto.**

b. <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>

A continuación, se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red Youtube...

Al centro de la pantalla se observa un video con una duración de 17:20 diecisiete minutos veinte segundos.

Al pie del video se observa la leyenda: "#EnVivo El gobernador Javier Corral atiende a medios de comunicación en la ciudad de Chihuahua"...

...

Ahora procedo a describir el contenido del video referido

**Voz 1:** *“Abrió investigaciones en torno del asunto conocido como la nómina secreta, y en torno de él, no hemos distinguido a ningún actor, y no se ha distinguido a nadie, ni se ha privilegiado a nadie, independientemente del partido al que pertenezcan incluido el mío, este es un compromiso que yo tengo y que lo vamos a honrar hasta el último día de nuestro gobierno, lo digo con esa claridad, no hacemos excepciones y las únicas oportunidades que el proceso brinda a cualquier implicado los concede la ley, lo revisan los fiscales y son ellos quienes al final del día valoran la calidad los testimonios y sobre todo la reparación del daño, yo lamento mucho la dinámica y está puesta tan audaz que Maru ha lanzado desde ayer, lo digo con toda sinceridad, otras personas se han acercado desde que el ex gobernador fue detenido el tema de la nómina secreta y particularmente desde que se le negó la libertad condicional, el tema se reactivó y varias personas han acudido y se han apegado al criterio de oportunidad que brinda la ley a quienes admiten los beneficios indebidos y a quienes reconocen y reparan el daño, ese proceso entiendo que por diversas vías se le ha ofrecido también a Maru Campos, pero ella decidió tomar una estrategia distinta, ella tomo un camino diferente y me parece que el propio proceso pondrá las cosas en su en su lugar, por lo tanto yo rechazo que nosotros estamos emprendiendo una persecución política, este es un asunto que está muy decantado en la opinión pública de Chihuahua, ella ha tomado una actitud de negar y está en su derecho, nosotros cumpliremos con el deber que tenemos de llevar a los tribunales todas las investigaciones que que se tienen la operación justicia para Chihuahua, de las que dependen del grupo de conocido como los expedientes x... creo que lo que está sucediendo y lo digo con toda claridad desde ahora, es una apuesta muy audaz en términos de tratar de elevar el costo político, de la actuación del gobierno del estado, pero ni eso hace cambiar nuestra decisión de cumplir con el pueblo de Chihuahua en el combate a la corrupción sin excepciones de partidos o personales, o sea también entiendo que es una respuesta a una comunicación que yo hice al partido la semana pasada, envié una carta al Comité Nacional al comité Estatal dándole a conocer los motivos y las razones de nuestra actuación en la operación justicia para Chihuahua y por qué no podemos hacer excepciones de ningún tipo, por qué no podemos conceder ningún tipo de privilegio y lo hice ante esta creciente dinámica de señalar que se trata de una calumnia, que se trata de una difamación, que se trata de una mentira, en el momento oportuno y en el momento así conveniente, yo daré a conocer esa postura públicamente, porque entiendo que lo de ayer es reacción a nuestra decisión que no ha variado (inaudible) a nadie a nadie, no, a ver yo sé que ella yo sé que Maru lamentablemente tomó esta parte una especie de de victimización yo no puedo responder por la conducta de los demás, yo respondo por mi propia conducta, eh sido muy claro con todos con todos quienes han venido a verme para estos temas es un asunto que está en manos de los fiscales la ley plantea criterios de oportunidad quienes se asumen a estos criterios tienen oportunidades en el propio proceso pero me parece que la escalada de mentiras tan grande a la que se ha llegado, pues ha imposibilitado acogerse a ese criterio, entonces yo no voy aquí a andar poniendo, quitando candidatos, porque ni es mi estilo ni ha sido nunca mi forma de actuar, lo que sí es que yo no puedo hacer más que aplicar la ley sea a quien sea, lo lamento mucho que también en este asunto estén involucrados miembros de mi propio partido, si pero ha habido mucho tiempo para que asuman la responsabilidad, ha habido mucho tiempo para que se adhieran a ese criterio de oportunidad, lo lo lamento como está conduciéndose este tema, pero yo no puedo cargar con responsabilidades ajenas, que cada quien sea responsable de lo que hace, de lo que hizo y que no se escude, ni en la prestigiada lucha de la violencia de género en contra de la violencia de género de la violencia política estas causas no deben ser motivo para que se escuden ni la corrupción ni la mentira (inaudible), lo sé y créame que es lo que a lo largo de este tiempo más me ha podido, porque a muchos militantes del partido se les ha trasladado información falsa, es que la actitud de ayer de decir que se le calumnia y que se le difama ya se ha venido viendo en las últimas semanas y meses, ayer se hizo público a muchos militantes del partido se les ha dicho que es una invención que es una calumnia, que se le está tratando de armar una investigación un hecho pues no, y precisamente por ese motivo exactamente por ese motivo yo le envié al Comité Nacional y al Comité Estatal una comunicación muy puntal muy puntual, de lo que obviamente yo puedo comentar, de lo que obviamente yo puedo informar, y le eh aclarado perfectamente todo el proceso y como se ha dado... es que la nómina secreta no es un asunto*”

*menor, estamos hablando de cerca de mil millones de pesos, que se le entregaron a diversos personajes de distintos ámbitos bajo la figura de sobornos que en realidad eso eran es el cohecho y además las estrategias de actuación de los fiscales no las define el gobernador del estado, pues las define incluso la ley, es muy penoso todo esto muy penoso, pero también ya es hora de yo responda porque pues hay en muchos lados del partido me traen como mentiroso y que calumniador y no es cierto todo mundo sabe que el tema de la nómina secreta está más cantado que nada...”*

...

De transcripción anterior, se menciona investigación seguida por la Fiscalía General del Estado, en el tema denominado “nomina secreta”, en lo que se menciona como “operación justicia por Chihuahua” y “expedientes X”, y se menciona el delito de cohecho; así mismo, se encuentra la referencia de que, la aquí denunciante, es investigada y que incluso se le habría ofrecido el criterio de oportunidad; relacionado con lo anterior, hace la manifestación de que la denunciante ha trasladado información falsa respecto a la investigación que sigue en su contra, y que por ello envió una carta a los Comités Nacional y Estatal del PAN, para informar con relación al proceso seguido en la investigación.

De dicha información también **se advierten manifestaciones de orden social de género**, cuando sobre la denunciante se afirma que, ésta se victimiza escudándose en las luchas contra la violencia de género y de la violencia política de género. De lo anterior, se advierte que se le asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”, es decir, de hacerse pasar por víctima, para esconder la mentira y la corrupción.

De nueva cuenta se recuerda que el orden social de género implica una valoración, bajo una concepción cultural, donde las mujeres son catalogadas, entre otros calificativos, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, que en este caso coincide con la calificación de victimismo realizada.

Entonces, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, así como elementos de orden de género, es que **se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto, así como el estereotipo relacionado con el sexo.**

Los roles y estereotipos de género suelen prescribir comportamientos y atributos que terminan por replicar la estructura jerárquica en que se coloca a mujeres, minorías sexuales y hombres, por lo que advertir su presencia en el caso concreto es fundamental para poder identificar si alguna de las partes se sitúa en una posición de desventaja<sup>134</sup>.

Así, del punto anterior se obtuvo la presencia de dos estereotipos de género que vinculan a la denunciante a cargas sociales impuestas: el estereotipo de género compuesto y el relacionado con el sexo. Lo anterior, a través de la difusión de información con aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la quejosa; así como señalamientos de “victimismo” del que se desprenden concepciones de orden de género.

Del análisis se obtiene que el género de las partes influye en los hechos del caso, de manera que colocó a una de las partes en situación de desventaja:

1. La situación de desventaja que el género produce en la denunciante, en la relación con el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, se advierte de:

- a) El contexto de desigualdad estructural, la relación de asimetría de poder y el desequilibrio de las partes, conforme al análisis que se ha venido realizando.
- b) La contienda, bajo el contexto anterior, de un varón contra una mujer por la candidatura a la gubernatura del PAN.
- c) La finalidad de la propaganda, en este caso de precampaña, que es promover o desalentar actitudes, en pro o en contra de una precandidatura, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de las personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre personas o temas específicos, buscando obtener la candidatura.
- d) La difusión de estereotipos de género, relacionados con la denunciante, en la propaganda de precampaña del varón denunciado.

---

<sup>134</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 161.

e) La forma en que los estereotipos de género reconocen y adjudican atributos y roles a cada uno de los sexos de forma inequitativa, ya que obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género.

2. La situación de desventaja que el género produce en la denunciante, en la relación con la autoridad denunciada, se advierte de:

a) El contexto de desigualdad estructural, la relación de supra-subordinación y el desequilibrio de las partes, conforme al análisis que se ha venido realizando.

b) La difusión de estereotipos de género, relacionados con la denunciante, en la comunicación social de la autoridad.

c) Que los estereotipos de género reconocen y adjudican atributos y roles a cada uno de los sexos de forma inequitativa, ya que obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género.

d) Que la información de comunicación social denunciada, tiene una difusión de continuo en los medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, abarcando incluso el periodo de precampaña, conforme se acredita con las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-015/2021, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021, de fecha veintidós de febrero; así como con el acuerdo de treinta de enero, dictado por el Instituto, que declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar para el retiro de la difusión de la información, como lo prevén los artículos 463 BIS de la LGIPE, y 281 BIS de la LEECH, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

• **Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir la forma en que el género adquiere un aspecto relevante sobre la controversia, pues se devela como un elemento que, a través del uso de estereotipos, puede ser utilizado para aprovechar las ventajas que de forma diferenciada e inequitativa derivan del orden de género, y que culturalmente definen lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres<sup>135</sup>.

Con antelación, al realizar el análisis del contexto objetivo, quedó de manifiesto el contexto de desigualdad estructural que las mujeres deben enfrentar para buscar una candidatura por la gubernatura; se hizo mención de la omisión legislativa respecto a la obligación de emitir las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria en la candidaturas a gubernatura; se obtuvieron datos estadísticos los cuales mostraron que del año mil novecientos cincuenta y tres, año del reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas, al año de la elección de dos mil dieciséis, en Chihuahua solamente en una ocasión un partido postuló una mujer en una candidatura a la gubernatura, y que en tal periodo sólo varones ejercieron tal cargo.

De ahí que se planteó el escenario de asimetría en la contienda interna del PAN por la candidatura a la gubernatura, en el cual, contendían una mujer contra un varón. Escenario en el cual, el varón, en el contexto de desigualdad estructural, ejerce mayor poder de asimetría con la utilización de estereotipos de género en su propaganda de precampaña, para generar, con las cargas sociales estos conllevan, opiniones sobre la denunciante y así obtener la candidatura.

Por otra parte, también de los datos obtenidos en el análisis llevado con antelación, se ha advertido la relación de supra-subordinación resultante entre la denunciante y el entonces titular del Poder Ejecutivo, en virtud de la situación procesal por el ejercicio de las facultades de la Fiscalía General del Estado, dependencia subordinada al entonces titular del Poder Ejecutivo denunciado.

Cabe hacer un paréntesis y mencionar que, con relación a los modelos que adscriben institucionalmente a las fiscalías dentro del Poder Ejecutivo,

---

<sup>135</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, respecto de México, ha insistido en la necesidad de garantizar la autonomía de las fiscalías con relación a dicho poder<sup>136</sup>. Situación que fue advertida desde mil novecientos noventa y ocho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras su respectiva visita a México, en donde destacó la importancia de desarrollar la independencia, autonomía e imparcialidad que debe gozar el Ministerio Público respecto del Ejecutivo<sup>137</sup>.

Luego, continuando, de igual forma se ha detallado el marco legal al que se encuentra sujeta la función de la comunicación social, del que derivan principios rectores<sup>138</sup>, como los que establecen que a través de ella se debe fomentar la igualdad entre hombres y mujeres; y que en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Además, se ha señalado que, conforme a la regulación de la función de comunicación social de las autoridades, éstas no podrán difundir mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales<sup>139</sup>, debiéndose eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios<sup>140</sup>.

Así mismo, con relación al ejercicio de la función de comunicación social, también se ha mencionado cuál es el criterio de la CIDH<sup>141</sup> sobre las limitaciones que tienen las autoridades para pronunciarse sobre cuestiones de interés público, las cuales imponen que las autoridades deban tener en cuenta que **como funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos**; así como **considerar el amplio alcance y en los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población**.

---

<sup>136</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Misión a México, párrafo.16 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf>

<sup>137</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/ Ser.L/II.100. Doc. 7, párrafo 372. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

<sup>138</sup> Artículo 5 de la LGCS.

<sup>139</sup> artículo 9 fracción II de la LGCS.

<sup>140</sup> Artículo 17 fracción XII, de la LGIHM.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

De todo lo anterior, queda patente que en la relación de supra-subordinación entre la autoridad denunciada y la denunciante, por virtud del poder o fuerza pública del que son investidos los individuos que representan a la autoridad, ésta es sujeto obligado a respetar los derechos fundamentales en tal relación de supra-subordinación que, por tal carácter de autoridad, tiene con la particular <sup>142</sup>.

Así las cosas, se tiene que adicional al ejercicio de poder que la autoridad venía ejerciendo, con motivo de la investigación penal sobre la aquí quejosa, dicho ejercicio se incrementó con la utilización de estereotipos de género en la comunicación social, y las cargas sociales que estos conllevan.

- **Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.**

Para el análisis correspondiente, resulta adecuado llevar a cabo una revisión conceptual acerca de lo que se entiende por discriminación y violencia por motivos de género, para así estar en la aptitud de identificar si existen indicios <sup>143</sup> al respecto.

En el ámbito convencional, es en la Declaración Universal de Derechos Humanos <sup>144</sup> de mil novecientos cuarenta y ocho, en donde se establece la cláusula de no discriminación. Pero, ahí no se proporcionó una definición acerca de ello.

Así, aunque posteriormente fueron construyéndose definiciones en diversos instrumentos internacionales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que éstas eran parciales, por estar elaboradas en función del tema que, en lo particular, abordaba el

---

<sup>142</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. páginas 112 y 114. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2014.

<sup>143</sup> Hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia. (Artículo 323, numeral 3) de la LEECH)

<sup>144</sup> [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

instrumento del que se tratara. Entonces, emitió la Observación General no. 18, con la que proporcionó una definición al respecto<sup>145</sup>.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Constitución Federal, ésta en el último párrafo del artículo 1o., recoge del marco convencional el derecho fundamental a la no discriminación, haciendo referencia a una serie de condiciones por las que pudiera presentarse; catálogo que guarda semejanzas con las establecidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo, es en el artículo 1 fracción III, de la LFPED, donde se puede encontrar la definición más completa al respecto.

- a) **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales o cualquier otro motivo.** También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Como elemento adicional, debe hacerse hincapié en que el derecho fundamental a la no discriminación no sólo es vinculante frente a los órganos del Estado, sino que también lo es en relaciones entre particulares<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General No. 18, párrafo 7. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

<sup>146</sup> Véase la tesis tesis: 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 627. Registro digital: 2002504

Con relación en específico a la discriminación contra la mujer, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es el que proporciona su definición, misma que es recogida por el artículo 5 fracción III, de la LGIHM.

- b) **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las **libertades fundamentales en las esferas política**, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En adición a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que el subpárrafo d) del artículo 2 de la Convención, también establece la obligación de los Estados parte de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer, definiendo qué se debe entender por ellas<sup>147</sup>. Así mismo, ha opinado que los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados<sup>148</sup>.

- c) **Discriminación directa.** La que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género.
- d) **Discriminación indirecta.** Tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o **una práctica parece ser neutra** por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, **pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra.**

Por lo que toca al tema de la violencia por motivos de género, es en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

---

<sup>147</sup> Comité CEDAW (2010). Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Párrafos 16 y 35.

<sup>148</sup> Comité CEDAW (2010). Comunicación N°28/2010. Párrafos 8.8.

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), donde se señala qué debe entenderse por violencia contra la mujer; misma que en México es recogida, y ampliada, en el artículo 5 fracción IV de la LGAMVLV.

- e) **Violencia contra las Mujeres.** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Del marco conceptual antes apuntado, se llega a la conclusión que, para la revisión de los hechos del caso, son aplicables los criterios de análisis que señala la SCJN, como factores relacionados con la discriminación indirecta, conforme se desarrolla a continuación:

1. Por cuanto hace a la relación asimétrica, que quedó demostrada anteriormente, entre la denunciante y el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, como rivales contendientes por la candidatura a la gubernatura en el proceso interno del PAN; hay que decir que existen tres factores que, a juicio de la Primera Sala de la SCJN<sup>149</sup> resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación:

- i. La presencia de una **relación asimétrica**, donde entre menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor sea la necesidad de protección;
- ii. La repercusión social de la discriminación; y
- iii. Valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.

Como se ha venido desprendiendo del análisis previo, la denunciante se encontraba en una situación de desventaja, derivada no sólo del

---

<sup>149</sup> Véase la tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

contexto de desigualdad estructural reiterado por la omisión legislativa que previera las reglas de postulación paritaria en la candidatura a gubernatura; también por el hecho que la candidatura tuviese que disputarla con un varón, en un escenario donde los datos estadísticos<sup>150</sup> revelan un patrón de desigualdad entre los sexos.

Las circunstancias antes apuntadas, muestran una relación asimétrica en la que, si bien en apariencia la contienda se daba en igualdad, en el trasfondo subsistían desigualdades preexistentes que colocan a la mujer en la parte débil de la relación, con mayor necesidad de protección, ante el riesgo social de discriminación por el patrón de conducta generalizado que deriva de la valoración diferenciada que se hace entre mujeres y hombres en función del orden social de género<sup>151</sup>.

Por lo tanto, en tal contexto del caso en estudio, **la manifestación de estereotipos de género resulta en una categorización social que puede traspasar los límites de lo permitido en el debate de la contienda, al afectar el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.**

Por lo anterior, si bien puede que para el varón denunciado, la característica relativa a la situación procesal de la mujer contra la cual se enfrentaba en la contienda por la candidatura a la gubernatura, fuera muy importante en el discurso de su propaganda de precampaña para generar opiniones sobre la denunciante, y así obtener el objetivo que persigue -la propia candidatura-, eso no lo habilitaría a usar esa particularidad como fuente de supresión de oportunidades valiosas<sup>152</sup> de la mujer involucrada, su contrincante; lo anterior, por tratarse de un estereotipo de género así reconocido por la CIDH<sup>153</sup>.

---

<sup>150</sup> Véase la tesis 2a. XXXII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1541. Registro digital: 2019856

<sup>151</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>152</sup> Discriminación: piezas para armar, página 18. Coordinadora Ana María Ibarra Olguín; Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

<sup>153</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

2. Por cuanto hace a la relación de supra-subordinación, que quedó demostrada anteriormente, entre la denunciante y el denunciado Javier corral Jurado, otrora titular del Poder Ejecutivo; en términos de lo señalado por la Primera Sala de la SCJN<sup>154</sup>, son tres elementos los que se deben presentar para que se configure la discriminación indirecta:

- i. Una norma, criterio o práctica aparentemente neutral.
- ii. Que afecte negativamente de forma desproporcionada a un grupo social.
- iii. En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

Ahora bien, tanto el Pleno<sup>155</sup> como la Primera Sala<sup>156</sup> de la SCJN, han mencionado que para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se encuentran las **prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados.**

Factores como el antes mencionado, son los que condicionan que una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Pues se trata de un contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a grupos en condiciones

---

<sup>154</sup> Véase la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

<sup>155</sup> Véase la tesis VIII/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 254. Registro digital: 2012596

<sup>156</sup> Véase la tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 841. 2017989

fácticas de desigualdad o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.

En tal orden de ideas, en autos obra como un hecho reconocido<sup>157</sup> en la contestación<sup>158</sup> de la autoridad del Poder Ejecutivo, que la difusión de la información relacionada con la presente queja, la autoridad denunciada la ha realizado como parte de la función pública de comunicación social; es decir, constituye una práctica llevada a cabo dentro de una actividad planeada como lo es la política pública de comunicación social<sup>159</sup>, en este caso, conferencias dadas por dicha autoridad para dar “*informes públicos*”, con relación a sus actividades gubernamentales.

Con relación a los hechos de la presente controversia, en la contestación dada por el otrora Coordinador de comunicación social<sup>160</sup>, se reconoce que las publicaciones corresponden con las acciones y programas implementadas dentro de la “*Operación Justicia para Chihuahua*”, a la cual define como “*el castigo a los responsables del latrocinio y el resarcimiento a los chihuahuenses del patrimonio saqueado. Derivado de la exigencia de justicia del pueblo Chihuahuense, profundamente ofendido por el saqueo sistemático de los últimos años*”. Así también, que las publicaciones son realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 de la LOPECH; y 5 del RICCS.

Cabe destacar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la LEDMVLV, existen principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados por las autoridades en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, entre los que se encuentran el respeto a la dignidad humana de las mujeres; y la no discriminación.

---

<sup>157</sup> Artículo 277, numeral 1) de la LEECH.

<sup>158</sup> Fojas 889 y 890 del expediente.

<sup>159</sup> Artículos 22 al 30 de la LGCS, así como el artículo 7 fracción V del RICCS. Para efectos de una mejor ilustración sobre cómo la comunicación social constituye una política pública, se trae como ejemplo el “Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal” [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019)

<sup>160</sup> Fojas 2313 del expediente.

Entonces, se tiene que las políticas públicas son cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo público; estos son desarrollados por el sector público con la frecuente participación de la comunidad y el sector privado. Las políticas pueden incluir contenidos, instrumentos o mecanismos, así como aspectos institucionales<sup>161</sup>.

De la práctica de llevar a cabo difusión del quehacer gubernamental, en sí misma, de acuerdo con la LGCS, no se desprenden elementos que pudiesen llevar a considerar un efecto discriminatorio, lo que llevaría a suponer que, la relacionada con este caso, se trataría de una actividad gubernamental neutra.

Sin embargo, en el caso en estudio, el contenido de la información difundida a través de esta práctica se encuentra relacionada con una mujer y su situación procesal.

Es ahí donde surge la necesidad, de acuerdo con la metodología de perspectiva de género, de verificar si se desprenden elementos que muestren que, con dicha práctica, se afectó negativamente de forma desproporcionada a una integrante de un grupo social históricamente en desventaja, como lo es el de las mujeres, por el impacto diferenciado que pueda producir en ella tal práctica.

Previamente, dentro de los puntos que corresponden al contexto objetivo, se estableció que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que estructuralmente persiste respecto de las mujeres, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General

---

<sup>161</sup> Introducción a las Políticas Públicas, Eugenio Lahera. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/31352>

19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

De igual forma, se hizo referencia a la doctrina<sup>162</sup>, misma que al analizar la problemática social del delito y la relación de la mujer con el derecho penal, encuentra que **los estereotipos de género terminan, incluso, influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal**; así mismo, que el castigo penal – no sólo las penas de prisión– siempre ha involucrado algún grado de **estigmatización del acusado o acusada**; ya que desde la sociología se ha analizado al juicio penal como una ceremonia diseñada para, de forma ritual, degradar al ofensor, donde parte esencial no sólo del castigo, sino también del proceso, consistiría, precisamente, en **deshonrar a la persona acusada, a la cual no es necesario que se le declare criminal ante un tribunal competente para obtener el estatus de criminal, pues ser señalado como sospechosa o sospechoso, normalmente conlleva parte de la carga del término**, así, una vez etiquetada, una persona queda marcada como contaminada y representando un riesgo para los demás.

Además, en comparación con los hombres, sobre las **mujeres que delinquieron o fueron acusadas de delinquir** existen implicaciones de las que se desprenden factores de **discriminación, ya que los controles sociales informales, permeados de creencias de género, no perdonan a la mujer que pudo haber “delinquido”, sobre la cual recae una sentencia moral.**

Asimismo, se hizo mención del criterio de la CIDH<sup>163</sup>, que a continuación se transcribe:

---

<sup>162</sup> Véase: La mujer a través del derecho penal Colección “Género, Derecho y Justicia”. Páginas XI, 144, 145 y 179. Coordinadores Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez. Editorial Fontamara (2012). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

<sup>163</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

*“... la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”*

Luego, en relación con lo anterior, se advierte que, a la difusión de mensajes por parte de la autoridad, que corresponden con la necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención, le son aplicables como límites el que no sean discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así también, que no inciten a la violencia<sup>164</sup>.

En virtud de todo lo anterior, es que de la práctica que corresponde a la comunicación social denunciada, se desprenden referencias que tienen la capacidad de generar un efecto discriminatorio y de violencia por motivos de género, en la persona denunciante, por el lugar que ocupa en el orden social de género y en tanto perteneciente a un grupo social en desigualdad estructural; resultando que en función del mencionado orden social de género, tal práctica no podría tener los mismos efectos sobre el grupo de los varones.

- **Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.**

Conforme a los hechos de la denuncia, la quejosa afirma que los denunciados, entre los que están aquellos de los que se acreditó una relación de asimetría o supra-subordinación, difundieron información respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando ponerla en desventaja en la búsqueda de la candidatura del PAN a la gubernatura.

---

<sup>164</sup> Artículos 5 inciso h); y 9 fracciones II y III de la LGCS.

Luego, del análisis que se ha venido realizando de los contextos objetivo y subjetivo, para juzgar con perspectiva de género, se ha encontrado en los elementos que obran en autos que, a través de propaganda de campaña, así como de comunicación social, se difundió información con aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la quejosa; así como señalamientos de “victimismo” del que se desprenden concepciones de orden de género, es decir, estereotipos de género que vinculan a la denunciante a cargas sociales impuestas.

También, del análisis realizado, se encontró que:

- i. La manifestación de estereotipos de género resulta en una categorización social que puede traspasar los límites de lo permitido en el debate de una contienda como la de precampaña, al afectar el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.
- ii. Que la manifestación de estereotipos de género, en las prácticas que corresponde a la comunicación social, tienen la capacidad de generar un efecto discriminatorio y de violencia por motivos de género, en este caso, por el lugar que ocupa la mujer denunciante en el orden social de género y en tanto perteneciente a un grupo social en desigualdad estructural.

Dicho lo anterior, tomando en consideración que el asunto en análisis reviste la particularidad de tratarse de una cuestión que, por la vía en que se tramita, identifica el tipo de violencia a la que se refiere y el ámbito en que se alega ocurre, tales elementos se desprenden de la LGAMVLV<sup>165</sup>:

- a) **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

---

<sup>165</sup> Artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, **tratándose de precandidaturas**, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo anterior, se advierte que **los hechos relatados se relacionan con discriminación por razón de género en el ámbito de los derechos políticos electorales de las mujeres, ejercida mediante violencia política de género.**

- **Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.**

Llegado a este punto, toca hacer la síntesis del análisis previo al estudio del fondo, y averiguar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto<sup>166</sup>.

De acuerdo con los hechos del caso, la denunciante afirma que se ejerció violencia política de género sobre ella, con el objetivo de denostarla y afectar su participación, poniéndola en desventaja en el proceso de selección interna a la candidatura del PAN a la gubernatura.

Así, los hechos de la controversia se relacionan con la imputación a los denunciados, respecto de la difusión de información acerca de la denunciante en torno a su probable participación en la comisión de delitos, sucediendo que de autos se desprende información en cuanto a que existen investigaciones penales sobre la denunciante.

Dentro de los factores a considerar, a la luz de los hechos denunciados, se encuentra el criterio de la CIDH<sup>167</sup> del que se desprende el

---

<sup>166</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

<sup>167</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

reconocimiento acerca de que la investigación y persecución de los delitos, puede constituir una agravante a la situación de desventaja producto de una discriminación estructural que viven las mujeres, cuando la situación procesal en la que puedan encontrarse, por ser señaladas como sospechosas de delinquir y estar siendo investigadas por la autoridad, sea utilizada como un elemento de valoración sobre las mujeres.

A lo anterior, la CIDH lo ha reconocido como un estereotipo de género, ya que existe una carga social impuesta con la cual, en el contexto de desigualdad estructural basados en el sexo, se considera que “intrínsecamente”<sup>168</sup> por el hecho de que una mujer sea acusada de ser sospechosa de cometer un delito, por esencia o naturaleza se trata de una mujer no confiable o manipuladora.

En la especie, se advierte que los hechos, con los que se señala la difusión de información relacionada con la situación procesal de la denunciante, con el objetivo de obstaculizarla en la búsqueda de la candidatura a la gubernatura, concurren con: el contexto de desigualdad estructural de la mujer reconocido por el Estado Mexicano, mediante la firma y ratificación de tratados internacionales<sup>169</sup>; y la omisión legislativa que enfrentan las mujeres respecto a una efectiva tutela de la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas a gubernatura, que en Chihuahua no es la excepción. Lo anterior, junto con otros aspectos, se encuentra desarrollado a mayor detalle en el apartado correspondiente, al cual se hace remisión.

También, los datos estadísticos aportados por el análisis del elemento objetivo revelan el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y que en el contexto de la controversia ponen de manifiesto la forma de organización desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género<sup>170</sup>.

---

<sup>168</sup> En lo general, se llama intrínseco lo que pertenece a la esencia o naturaleza de una cosa. Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>169</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>170</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

Entonces, en el análisis se identificaron factores o condiciones -a las ya apuntadas hay que sumar la existencia de relaciones de poder por asimetría y de supra-subordinación- que, contrastadas con los hechos, muestran que el género resulta relevante en la perspectiva con la que se debe abordar el estudio del fondo, ya que, bajo esta perspectiva, de quedar acreditados los hechos de la denuncia, se podría exponer una situación agravada de discriminación en contra de la mujer.

Ahora bien, en esta parte se aprovecha para retomar lo relacionado con aquellas personas denunciadas sobre las que no se identificaron relaciones de poder por asimetría o supra-subordinación, y de las que se dijo que se determinaría lo que correspondiera en la parte final que atañe al análisis previo al fondo, previsto en el Protocolo.

Se ha mencionado con anterioridad, que la SCJN ha distinguido tres tipos de casos en los que se debe juzgar con perspectiva de género<sup>171</sup> y que, respecto del último de ellos, a pesar de que no se acredite una situación de poder, se actualizaría la obligación de juzgar con perspectiva de género de subsistir la posibilidad que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

De acuerdo con los hechos de la denuncia, en los mismos se hace valer que las acciones de difusión de información motivo de la queja, habrían sido realizadas por los denunciados como una estrategia o actividad coordinada.

Debido a lo anterior, tomando en consideración que del análisis previo se desprende entre los denunciados servidores públicos, conforme a los nombramientos y/o tomas de protesta que obran en autos, un elemento de identidad por un vínculo de subordinación jerárquica, es decir, de sujeción a la orden, mando o dominio<sup>172</sup> del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por formar parte de él; de ello se advierte circunstancia suficiente para que subsista la posibilidad que el género se traduzca en un impacto diferenciado en lo que atañe a las imputaciones formuladas a dichas partes.

---

<sup>171</sup> ibídem, página 128.

<sup>172</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/subordinaci%C3%B3n?m=form>

En las relatadas condiciones, los elementos que aportan los autos permiten identificar que se actualiza la necesidad que la perspectiva de género sea utilizada en el estudio del fondo y resolución de la controversia.

Al mismo tiempo, se advierte que siempre que se invoca una situación de violencia de género, se activa para las autoridades el deber de debida diligencia reforzado para investigar, esclarecer y sancionar ese tipo de conductas, pero además, **ese deber debe mantenerse cuando la mujer se encuentra acusada de un delito**, pues lo contrario implicaría una **discriminación por su situación procesal**<sup>173</sup>, que en tal caso, sería imputable a esta autoridad quien, de incurrir en insensibilidad de género<sup>174</sup> en la apreciación del asunto, eventualmente podría causar victimización secundaria<sup>175</sup> a la denunciante.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

Toda vez que de la revisión de todos los puntos que corresponden al análisis previo, se advierte la necesidad de continuar el análisis del fondo con base en una perspectiva de género, es que se procede a ello tomando en cuenta los elementos establecidos para ello por la SCJN<sup>176</sup>, así como las directrices mencionadas en el Protocolo<sup>177</sup>, las cuales, del índice de dicho instrumento, se pueden resumir en lo siguiente:

- Obligaciones al analizar los hechos y pruebas del caso:
  - Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas;
  - Apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género.
  - Obligaciones al analizar los hechos y pruebas del caso:

---

<sup>173</sup> Véase: Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Página 46. Patricia Laurenzo Copello; Rita Laura Segato; Raquel Asensio; Julieta Di Corleto; y Cecilia González. Edita: Programa EUROsociAL Madrid (España)

<sup>174</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

<sup>175</sup> Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: ... VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria... (Artículo 120 fracción VI de la LGV)

<sup>176</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

<sup>177</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 173 a la 236.

- Obligaciones al aplicar el derecho:
  - Aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional.
  - Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

## A. Orden en el análisis del fondo

Para efectos de plantear la manera en que se abordará el estudio de fondo, se considera necesario recordar en este punto cuáles son las personas denunciadas o llamadas al procedimiento sobre las que persiste el estudio de la controversia, así como las infracciones que se les imputan a cada una de ellas.

Denunciados	Infracciones que se les imputan
<p><b>Con el carácter de autoridades o servidores públicos:</b></p> <p>Javier Corral Jurado; Luis Fernando Mesta Soulé; Manuel del Castillo Escalante; y Laura Ibeth Mancinas Miranda;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Violencia política contra las mujeres en razón de género</b> contemplada en los artículos 256 BIS, numeral 1), inciso e); y 263, numeral 1), incisos c), d) y g) de la LEECH; en relación con el 20 Bis y 20 Ter, fracción VII, de la LGAMVLV; así como 6 fracción VI, y 6-e fracción VII, de la LEDMVLV.</li> <li>• <b>Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad</b> consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal; según lo dispuesto en el artículo 263, numeral 1), incisos c) y d) de la LEECH.</li> <li>• <b>Calumnia</b>, de acuerdo con lo señalado en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 123, numeral 2); 259, numeral 1), inciso g); y 263, numeral 1), inciso h), de la LEECH.</li> </ul>

<p><b>Con el carácter de aspirante a la candidatura del PAN:</b></p> <p>Gustavo Enrique Madero Muñoz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Violencia política contra las mujeres en razón de género</b> contemplada en los artículos 256 BIS, numeral 1), inciso e); y 259, numeral 1), inciso f) de la LEECH; en relación con el 20 Bis y 20 Ter, fracción VIII de la LGAMVLV; así como 6 fracción VI, y 6-e fracción VIII de la LEDMVLV.</li> <li>• <b>Calumnia</b>, de acuerdo con lo señalado en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 123, numeral 2); 259, numeral 1), inciso g), de la LEECH.</li> </ul>
---	---

Con relación al conjunto de infracciones antes mencionadas, dado lo que quedó acreditado en los puntos que corresponden al análisis previo, se destaca la importancia que en el análisis del fondo tiene la comprobación de si existe violencia política de género bajo alguna hipótesis expresamente contemplada.

**La infracción por violencia política de género se encuentra definida en la LGAMVLV, regulación que se replica en la LEDMVLV por tratarse el primero de los ordenamientos en cita, de una ley general que establece el estándar mínimo normativo en este tema<sup>178</sup>.**

**En tal orden de ideas, para evitar extensivas repeticiones, cuando en el análisis se haga la referencia a lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV, se deberá tener por implícita la referencia a los artículos 6 y 6-e de la LEDMVLV.**

***“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias***

<sup>178</sup> Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

*mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

Así, conforme a los hechos expresados por la denunciante, a estos se les puede ubicar en las hipótesis que comprenden las fracciones VII y VIII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

*“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*...*

*VII. **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;***

*VIII. Realizar o distribuir **propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;***

*...”*

Como se lee, la infracción de violencia política de género puede ser cometida, entre otras maneras, por medio de las conductas antes transcritas. Pero también, en la lectura de tal disposición, se advierte que, tanto la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la

calumnia, pueden constituir conductas o medios para la comisión de violencia política de género, aunque se traten de infracciones tipificadas de manera autónoma.

En lo que corresponde a la violación al principio de imparcialidad por parte de las autoridades, a tal conducta se le puede encuadrar en lo contemplado por la fracción VII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV; siempre y cuando, una vez acreditada la infracción que concierne a la violación al principio de imparcialidad por parte de las autoridades, se comprueba además que obran involucrados elementos de género, bajo alguno de los tres aspectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 Bis, también de la LGAMVLV:

- i. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
- ii. Le afecten desproporcionadamente.
- iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Por lo que toca a la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, ésta contempla como medio de comisión de la violencia política de género a las siguientes conductas: **Calumniar**; Degradar; o Descalificar. En esta hipótesis, cada una de las conductas antes descritas, se encuentra vinculada a que su realización suceda a través de la propaganda electoral.

Como puede apreciarse, en tal hipótesis se hace referencia expresa a la calumnia, por lo cual, de quedar acreditado el tipo autónomo que corresponde a la propia infracción de calumnia, haría necesario verificar si obran involucrados elementos de género, bajo alguno de los tres aspectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 Bis de la LGAMVLV, y de esa manera constatar si, adicionalmente, se configura también la infracción por violencia política de género.

Por lo anterior, es que para el análisis del fondo se separará el estudio de las infracciones, de la siguiente manera y en el siguiente orden<sup>179</sup>:

---

<sup>179</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

1. Análisis conjunto de las infracciones de calumnia y de violencia política de género a través de la calumnia, esta última bajo la hipótesis que señala la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

Toda vez que la denunciante alega la existencia de una estrategia o acción coordinada entre los denunciados, en el caso que llegaré a quedar acreditada la calumnia, para los efectos que pudiese tener con relación a la calificación de las infracciones, se analizaría lo correspondiente a si se acredita que los denunciados hubieran actuado en complicidad o en coparticipación<sup>180</sup>.

2. Análisis de la infracción de violencia política de género, bajo el supuesto de la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, con excepción de la calumnia.
3. Análisis conjunto de las infracciones que se refieren a la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como de violencia política de género, esta última a través de la hipótesis que señala las fracciones VII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

## **B. Bloque de constitucionalidad<sup>181</sup>**

Según se desprende del apartado anterior, el estudio de las infracciones comprende publicaciones que, de acuerdo con lo razonado en el considerando anterior, a la luz de los artículos y la Jurisprudencia 37/2010, se trata de propaganda de precampaña, un género dentro de la propaganda electoral, que consiste en un tipo de comunicación persuasiva que difunden las personas precandidatas con la finalidad de promover o

---

<sup>180</sup> Véase la Tesis XVI/2019, de la Sala Superior, con rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

<sup>181</sup> Véase la tesis P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202. Registro digital: 2006224

desalentar actitudes, en pro o en contra de una precandidatura, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de las personas identificadas con un partido político, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre personas o temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, buscando obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

De igual manera, el estudio de las infracciones identificadas en el apartado anterior comprende la difusión de información por parte de autoridades o personas servidoras públicas.

Con relación a la propaganda política o electoral, los partidos políticos, así como las personas candidatas y precandidatas, gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º. de la Constitución Federal, en el cual se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con excepción de cuando con ésta se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En adición a lo anterior, el artículo 7o. de la Constitución Federal consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

Sin embargo, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de éstos la prohibición que expresamente se encuentra en la misma Constitución Federal en su artículo 41, fracción III, Apartado C, es decir, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas.

Por otra parte, en la Constitución Federal, en el último párrafo del artículo 1o., se encuentra la prohibición general de toda forma de discriminación; prohibición que se debe entender comprende tanto a la difusión de

propaganda electoral, así como la difusión de información por parte de autoridades o personas servidoras públicas.

Respecto de esto último, es importante enfatizar que entre las formas de discriminación se encuentra la que se motiva por razones del género; y que evitar el trato discriminatorio por estos motivos, constituye un principio rector para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>182</sup>.

Con base en todo lo anterior, se puede apreciar que el bloque de constitucionalidad regula restricciones expresas del uso de la calumnia o discriminación, a las que deberá atender este Tribunal en el análisis del fondo de la controversia, con relación a las infracciones apuntadas en el párrafo anterior.

### **C. Hechos acreditados con relación a las imputaciones formuladas a cada una de las personas denunciadas o llamadas al procedimiento**

#### **a) Con relación a Gustavo Enrique Madero Muñoz, con el carácter de aspirante a la candidatura del PAN.**

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 211, numeral 1 de la LGIPE; 103, numeral 2) y 123, numeral 2) de la LEECH; así como en la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior<sup>183</sup>, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido de propaganda de precampaña, difundida por el denunciado a través del promocional o mensaje RV00028-21 y los URL:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=456527315360754>
- <https://www.facebook.com/172266159454352/videos/509833199980465>
- <http://www.//twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>
- <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>

---

<sup>182</sup> Artículos 1 y 4 fracción III LGAMVLV

<sup>183</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

Lo anterior, en virtud que los URL antes referidos se tratan de información que se tiene por comprobado corresponde con aquella de la cual la autoridad sustanciadora certificó su existencia y contenido en un perfil público y verificado de una red social<sup>184</sup>, perteneciente al denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz; lo cual se desprende de las documentales públicas que corresponden a las actas circunstanciadas IEE-DJ-AC-015/2021<sup>185</sup>, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-AC-020/2021<sup>186</sup>, de fecha veintinueve de enero; así como el oficio INE/UTF/DA/39368/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>187</sup>, a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

De igual forma, se tiene por acreditada como parte de la propaganda de precampaña del denunciado, el contenido del diverso URL <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>, ya que dicho URL se difunde como parte de la información que expone el URL <http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>.

La certificación de contenido del primero de los URL antes mencionados, fue realizada por la autoridad sustanciadora a través del acta IEE-DJ-AC-020/2021, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

Así, por los motivos apuntados, al quedar demostrada tal correlación en la información difundida, se considera al URL <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>, como parte de la difusión de la información realizada por el denunciado en su propaganda de precampaña.

---

<sup>184</sup> Véase la resolución adoptada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-RAP-97/2021

<sup>185</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>186</sup> Fojas 493 a la 541 del expediente.

<sup>187</sup> Fojas 2422 a la 2424 del expediente.

2. La Difusión de mensajes con la imputación de delitos a la aquí quejosa, por parte del denunciado, en dos de las publicaciones que obran acreditadas como propaganda de precampaña.

Lo anterior, según se desprende de la certificación de contenido de los elementos probatorios en que se traducen las actas circunstanciadas antes referidas y valoradas, en lo que corresponde a los URL:

- <http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>, en el que se incluye al diverso URL <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>, por las consideraciones ya apuntadas, y del cual, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

*“... tres acusaciones esgrimidas contra María Eugenia Campos, tanto en su anterior carácter de diputada local como en su actual carácter de alcaldesa de la capital:*

- 1. Formar parte de las ochenta personas que recibieron dinero indebido del gobierno de César Duarte (“nómina secreta” de Duarte).*
- 2. Recibir contraprestaciones indebidas por parte de proveedores del Municipio (“moches”) y*
- 3. Distribuir recursos económicos a distintos actores de la capital sin aparente respaldo legal.*

*Lo que trasciende es que estos tres procesos ya están judicializados con carpetas y expedientes en manos del Poder Judicial, y las autoridades administrativas, pero que no alcanzarán a resolverse antes del próximo domingo, por lo que cada uno de nosotros deberemos decidir qué creer: ...”*

- <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>, del cual, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

*“... si hay corrupción y cada vez más Julio, hoy día tras día hora tras hora están saliendo evidencias irrefutables que se está desmoronando el papel de*

*la victimización, hoy salió, primero, que el Secretario de Hacienda Jaime Herrera lo dijo frente a los medios de comunicación y público, yo les entregué a ustedes el dinero en treinta entregas mensuales, yo, nadie más, hoy salen los recibos con copias notariadas, se desmorona la mentira, sigue la presunción de inocencia y tendrá que enfrentar, ya está citada ante los tribunales para el próximo veintiséis a las nueve de la mañana para estos cargos y otros más que han surgido ya durante su administración, yo no creo que sea una víctima, creo que debe hacerse cargo de sus actos, responder por ellos frente a los panistas y frente a la justicia...”*

De las expresiones desglosadas, es válido advertir que, de manera directa e inequívoca, el denunciado atribuye a María Eugenia Campos Galván, la comisión de hechos delictivos.

3. La difusión de elementos de género y discriminación, en dos de las publicaciones que obran acreditadas como propaganda de precampaña.

En efecto, en el análisis del caudal probatorio llevado a cabo en el considerando anterior, al cual se hace remisión para obviar repeticiones, por cada uno de los puntos que comprenden los elementos objetivo y subjetivo conforme lo establece el Protocolo, proporcionado por la SCJN como la herramienta a utilizar para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, se acreditó, entre otros aspectos relevantes, la expresión de estereotipos de género y discriminación en la propaganda de precampaña.

Lo anterior, en el análisis elaborado en el considerando anterior, de los puntos “*Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas*” e “*Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio*”; en los cuales se encontró, de la certificación de contenido de los elementos probatorios en que se traducen las actas circunstanciadas antes referidas y valoradas, lo siguiente en cuanto a los URL:

- <http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>, en el que se incluye, por las consideraciones ya apuntadas, el diverso URL <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos->

[decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html](http://decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html), del cual se desprende la difusión, en la de propaganda de precampaña, de aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, por lo que se advierte la utilización del estereotipo de género compuesto.

- <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>, del cual se desprende la difusión de información en la propaganda de precampaña, con un estereotipo relacionado con el sexo a través de manifestaciones de orden social de género<sup>188</sup>, con los que se asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”<sup>189</sup>.

Conforme a las consideraciones expresadas en el considerando anterior, no obstante, la remisión realizada a tal parte de la presente resolución se insiste en recordar que el orden social de género implica una valoración, bajo una concepción cultural, donde las mujeres son catalogadas, entre otros calificativos, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, que en este caso coincide con la calificación de victimismo realizada.

Así mismo, se advierte la utilización del estereotipo de género compuesto, cuando en la propaganda de precampaña se mencionan aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica.

Para tener más claro el estereotipo de género compuesto mencionado, se cita el criterio de la CIDH<sup>190</sup>, que a continuación se transcribe:

*“... la Corte reconoce y rechaza el **estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras**, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que **valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”**”*

---

<sup>188</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>189</sup> Tendencia a considerarse víctima o hacerse pasar por tal. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/victimismo>

<sup>190</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

**b) Con relación a Javier Corral Jurado, con el carácter de autoridad o servidor público.**

1. Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido de información difundida por tal autoridad o servidor público denunciado, consistente en comunicación social conforme lo regulado por la LGCS, según se desprende de las documentales públicas que consisten en las actas circunstanciadas: IEE-DJ-OE-AC-015/2021<sup>191</sup>, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021<sup>192</sup>, de fecha veintidós de febrero, a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

De la certificación de contenido de las referidas actas circunstanciadas, se desprende la difusión de información relacionada con los hechos de la denuncia, misma que fue realizada directamente en medios de comunicación electrónicos digitales<sup>193</sup> del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes URL.

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>
- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>

El primero de ellos, que se encuentra desglosado en la primera de las actas en cita, difundido en el portal oficial del Gobierno del Estado. Respecto a esta información, cabe mencionar que, si bien la autoridad instructora incurrió en un error al considerarla como una nota periodística<sup>194</sup>, lo que tuvo un impacto al momento en que el Instituto analizó y resolvió negar las medidas cautelares, lo cierto es que, tal publicación no corresponde con información difundida por función del periodismo<sup>195</sup>, sino que su naturaleza jurídica corresponde a la de comunicación social.

---

<sup>191</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>192</sup> Fojas 961 a la 981 del expediente.

<sup>193</sup> Artículo 4 fracción VI, de la LGCS.

<sup>194</sup> Fojas 294, 295, 605, 608 y 610 del expediente.

<sup>195</sup> Véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434. Registro digital: 2015746

Los dos casos restantes, se encuentran descritos en la diversa acta circunstanciada de la que se hace referencia, difundidos en el Canal del área de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, en la red social youtube. Éstas forman parte de las pruebas ofrecidas en la contestación del titular del Poder Ejecutivo y, por tanto, a ambas les es aplicable el principio de adquisición procesal para determinar su plena eficacia probatoria.

Además, en autos obra como un hecho reconocido<sup>196</sup> en la contestación de la autoridad del Poder Ejecutivo<sup>197</sup>, así como del otrora Coordinador de comunicación social<sup>198</sup>, que la difusión de la información antes identificada fue realizada como parte de la función pública de comunicación social.

**2.** La difusión de información con la imputación de delitos a la aquí quejosa, por parte del denunciado, a través de los mensajes que obran acreditados como comunicación social.

Lo anterior, según se desprende de la certificación de contenido de los elementos probatorios en que se traducen las actas circunstanciadas antes referidas y valoradas, en lo que corresponde a los URL ya señalados.

En cuanto a las transcripciones de tales publicaciones, en aquellas partes que interesa, debido a su extensión y por economía procesal se hace remisión a la parte donde se encuentran dentro de la presente resolución, en la parte que corresponde al análisis realizado del punto *“Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas”* e *“Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio”*, del considerando anterior.

**3.** La difusión de elementos de género y discriminación, a través de los mensajes que obran acreditados como comunicación social.

---

<sup>196</sup> Artículo 277, numeral 1) de la LEECH.

<sup>197</sup> Fojas 875, 889 y 890 del expediente.

<sup>198</sup> Fojas 2313 del expediente.

Lo anterior, según se desprende del análisis del caudal probatorio llevado a cabo en el considerando anterior, al cual se hace remisión para obviar repeticiones, por cada uno de los puntos que comprenden los elementos objetivo y subjetivo conforme lo establece el Protocolo proporcionado por la SCJN, como herramienta para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La expresión de estereotipos de género y discriminación, se desprende del análisis elaborado en el considerando anterior, de los puntos “*Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas*” e “*Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio*”; en los cuales se encontró, de la certificación de contenido de los elementos probatorios en que se traducen las actas circunstanciadas antes referidas y valoradas, lo siguiente en cuanto a los URL:

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador> , del cual, se desprenden un estereotipo relacionado con el sexo, a través de manifestaciones de orden social de género, asignando a la denunciante una calificación de “victimismo”.

También, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto.

- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY> , del cual, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, es que se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto.
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc> , del cual, se desprenden un estereotipo relacionado con el sexo, a través de manifestaciones de orden social de género, asignando a la denunciante una calificación de “victimismo”.

Asimismo, al involucrarse en la difusión de tal información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, se advierte la presencia del estereotipo de género compuesto.

4. Que la información de comunicación social denunciada, tiene una difusión de continuo en los medios en medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, abarcando incluso el periodo de precampaña, conforme se acredita con las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-015/2021 e IEE-DJ-OE-AC-035/2021, así como con el acuerdo de treinta de enero, dictado por el Instituto, que declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar para el retiro de la difusión de la información, como lo prevén los artículos 463 BIS de la LGIPE, y 281 BIS de la LEECH, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**c) Con relación a Luis Fernando Mesta Soulé, con el carácter de autoridad o servidor público.**

Este Tribunal, con apoyo en el acta circunstanciada IEE-DJ-AC-020/2021, que previamente fue valorada, tiene por acreditada la existencia de la nota periodística<sup>199</sup> relacionada con el siguiente URL, conforme la certificación realizada por la autoridad sustanciadora:

- <https://www.omnia.com.mx/noticia/171184/a-ningun-partido-le-favorece-tener-militantes-involucrados-en-corrupcion-mesta>

Así mismo, se tiene por acreditado que fue difundida a través de un medio de comunicación dedicado a la función del periodismo<sup>200</sup>, y que en este caso no se trata de algún medio de comunicación electrónico digital del Poder Ejecutivo del Estado.

---

<sup>199</sup> Véase como criterio orientador la tesis I.4o.T.5 K, de rubro: NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 541. Registro digital: 203623

<sup>200</sup> Véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434. Registro digital: 2015746

Ahora bien, en cuanto al contenido de la nota periodística se tiene por acreditado el mismo por encontrarse certificado por la autoridad instructora.

En cuanto al hecho de que el contenido de la noticia sea atribuible al denunciado, toda vez que se trata de una nota periodística, debido al carácter singular de la misma, tal circunstancia no se tiene por acreditada, por lo que sólo se considera que existe un indicio simple<sup>201</sup> al respecto.

**d) Con relación a Manuel del Castillo Escalante, con el carácter de autoridad o servidor público.**

1. Se tiene por acreditado que el denunciado era el responsable de la difusión de la información de comunicación social, a través de los medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, entre los que se encuentra el Canal del área de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, en la red social youtube; medios electrónicos digitales en los que obra acreditada la difusión de los siguientes URL.

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>
- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del RICCS, del cual se desprende lo siguiente:

*“Artículo 5. Compete a la Coordinación el despacho de los siguientes asuntos:*

*I.- Diseñar, **difundir** y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como los programas y acciones de interés comunitario.*

*...”*

---

<sup>201</sup> Véase la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA

Así mismo, que en autos obra como un hecho reconocido en la contestación dada por el otrora Coordinador de comunicación social<sup>202</sup>, que se trata de publicaciones realizadas en sus medios propios o redes sociodigitales, en el marco de sus facultades.

2. En lo que corresponde al contenido y demás aspectos relacionados con la información que obra acreditada como comunicación social, en los URL antes identificados; toda vez que los hechos de la denuncia vinculados a Manuel del Castillo Escalante, guardan relación directa con lo que ya se ha descrito y se tiene ya por acreditado en cuanto al denunciado Javier Corral Jurado, para obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en esta parte, teniéndose también por acreditados en lo que corresponde al entonces Coordinador de comunicación social.

**e) Con relación a Laura Ibeth Mancinas Miranda, con el carácter de autoridad o servidora pública.**

Este Tribunal, con apoyo en el acta circunstanciada IEE-DJ-AC-020/2021, que previamente fue valorada, tiene por acreditada la existencia del sitio <https://consciente.voto/>, conforme la certificación realizada por la autoridad sustanciadora. Con el mismo sustento, se tiene por acreditado el contenido de la información difundida a través de dicho dominio.

En lo que corresponde al video identificado como “t\_video4911625489040277944”, se tiene por acreditado el contenido a través el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-015/2021, previamente valorada; y con el acta circunstanciada IEE-DJ-AC-020/2021, que tal contenido forma parte del difundido a través del sitio <https://consciente.voto/>.

En cuanto al hecho de que el contenido de la información antes mencionada sea atribuible a la denunciada, toda vez que se trata de pruebas técnicas, éstas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente tal circunstancia<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> Fojas 2313 del expediente.

<sup>203</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

#### **D. Análisis conjunto de las infracciones de calumnia y de violencia política de género a través de la calumnia, ésta última bajo la hipótesis que señala la fracción VIII del artículo de la LGAMVLV.**

Tal y como se mencionó con anterioridad, se analizará el tipo autónomo que corresponde a la infracción de la calumnia; luego, en el supuesto que tal infracción quedará acreditada, se haría el análisis de la infracción de violencia política de género cometida a través de la calumnia, verificando si se configuran los elementos contemplados en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, y de esa manera constatar si, adicionalmente, se configura también la infracción por violencia política de género.

#### **ESTUDIO SOBRE LA INFRACCIÓN DE CALUMNIA.**

El artículo 288 de la LEECH, define qué se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Con relación a este tema, la SCJN ha resuelto<sup>204</sup> que la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Con anterioridad se mencionó cómo es que el bloque de constitucionalidad regula restricciones expresas del uso de la calumnia o discriminación, según se deduce del artículo 1o. último párrafo, 6o., 7o. y 41 fracción III, apartado C, de la Constitución Federal.

En lo referente a la materia electoral, la Sala Superior ha sostenido<sup>205</sup> que la imputación de hechos o delitos falsos no estará protegida por el derecho de la libertad de expresión, cuando se acredite que con tales expresiones hubo un impacto en el proceso electoral, y que se hayan realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

---

<sup>204</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, Pleno de la SCJN, Ponente: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. Fecha de resolución: SESIONADO EL 15/10/2015. (En esta acción se analizó un artículo cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 288 de la Ley) <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185594>

<sup>205</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-042/2018

Precisado el marco legal que corresponde a la infracción de la calumnia, a la luz de los criterios adoptados por nuestro máximo Tribunal Constitucional y la Sala Superior, se advierte que, en materia electoral, la configuración de la infracción de calumnia requiere los siguientes elementos:

- **Personal:** Que haya sido emitida por algún sujeto activo del tipo infractor, o agentes de estos que actúen en complicidad o coparticipación<sup>206</sup>.
- **Objetivo.** Que se trate de la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** Que se realice a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar: estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”<sup>207</sup>.

**A)** En el caso en estudio, el elemento personal se encuentra acreditado únicamente en cuanto a los denunciados Gustavo Enrique Madero Muñoz, Javier Corral Jurado y Manuel del Castillo Escalante.

No ocurre lo mismo con Luis Fernando Mesta Soulé y Laura Ibeth Mancinas Miranda, toda vez que, con relación a estos últimos, no se desprenden de los autos medios de prueba que acrediten que el contenido de la información difundida, y sobre la cual se les imputa la comisión de la infracción de calumnia, les sea atribuible a la denunciada. Lo anterior, según se puede apreciar del apartado C, incisos c) y e) de este considerando.

Entonces, en lo que corresponde a los denunciados por los que sí se tiene acreditado el elemento personal, a continuación, se desglosan las consideraciones al respecto.

---

<sup>206</sup> Véase la Tesis XVI/2019 de la Sala Superior, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

<sup>207</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874.

**1) Gustavo Enrique Madero Muñoz.** Según se desprende del inciso a), numeral 1, del apartado C del presente considerando, donde se motiva y razona cómo es que se encuentra acreditada la existencia y el contenido de propaganda de precampaña, difundida por el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, relacionada con los hechos de la denuncia respecto a la calumnia.

**2) Javier Corral Jurado.** Conforme al inciso b), numeral 1, del apartado C del presente considerando, donde se motiva y razona cómo es que se encuentra acreditada la existencia de la comunicación social, en la que aparecen las manifestaciones realizadas por tal autoridad o servidor público denunciado.

**3) Manuel del Castillo Escalante.** En términos del inciso d), numeral 1, del apartado C del presente considerando, donde se motiva y razona cómo es que se encuentra acreditado que el denunciado es responsable de la difusión de la información de comunicación social, a través de los medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado.

Con relación a Gustavo Enrique Madero Muñoz y Javier Corral Jurado, adicionalmente, por economía procesal, se tiene por reproducido aquí lo que se razonó en el considerando anterior, al abordar el punto *“Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas”*, análisis que robustece la acreditación del elemento personal en lo que corresponde a tales denunciados.

**A)** Por lo que se refiere al elemento objetivo, se encuentra acreditado con relación en los denunciados que menciona el inciso anterior, conforme a lo siguiente:

**1) Gustavo Enrique Madero Muñoz.** Según se desprende del inciso a), numeral 2, del apartado C del presente considerando, donde describe cómo es que se encuentra acreditado el contenido de propaganda de precampaña, difundida por el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, del que se puede advertir que, de manera directa e inequívoca, el

denunciado atribuye a María Eugenia Campos Galván, la comisión de hechos delictivos.

**2) Javier Corral Jurado.** Conforme al inciso b), numerales 2 y 4, del apartado C del presente considerando, donde se expone cómo es que se encuentra acreditado el contenido de la comunicación social, con la imputación de delitos a la aquí quejosa, por parte del denunciado; así como que la información de comunicación social denunciada tiene una difusión de continuo en los medios en medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, abarcando incluso el periodo de precampaña.

**3) Manuel del Castillo Escalante.** En términos del inciso d), numeral 2, del apartado C del presente considerando, donde se motiva y razona cómo es que se encuentra acreditado el contenido de la información de comunicación social, y cómo la misma es difundida de continuo a través de los medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, inclusive el periodo de precampaña.

**A)** En lo que corresponde al elemento subjetivo, para efectos de dilucidar si el mismo se configura, debe analizarse si: (i) se actualiza la gravedad del impacto en el proceso electoral; (ii) la afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos (en este caso precandidaturas); y, (iii) si quien vertió las expresiones, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

**1) Gustavo Enrique Madero Muñoz.** Por lo que se refiere a los aspectos identificados como (i) e (ii), estos se encuentran acreditados según se desprende del inciso a), del apartado C del presente considerando, ya que se trata de propaganda de precampaña, difundida por el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, en el marco del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del PAN, a desarrollarse en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Al respecto debe reiterarse lo antes lo razonado, en el sentido que la propaganda de precampaña es un género dentro de la propaganda

electoral, que consiste en un tipo de comunicación persuasiva que difunden las personas precandidatas con la finalidad de promover o desalentar actitudes, en pro o en contra de una precandidatura, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de las personas identificadas con un partido político, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre personas o temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, buscando obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En cuanto al aspecto identificado como: *(iii) el estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión*; de la propia propaganda de precampaña analizada en su conjunto, se desprenden elementos que permiten inferir que el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, en ese momento aquello de lo que tenía conocimiento era sobre la existencia de investigaciones ministeriales en contra de la aquí denunciante, ya que la situación procesal de ésta, para el momento en que se difundió la propaganda de precampaña aludida, guardaba tal estatus de investigación ministerial, según obra acreditada con las respuestas<sup>208</sup> dadas al Instituto, por parte de la Fiscalía General del Estado, respecto de los requerimientos de informes que sobre tal situación realizó la autoridad sustanciadora, y que se encuentran a fojas 1010 a 1011, y 1057 a 1061 del expediente, documentales públicas; informes a los que se les atribuye pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

Sobre la circunstancia de cómo obtuvo la información de los hechos en que se basan las expresiones en la propaganda de precampaña, ello se colige de la mención que hace el denunciado de haber formado parte, primero del equipo de transición y luego de la administración del diverso denunciado, otrora titular del Poder Ejecutivo, Javier Corral Jurado.

---

<sup>208</sup> Véase la Tesis II/2004 de la Sala Superior, de rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

Lo antes señalado, consta en la certificación de contenido del URL <https://www.facebook.com/watch/?v=456527315360754>, conforme a lo siguiente:

*“...Cuando gana Javier Corral, César Duarte se deprime y no aparece durante dos semanas. **Empezamos a hacer la transición y se formó un equipo que son los expedientes X**, para documentar toda la corrupción del gobierno de César Duarte... esa era la operación zafiro, se dio en muchos estados, pero solo un gobernador la denunció, Javier Corral, la acreditó y logró vincular a proceso y encarcelar a mucha gente...*

*... pero había otra operación que se llamaba la nómina secreta, la nómina secreta eran mil millones de pesos que el exgobernador Cesar Duarte tenía, obtenía del gobierno del estado y lo utilizaba para distribuirlo cada mes, a un grupo más o menos ochenta personas, que se dividían en cuatro categorías... un cuarto grupo eran diputados locales para que también en los momentos cruciales votaran a favor de lo que él necesitara... en esta nómina secreta hay muchos aspirantes a gobernador que están involucrados...”*

Así mismo, en lo que toca a la certificación de contenido del URL <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>, conforme a lo siguiente:

*“...he tenido la oportunidad de trabajar en el gobierno de Barrio y de Javier Corral, en el gobierno administrativo aquí en el gobierno del estado...”*

**1) Javier Corral Jurado.** Con relación al aspecto identificado como: (i) se actualiza la gravedad del impacto en el proceso electoral, se concluye que esto ocurre, de acuerdo con lo siguiente.

El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.

Luego, conforme se desprende de los autos, así como de la consulta a los URL bajo el principio de inmediación, la información que encuadra como comunicación social, ésta inicialmente fue publicada en las fechas que aparecen a continuación:

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>  
Fecha: 2020-11-25
- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>  
Se transmitió en vivo el 14 jul. 2020
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>  
Se transmitió en vivo el 25 nov. 2020

Sin embargo su difusión sigue de continuo en los medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, abarcando incluso el periodo de precampaña, conforme se acredita con la certificación de existencia y contenido en las actas IEE-DJ-OE-AC-015/2021, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021, de fecha veintidós de febrero; así como con el acuerdo de treinta de enero, dictado por el Instituto, quien declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar para el retiro de la difusión de la información, como lo prevén los artículos 463 BIS de la LGIPE, y 281 BIS de la LEECH, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que corresponde al aspecto identificado como: *(ii) la afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos* (en este caso precandidaturas), se advierte que, también de la certificación del contenido de la información que obra acreditada que corresponde a comunicación social, se desprenden menciones sobre:

- La militancia del PAN.
- El interés sobre la versión de la información que dicha militancia recibiera con relación al tema concerniente con los hechos de la denuncia.
- Interés por la opinión que se pudiesen formar la militancia y las autoridades de dicho partido.
- Se ventilan diferencias políticas entre integrantes de grupos distintos hacia el interior del PAN.

Con relación a lo anterior, según se desprende en el análisis al punto “Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso”, realizado en el considerando anterior, obra acreditada la identidad partidaria entre la denunciante con los denunciados servidores públicos Javier Corral Jurado y Luis Fernando Mesta Soulé, así como Gustavo Enrique Madero Muñoz, ello con relación a su militancia en el PAN, la que se desprende del hecho notorio<sup>209</sup> que constituye el padrón de militantes<sup>210</sup> de dicho partido político.

Con relación a los temas que se ha identificado se mencionan a través de la comunicación social de la autoridad denunciada; de la certificación del contenido del comunicado de prensa difundido en el sitio oficial de la Coordinación de Comunicación Social, a través del URL <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>, se desprende lo siguiente:

“... ”

*El gobernador aceptó que en el panismo hay quienes están en desacuerdo por el conflicto con la alcaldesa y a lo largo este tiempo **“más me ha podido, como a muchos militantes del partido se les ha trasladado información falsa”**.*

*Añadió que la actitud de ayer, de decir que se le calumnia y se le difama, se viene produciendo en las últimas semanas y meses y ayer se hizo público; **“a muchos militantes del partido se les ha dicho que es una invención, que es una calumnia, que se le está tratando de armar una investigación, y exactamente por ese motivo envié al Comité Nacional y al Estatal, una comunicación muy puntual de lo que obviamente puedo comentar y he aclarado perfectamente todo el proceso y cómo se ha dado”***

...”

Asimismo, de la certificación del contenido de comunicación social difundido a través del Canal del área de Comunicación Social de Gobierno

---

<sup>209</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>210</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

del Estado de Chihuahua, en la red social youtube, en el URL <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>, se desprende lo siguiente:

*“... créame que es lo que a lo largo de este tiempo más me ha podido, porque a **muchos militantes del partido se les ha trasladado información falsa, es que la actitud de ayer de decir que se le calumnia y que se le difama ya se ha venido viendo en las últimas semanas y meses, ayer se hizo público a muchos militantes del partido se les ha dicho que es una invención que es una calumnia, que se le está tratando de armar una investigación un hecho pues no, y precisamente por ese motivo exactamente por ese motivo yo le envié al Comité Nacional y al Comité Estatal una comunicación muy puntal muy puntual**, de lo que obviamente yo puedo comentar, de lo que obviamente yo puedo informar, y le eh aclarado perfectamente todo el proceso y como se ha dado... es que la nómina secreta no es un asunto menor, estamos hablando de cerca de mil millones de pesos, que se le entregaron a diversos personajes de distintos ámbitos bajo la figura de sobornos que en realidad eso eran es el cohecho y además las estrategias de actuación de los fiscales no las define el gobernador del estado, pues las define incluso la ley, es muy penoso todo esto muy penoso, pero también **ya es hora de yo responda porque pues hay en muchos lados del partido me traen como mentiroso y que calumniador y no es cierto todo mundo sabe que el tema de la nómina secreta está más cantado que nada...**”*

También de la certificación del contenido de comunicación social en el URL <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>, realizada mediante el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-035/2021, se desprende lo siguiente:

*“... hay que dejar algo muy claro, **mis diferencias con la alcaldesa Maru Campos jamás han afectado la institucionalidad o la relación institucional del gobierno de Chihuahua nunca...** jamás nosotros vamos a trasladar como nunca lo eh hecho me eh mantenido con un trato institucional con el gobierno de la capital, porque yo nunca le voy a trasladar a los ciudadanos jamás mis diferencias políticas con nadie, como a mí me las trasladaron en la federación... **que tenemos diferencias desde hace mucho tiempo, ese grupo estuvo muy vinculado con Duarte desde mucho tiempo bueno le decían jefe a Duarte y obviamente cada quien hace responsable de eso, a mí no me pueden ahora acusar de lo que hicieron, era un grupo muy***

***cercano al ex gobernador en el PAN y tenemos muchos hechos para acreditarlo... ahora lamentablemente tengo que expresar estas cosas y le pido una disculpa a mi partido por estar pues exponiendo estas ideas con esta claridad porque sé que puede ser como tú dices que si se afectaba que la gobernabilidad, la gobernabilidad no se afecta ni creo que se afecte relación con el partido, sé que es doloroso, pero más doloroso sería callarnos y además tengo una decisión mi estimado Pedro ya no voy a dejar pasar ninguna acusación calumniosa, ya no voy a dejar este pasar este tipo de ataques porque pues hemos a lo largo de muchos años ya aguantado de todo...”***

Ahora bien, en el análisis de este punto, las transcripciones antes realizadas deben adminicularse<sup>211</sup> con lo expresado en la copia de la carta<sup>212</sup> que dirigió el denunciado, en su calidad de Gobernador del Estado, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a la que se le da eficacia probatoria plena bajo el principio de adquisición procesal, ya que fue adjuntada y ofrecida como prueba en la contestación del Poder Ejecutivo a la denuncia.

De dicha carta se desprende el reconocimiento sobre la intención de informar a la militancia, a quien se considera desinformada y engañada, sobre los temas relacionados con los hechos de la denuncia.

*“Lic. Marko Cortés Mendoza  
Presidente del comité Ejecutivo Nacional  
del Partido Acción Nacional  
Presente.*

*Estimado Presidente:*

***Tal y como en varias ocasiones te lo he comentado, la Operación Justicia para Chihuahua, continúa con los procesos de judicialización de sus investigaciones.***

...

---

<sup>211</sup> Adminicular las pruebas. Añadir nuevas pruebas para dar mayor eficacia a las ya existentes. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, editorial Porrúa, 1998.

<sup>212</sup> Reverso de la foja 904 del expediente.

**Se dirá que todo lo hemos planeado para que coincida con el tiempo de las elecciones, pero ahora sí que nosotros nada hemos tenido que ver con la manera en que se dispusieron los tiempos. Esto es muy importante que te lo aclare, porque uno de los temas que he conversado contigo y con varios miembros del Comité Nacional, es el que se conoce como “la nómina secreta”, que lamentablemente involucra a algunos miembros de nuestro Partido, y del que recientemente se cuestiona porqué hasta ahora.**

...

**... Maru Campos ha pasado de negar reiteradamente el hecho a señalar que se trata de un manejo político de la Fiscalía General del Estado para influir en la sucesión de la gubernatura... ha dicho cosas muy delicadas: que se trata de una invención, que es una calumnia de mi parte, y recientemente se dice víctima de violencia política, por el hecho de ser mujer. No es así, y la respuesta es mucho más sencilla, yo no soy el responsable de las conductas pasadas de nuestros compañeros de Partido, ni es justo que debamos hacer excepciones o que el Partido deba responder por ellos...**

...

**... así como ahora comparto contigo las razones y motivos, estoy convencido que debo hacerlo ante quienes han sido desinformados; no sabes cómo me puede la manera en la que se ha engañado a una parte de la militancia del Partido y se les ha trasladado información falsa.**

...

Atentamente.

(Rubrica)

Lic. Javier Corral Jurado

Gobernador del Estado de Chihuahua”

En cuanto al aspecto identificado como: (iii), el estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión; el mismo se deduce de la circunstancia que la Fiscalía

General del Estado sea una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, subordinada jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo; según se advierte de lo dispuesto por el artículo por los artículos 31 fracción II, 93 fracción XXII y 179, fracción II de la Constitución del Estado; así como 2 fracción II, 5, 24 fracción XV, y 35 de la LOPECH; además del 1, 19 y 34 de la LOFGECH.

Además, de las certificaciones de contenido de la información difundida como comunicación social, así como de la carta que dirigió el denunciado, en su calidad de Gobernador del Estado, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se desprende un involucramiento de seguimiento y difusión de la información generada en torno a la actividad investigadora de su subordinada, la Fiscalía General del Estado, respecto de las investigaciones penales en contra de quien aparece como denunciante en el presente asunto.

Por la anterior circunstancia, es que al momento de verse la información de comunicación social y su difusión de continuo, lo que abarca el periodo de precampaña, la situación procesal de la aquí quejosa guardaba el estatus de investigación ministerial, de acuerdo con los informes por parte de la Fiscalía General del Estado, respecto de los requerimientos de informes que sobre tal situación realizó la autoridad sustanciadora, documentales públicas de las que se hizo relación y la valoración probatoria con antelación.

**2) Manuel del Castillo Escalante.** Con relación a tal denunciado, lo relacionado con los aspectos: *(i) se actualiza la gravedad del impacto en el proceso electoral; e (ii) la afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos* (en este caso precandidaturas), se acredita por las mismas consideraciones vertidas en torno a la diversa autoridad o servidor público denunciado, Javier Corral Jurado.

En lo que tiene que ver con el aspecto: *(iii) si quien vertió las expresiones, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.* Se advierte que la forma en que el denunciado manifiesta tener conocimiento de la

información difundida, tiene que ver con que las publicaciones realizadas por la Coordinación de Comunicación Social en sus medios propios o redes socio digitales, se sustentan en el marco de las facultades conferidas por la ley, que son publicaciones que derivan del resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realiza la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, mismas que se realizan en atención a la obligación constitucional que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía y el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna.

Por lo demás, en los mismos términos ya apuntados al momento de verterse la información de comunicación social y su difusión de continuo, incluido el periodo de precampaña, la situación procesal de la quejosa guardaba el estatus de investigación ministerial, de acuerdo con los informes por parte de la Fiscalía General del Estado, ya mencionados y valorados.

Una vez analizados los elementos Personal, Objetivo y Subjetivo, se advierten circunstancias que podrían llevar a concluir que la comisión de la infracción de la calumnia se encontraría acreditada, en cuanto a los denunciados Gustavo Enrique Madero Muñoz, Javier Corral Jurado y Manuel del Castillo Escalante.

Con relación a los dos primeros elementos, no existen dudas sobre su acreditación. Pero, el debate se presenta en el tercer elemento, que corresponde con el Subjetivo (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”), concretamente con el aspecto: *(iii) si quien vertió las expresiones, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.*

Como puede advertirse del análisis llevado a cabo de tal aspecto, con relación a los tres denunciados antes mencionados, de los autos no se encuentra información que revele que el sustento de las manifestaciones realizadas por estos sea información relacionada con la emisión de una sentencia por parte de juez competente, que dé los elementos para sostener y tener por cierta la conducta delictiva que se imputa a la quejosa.

Es decir, en el expediente no existe prueba sobre algún pronunciamiento o sentencia de juez competente en torno a la acreditación de su responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, por lo que, respecto a los mismos, María Eugenia Campos Galván goza del principio de presunción de inocencia.

Además, en lo que corresponde a las autoridades o servidores públicos denunciados Javier Corral Jurado y Manuel del Castillo Escalante, del análisis del aspecto identificado con el referido numeral (iii), obra que se acredita el conocimiento directo del estatus procesal de la quejosa, con relación a la indagatoria seguida en su contra, por el vínculo inmediato con la fuente de información.

Lo anterior; al resultar un tema propio de la política pública de comunicación social<sup>213</sup> de la autoridad del Ejecutivo, toda vez que es un hecho reconocido que las publicaciones corresponden con las acciones y programas implementadas dentro de la “Operación Justicia para Chihuahua”, resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realizan diversas autoridades subordinadas al otrora titular del Poder Ejecutivo, entre las que se encuentra la Fiscalía General del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, publicaciones que se menciona se realizan en atención a la obligación constitucional que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía y el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna.

Así, con relación a tal conocimiento privilegiado de la información, en su carácter de autoridades, les es aplicable lo señalado por la CIDH<sup>214</sup>, la cual ha razonado que **cuando las autoridades estatales hacen pronunciamientos sobre cuestiones de interés público, deben hacerlo sometidos a ciertas limitaciones** en cuanto a que deben constatar, en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus

---

<sup>213</sup> Artículos 22 al 30 de la LGCS, así como el artículo 7 fracción V del RICCS. Para efectos de una mejor ilustración sobre cómo la comunicación social constituye una política pública, véase la definición de Eugenio Lahera, en Introducción a las Políticas Públicas. -Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999- citada en el considerando anterior, al analizar el punto “Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio”. De igual forma, sirva de ejemplo el “Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal”

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019)

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

opiniones, y deben hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y en los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población. Lo anterior, para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos; además, se debe tener en cuenta que **los denunciados como funcionarios públicos tienen una posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos**, como en la especie lo es el de la presunción de inocencia.

Con relación a esto último, no pueden pasar inadvertidas las obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal<sup>215 216</sup>.

- **Principio de Universalidad.** Reconocimiento de la dignidad que tienen todas las personas sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- **Principio de Interdependencia.** Todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos; en el entendido de que, por esta interdependencia, unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

---

<sup>215</sup> Véase la tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), de rubro: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2257. Registro digital: 2008517

<sup>216</sup> Véase la tesis 1a./J. 86/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191. Registro digital: 2015306

- **El principio de Indivisibilidad.** Todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, pues cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.
- **El principio de progresividad.** Obligación de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Sin embargo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-113/2021, ha sostenido criterio en el sentido que no se acredita el carácter subjetivo de la calumnia *“si durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se obtuvo información respecto a la situación jurídica y las imputaciones que se siguen contra la candidata a la gubernatura, lo que permitió corroborar que las expresiones motivo de denuncia contaban con elementos mínimos de veracidad”*.

Así las cosas, bajo tal criterio adoptado por la Sala Superior, es que existe un obstáculo para tener por acreditada la existencia de la calumnia respecto a los denunciados Gustavo Enrique Madero Muñoz, Javier Corral Jurado y Manuel del Castillo Escalante.

Lo anterior, en virtud que durante el trámite dado por el Instituto al presente asunto, se obtuvieron las respuestas dadas a los requerimientos formulados, por tal autoridad sustanciadora, a la Fiscalía General del Estado, con relación a que informara sobre la existencia de indagatorias relacionadas con los hechos de la denuncia, en contra de la quejosa; así mismo, conforme al hecho notorio<sup>217</sup> que constituye para este Tribunal, el oficio 16745/2021 remitido por el Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en el que informa sobre la existencia de dos causas penales en las que la aquí denunciante aparece como imputada,

---

<sup>217</sup> Los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

derivado del requerimiento que formuló el Instituto durante la sustanciación del diverso procedimiento que corresponde al expediente PES-145/2021, del índice de esta autoridad, del cual deriva precisamente el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-113/2021.

Como resultado que no ha quedado configurada la comisión del tipo de infracción autónomo que consiste en la calumnia, entonces resulta que no existe el elemento necesario para analizar si se configura la violencia política de género, precisamente a través de la calumnia, conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

Sin embargo, subsiste el estudio que habrá de realizarse más adelante, en cuanto al resto de las conductas, distintas a la calumnia, que como medio de comisión de violencia política de género contempla la disposición antes citada.

**E. Análisis de la infracción de violencia política de género, bajo el supuesto de la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, con excepción de la calumnia.**

Previo a realizar el estudio, se considera necesario recordar cómo es que se establece y evoluciona el tipo infractor que corresponde a la violencia política de género.

De acuerdo con lo razonado en el considerando anterior, en el punto *“Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada”*; los antecedentes arrojan que fue hasta el proceso electoral de dos mil quince, cuando se comenzó a investigar la violencia política de género, sin embargo, no existía un marco legal uniforme que se ocupara de ello.

Se ha mencionado cómo, en su momento, diversas autoridades implementaron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>218</sup>, con alcances orientados a los objetivos de: facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en

---

<sup>218</sup>El protocolo al que aquí se hace referencia, es diverso al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

razón de género; servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones; favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

En específico, la Sala Superior emitió diversos criterios, como la Jurisprudencia 48/2016<sup>219</sup>, en la que señaló que la violencia política por razones de género es un problema de orden público<sup>220</sup>, respecto del cual las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, y que en caso de actualizarse se deberán delinear las acciones para sancionar la conducta y reparar el daño a las víctimas.

También, el referido Tribunal emitió la Jurisprudencia 21/2018<sup>221</sup>, en la cual realizó la interpretación de disposiciones de la Constitución Federal, para establecer los elementos requeridos con los que se actualizaría la comisión de la violencia política de género en el debate político.

Sin embargo, fue el trece de abril de dos mil veinte, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionó al Título II, de la LGAMVLV, el Capítulo IV BIS titulado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA”, dentro del cual se contempla el tipo infractor relativo a la violencia política de género, en el que se recogieron los aspectos derivados de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, como se puede apreciar a continuación.

*“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en***

---

<sup>219</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>220</sup> “...la dogmática jurídica con “orden público” se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas...”. Diccionario Jurídico Mexicano, IJ-UNAM, 1998.

<sup>221</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

**elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales,** por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, **precandidatos,** candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres **puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

...”

Luego, del marco legal que corresponde a la infracción en trato, y tomando en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior, derivan los elementos que se abordan en el análisis de la presente controversia, bajo la siguiente estructura y orden:

- **Persona o personas señaladas como agresoras<sup>222</sup>.** Identificar conforme a los hechos de la denuncia, la calidad que posea la persona o personas a las que se les atribuya el haber perpetrado la infracción:
  - i. Agentes estatales.
  - ii. Superiores jerárquicos.
  - iii. Colegas.

---

<sup>222</sup> Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

- iv. Integrantes o personas relacionadas con los partidos políticos.
- v. Medios de comunicación y sus integrantes.
- vi. Particulares.

Con relación a las personas que puedan calificar como agresoras, se debe tener en cuenta lo ya señalado en el considerando anterior, al analizar el punto “*Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso*”. Es decir, que no debe asumirse que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a otras mujeres, ya que es posible identificar dos tipos de relaciones de poder: intergenéricas e intragenéricas; donde las primeras ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino; y las segundas se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres. Así mismo, debe tomarse en cuenta que en las relaciones de poder intergenéricas se establecen relaciones asimétricas entre mujeres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino<sup>223</sup>.

- **Acción u omisión (incluida la tolerancia).** Identificar si a los hechos denunciados se les puede ubicar dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV; aunque este artículo deja abierta la posibilidad de que existan medios de comisión de la infracción, que estén regulados en otras disposiciones, cuando se menciona “*entre otras*”.
- **Elementos de género.** Identificar estereotipos de género en la acción u omisión señalada como medio de comisión de la infracción:
  - i. Que se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
  - ii. Le afecten desproporcionadamente.
  - iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.
- **Modalidades de Violencia**<sup>224</sup>. Identificar, conforme a los hechos de la denuncia, las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia

---

<sup>223</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 30 y 31.

<sup>224</sup> Artículo 5, fracción V de la LGAMVLV.

en que se presenta la violencia contra las mujeres; así como los derechos que se buscarían menoscabar o anular:

- i. El tipo de violencia<sup>225</sup>: física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial, obstétrica<sup>226</sup> y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.
  
- ii. Ámbitos de ocurrencia:
  - Ejercicio efectivo de los Derechos político-electorales.
  - Acceso al pleno ejercicio de atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad que desempeñe.
  - Libre desarrollo de la función pública.
  - La toma de decisiones.
  - Libertad de organización.
  - Acceso y ejercicio a las prerrogativas.
  
- iii. Derechos de las mujeres<sup>227 228</sup> que se dejaron de reconocer:
  - La vida.
  - La libertad.
  - La igualdad.
  - La equidad.
  - La no discriminación.
  - La intimidad.
  - La integridad física, sicoemocional y sexual.
  - El patrimonio.
  - Derechos políticos.

Establecido lo anterior, este Tribunal encuentra del análisis de los elementos previamente definidos, con sustento en el caudal probatorio, que **en la especie se acredita la comisión de la infracción de violencia política de género, bajo la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, por parte de Gustavo Enrique Madero Muñoz, conforme a lo siguiente:**

---

<sup>225</sup> Artículo 20 Ter, fracción XVI de la LGAMVLV.

<sup>226</sup> Artículo 5, fracciones III, VI y VII de la LEDMVLV

<sup>227</sup> Artículo 5, fracción VIII de la LGAMVLV.

<sup>228</sup> Artículo 8 de la LEDMVLV.

**A)** En cuanto a la persona señalada como agresora, se tiene por probado que el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, es militante del PAN, según se desprende del hecho notorio<sup>229</sup> que constituye el padrón de militantes<sup>230</sup> de dicho partido político; además, obra acreditado que el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los integrantes de la comisión organizadora electoral del PAN, aprobaron los registros de las precandidaturas<sup>231</sup> de dicho denunciado y de la denunciante, para participar dentro del proceso de selección interna de ese partido; y que la denunciante y el denunciado fueron los únicos contendientes para buscar la candidatura a la gubernatura, con la particularidad que la contienda quedó entre una mujer y un hombre.

En tal orden de ideas, al denunciado se le puede ubicar como precandidato relacionado con un partido político, en la realización de los hechos que se le imputan.

**B)** Por lo que toca a la acción u omisión imputada, en el presente caso quedó acreditado, según se desprende en el inciso a), del apartado C, del presente considerando, que existen publicaciones de propaganda de precampaña, difundidas por el denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a través de perfiles públicos verificados de las redes sociales, en el marco del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del PAN, que se desarrolló en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Al respecto debe mencionarse una vez más, lo antes razonado en el sentido que la propaganda de precampaña es una especie dentro de la propaganda electoral, que consiste en un tipo de comunicación persuasiva que difunden las personas precandidatas con la finalidad de promover o desalentar actitudes, en pro o en contra de una precandidatura, con el

---

<sup>229</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>230</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

<sup>231</sup> Fojas 141 a la 152.

propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de las personas identificadas con un partido político, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre personas o temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, buscando obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, la acción imputada encuadra con la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

**C)** En lo referente al aspecto relacionado con los elementos de género, para efectos del análisis se considera necesario definir las siguientes conductas con las cuales, de acuerdo con el tipo infractor en estudio, se verifica que se profirieron estereotipos de género.

- **Descalificar.** Desacreditar, desautorizar o incapacitar<sup>232</sup>.
- **Degradar.** Rebajar la dignidad moral de una persona<sup>233</sup>.

Una vez realizado lo anterior, es importante recordar que, en el análisis previo al fondo, desarrollado en el considerando anterior en cumplimiento al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, se demostró que en el presente asunto el género, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso<sup>234</sup>.

Es así como, en función de la relación que guardan los razonamientos y conclusiones obtenidos en el referido análisis previo, por economía procesal, se deben tener todos ellos por reproducidos en esta parte, sin perjuicio de aquellos aspectos que se consideren relevantes para ser mencionados aquí de nuevo.

Así que, para una mejor comprensión acerca de los estereotipos de género, se considera pertinente recordar el siguiente marco conceptual, en el cual, respecto a la clasificación de estos, sólo se incluye a los que se tienen por relevantes para el estudio llevado a cabo en este apartado:

---

<sup>232</sup> Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

<sup>233</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, Real Academia Española.  
<https://dpej.rae.es/lema/degradar>

<sup>234</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

- **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas<sup>235</sup>.
  
- **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo**, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, **lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres**<sup>236</sup>.
  
- **Clasificación de los estereotipos de género**<sup>237</sup>. Entre otros se encuentran los siguientes:
  - **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; **generan creencias** tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia,

---

<sup>235</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

<sup>236</sup> ibídem, página 49 y 51.

<sup>237</sup> ibídem, página 49, 54 a la 56.

etcétera. Por otro lado, están los que **afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.**

- **Compuestos.** Son los que **interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos.** Lo importante en estos casos es entender que **el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas** (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Según se desprende de lo analizado en el numeral 3, del inciso a), del apartado C, del presente considerando, así como del análisis realizado en el considerando anterior, del punto *“Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas”*, obra probada la mención de estereotipos de género en dos de las publicaciones que están acreditadas como propaganda de precampaña del denunciado, mismas que corresponden a los siguientes URL:

- <http://www.twitter.com/GustavoMadero/status/1351946989819355139?s=20>, en el que se incluye, atendiendo a las consideraciones apuntadas en el inciso a), del apartado C al que se hace la remisión, el diverso URL <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/los-panistas-debemos-decidir-en-esta-semana-a-quien-creerle-6262618.html>, del cual se desprende la difusión de aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, por lo que se advierte la utilización del **estereotipo de género compuesto**.

- <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>, del cual se desprende la difusión de un **estereotipo relacionado con el sexo**, a través de manifestaciones de orden social de género<sup>238</sup>, con los que se asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”<sup>239</sup>.

Para efectos prácticos, el desarrollo de los razonamientos que corresponden a cada uno de dichos estereotipos se inicia en primer término con los que corresponden al estereotipo relacionado con el sexo.

1. Conforme a la definición apuntada anteriormente, los estereotipos de género son los atributos y roles que se reconocen y adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, lo que se debe a que el orden social de género que prevalece no es favorable a las mujeres, ya que se trata de *“Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres”*<sup>240</sup>.

Dentro de los estereotipos de género, se encuentra la especie que corresponde a los estereotipos relacionados con el sexo, que según se advierte de su definición, tienen la particularidad de generar creencias a partir de las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres, que se convierten en atributos que se conciben o afirman como propios ya sea de hombres o mujeres, debido a dichas diferencias.

La definición aportada enuncia una serie de ejemplos orientados a describir aspectos que, bajo el orden social de género, califican a los hombres como emocionalmente más estables, mientras que a las mujeres se les concibe como volubles e inestables; sin embargo, tales calificativos no se agotan ahí, dentro de dichas concepciones del orden social de género también se comprenden afirmaciones en las que ***“las mujeres son catalogadas como irracionales, volubles, vulnerables, esclavas de sus***

---

<sup>238</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>239</sup> Tendencia a considerarse víctima o hacerse pasar por tal. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/victimismo>

<sup>240</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 22.

*cambios hormonales, inestables, **con tendencia a mentir o a exagerar situaciones**, entre otras”<sup>241</sup>.*

Del análisis del contenido de los URL identificados como propaganda de precampaña, cuyas transcripciones se desprenden en el numeral 3, del inciso a), del apartado C, del presente considerando, así como del análisis realizado en el considerando anterior, del punto “*Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas*”; en ellas se advierten manifestaciones de orden social de género, cuando sobre la denunciante se afirma que, en la contienda sostenida por la candidatura por la gubernatura, María Eugenia Campos Galván utilizó un discurso de que ha sido víctima por violencia de género, en un papel de victimización.

De lo anterior, se colige que con ello se le adjudica a María Eugenia Campos Galván, el atributo de “victimismo”, es decir, de hacerse pasar por víctima<sup>242</sup>, lo que de suyo constituye un señalamiento con el que se refuerza el orden social de género, a través del cual, las mujeres son catalogadas con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, valoración cultural que en este caso coincide con la calificación de victimismo realizada por el denunciado.

Ahora bien, para efectos de verificar cómo es que este señalamiento tiene una carga social impuesta sobre las mujeres por el orden social de género, se trae a colación lo dicho por el médico forense español especialista en género, Miguel Lorente Acosta, quien refiere que “*La instrumentalización del papel de víctima no se valida únicamente con enunciarlo, hay que además contar con los elementos de referencia social para así resultar creíble. Las mujeres, por ejemplo, aun siendo víctimas, no son consideradas como tal. Se las cuestiona, se habla de denuncia falsa y de manipulación*”<sup>243</sup>.

---

<sup>241</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>242</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/victimismo>

<sup>243</sup> Citado por Emiliana Pariente, en el artículo titulado “La victimización como forma de manipulación narcisista (y machista)”, publicado el 05/02/2021, en la revista La Tercera <https://www.latercera.com/paula/la-victimizacion-como-forma-de-manipulacion-narcisista-y-machista/#commentsLine>

Luego, es que se puede advertir cómo el señalamiento externado en la propaganda de precampaña, a través del URL <https://www.facebook.com/GustavoMadero/videos/1252692885109980>, configura un estereotipo de género con el cual se descalifica a la denunciante.

2. En lo que corresponde al estereotipo de género compuesto, la definición antes dada señala que, a través de este tipo, se asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos, por lo que hay que entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad.

En cuanto a esto último, la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que ponen a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida<sup>244</sup>.

Aquí, de nueva cuenta se hace necesaria la remisión al análisis previo realizado en el considerando anterior, conforme las directrices del Protocolo; ya que el referido análisis previo, en su inicio, dentro de las primeras cuestiones que aborda se encuentra la de verificar si *“¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?”*.

Así pues, en tal análisis se comprobó que la denunciante se encuentra dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que se trata de una mujer, misma que forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país<sup>245</sup>.

---

<sup>244</sup> Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

<sup>245</sup> Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

Además, ya que se trata de una mujer sujeta a una investigación penal, con lo que se identificaron en la denunciante condiciones particulares de una persona que pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna categoría<sup>246</sup>; lo anterior, ya que de acuerdo con la doctrina<sup>247</sup> los estereotipos de género terminan influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal, por las discriminaciones de tipo social e institucional determinadas por el género, en virtud del cual, sobre las mujeres acusadas de delinquir recae una sentencia moral, en otras palabras, una carga social impuesta.

Entonces, la denunciante se ubica en un binomio de categorías sospechosas -la de pertenecer a un grupo en desigualdad estructural por su identidad sexo-genérica, y por estatus o situación procesal-, por lo que en ella el género se intersecta con otra categoría.

Entonces, cuando en las expresiones realizadas a través de la propaganda de precampaña, se pone el énfasis en el hecho que María Eugenia Campos Galván era señalada como sospechosa de haber cometido un delito, difundiendo información relacionada con indagatorias seguidas en contra de una mujer; se colige que el objetivo de utilizar dicha información, era el de desacreditarla y cuestionar su moralidad frente a la militancia del partido.

Lo anterior queda de manifiesto, toda vez que, por tratarse de propaganda de precampaña, el objetivo natural del contenido de tales mensajes, corresponde con el de influir en la opinión de las personas que habrían de votar para la definición de la precandidatura, ocurriendo que en los hechos se utilizó un estereotipo de género para descalificarla y degradarla, para influir sobre la opinión que de la denunciante se formara la militancia, y así, verse beneficiado en la obtención de la candidatura.

---

<sup>246</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

<sup>247</sup> Véase: La mujer a través del derecho penal Colección "Género, Derecho y Justicia". Páginas XI, 144, 145 y 179. Coordinadores Juan A. Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez. Editorial Fontamara (2012). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

En este caso, el estereotipo de género corresponde con aquel que es reconocido por el siguiente criterio de la CIDH<sup>248</sup>, que a continuación se transcribe:

*“... la Corte reconoce y rechaza el **estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras**, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que **valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”**”*

Como puede advertirse, de lo expresado por la CIDH, se advierte que existe un estereotipo de género, con el cual, el orden social de género considera que “intrínsecamente”<sup>249</sup> **por el hecho de que una mujer sea acusada de ser sospechosa de cometer un delito, por esencia o naturaleza se trata de una mujer no confiable o manipuladora.**

3. En lo que corresponde al análisis de este punto, aún y cuando la comprobación de los estereotipos de género, por sí mismos conllevan el que se encuentren involucrados alguno o algunos de los tres aspectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 Bis, de la LGAMVLV, también se razona sobre su verificación, lo siguiente:

- i. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
- ii. Le afecten desproporcionadamente.
- iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Trayendo de nueva cuenta a colación el análisis previo desarrollado en el considerando anterior, de acuerdo con el Protocolo, análisis que por economía procesal se debe tener por reproducido en este apartado; se advierte cómo la manifestación de los estereotipos vertidos, producen una afectación desproporcional y un impacto diferenciado en María Eugenia Campo Galván, en el contexto de la contienda por la candidatura a la gubernatura que sostuvo en contra de un varón, menoscabando su imagen.

---

<sup>248</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

<sup>249</sup> En lo general, se llama intrínseco lo que pertenece a la esencia o naturaleza de una cosa. Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, 2004.

En la remisión que se hace al considerando anterior, se hace especial énfasis en las consideraciones expresadas con relación a los puntos: *“Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso”*; *“Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada”*; *“Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género”*; *“Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra- subordinación o dependencia”*; *“Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra”*; *“Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto”*; e *“Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio”*

En el referido análisis previo, quedó acreditado:

- El reconocimiento del propio Estado mexicano, ante instancias internacionales<sup>250</sup>, que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género, que requiere de una respuesta global e integral, de una estrategia dirigida a transformar los patrones socio-culturales vigentes. Lo que también se reconoce con la firma y ratificación de tratados internacionales sobre tal problemática.
- El contexto de desigualdad estructural que las mujeres deben enfrentar para buscar una candidatura por la gubernatura en los procesos electorales, mientras ocurra la omisión legislativa<sup>251</sup> respecto a la obligación de emitir las condiciones para el ejercicio

---

<sup>250</sup> Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

<sup>251</sup> Véase la resolución del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

del derecho y las reglas de postulación paritaria en las candidaturas a gubernatura.

- Que, en el contexto de tal omisión legislativa, el género de todas las candidaturas a la gubernatura, como lo fue en Chihuahua, quedó sujeto al resultado del método de selección que adoptarán los partidos políticos, que no procedería de lo directamente ordenado por el orden constitucional.
- Los datos estadísticos evidenciaron que del año mil novecientos cincuenta y tres, año del reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas, al año de la elección de dos mil dieciséis, en Chihuahua solamente en una ocasión un partido, el PRD, postuló una mujer en una candidatura a la gubernatura, y que en tal periodo sólo varones ejercieron tal cargo.
- Que, en el caso del PAN, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el método de selección decidido por tal partido político fue el de votación en contienda interna<sup>252</sup>, abierta a la participación de ambos géneros; y que, en medio de todo ese contexto de desigualdad estructural, una mujer debió contender por la candidatura contra un hombre.
- La relación de poder asimétrica<sup>253</sup>, debido a los géneros de las personas participantes en la contienda interna del PAN por la candidatura a la gubernatura, atendiendo a lo señalado por la SCJN<sup>254</sup>, de que la asimetría de poder por razones sexo-

---

<sup>252</sup> Véase el INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de clave IEE/CE128/2020, visible en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/2/1902.pdf>

<sup>253</sup> La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

<sup>254</sup> Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género (orden social de género), el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica. Desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades que condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, llegando a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres y personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

Es así como, bajo todo lo antes razonado, el ejercicio del poder de asimetría, con la utilización de estereotipos de género en la propaganda de precampaña del varón, para generar, con las cargas sociales que estos conllevan, opiniones sobre la denunciante con el objetivo de obtener la candidatura por la gubernatura, constituye una afectación desproporcional y tiene un impacto diferenciado respecto de la mujer otrora precandidata, en contraste con cualquier otro tipo de críticas que bajo el mencionado contexto de desigualdad estructural, se puedan expresar en el debate de la contienda.

**A)** Finalmente, en lo que corresponde a la modalidad de violencia utilizada; el ámbito de ocurrencia; así como los derechos de las mujeres que se dejaron de reconocer, se encontró lo siguiente:

**1.** Respecto al primero de los aspectos mencionados, resulta que, como ya se ha acreditado, la difusión de los estereotipos de género se realizó a través de propaganda de precampaña, por lo que se advierte que la modalidad de violencia es simbólica, de acuerdo con lo siguiente.

En lo que toca a la violencia simbólica, debe mencionarse que ésta se puede representar por el uso de estereotipos y roles de género, con la **reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación** y

desigualdad, lo cual suele ocurrir **en campañas publicitarias o en cobertura mediática**<sup>255</sup>.

Específicamente, con relación al tema de **la violencia simbólica contra las mujeres en política**, Mona Lena Krook<sup>256</sup> menciona que, tal tipo de violencia **busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género** que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política. Estos comportamientos **van más allá de la crítica sana en los medios de comunicación**, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores. **Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana.**

2. Por lo que toca al ámbito de ocurrencia, de igual forma por ocurrir que la difusión de los estereotipos de género se realizó a través de propaganda de precampaña, el ámbito que corresponde es el del ejercicio de los derechos político-electorales.

3. Los derechos de las mujeres que se dejaron de reconocer son:

- A la no discriminación.
- Derechos políticos-electorales.

Con relación a esta parte, se estima necesario reproducir aquí el análisis llevado a cabo en el considerando anterior, al abordar el punto *“Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio”*; comenzando por el marco conceptual en torno a la discriminación.

- **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por **objeto** o resultado **obstaculizar**, restringir, impedir, **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los

---

<sup>255</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

<sup>256</sup> Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales o cualquier otro motivo**. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

- **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las **libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.
- **Discriminación indirecta.** Tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o **una práctica parece ser neutra** por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, **pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra.**

Del marco conceptual antes apuntado, a la revisión de los hechos del caso les son aplicables los criterios de análisis que señala la SCJN, para discriminación indirecta.

Lo anterior, en el entendido que el derecho fundamental a la no discriminación no sólo es vinculante frente a los órganos del Estado, sino

que también lo es en las relaciones entre particulares<sup>257 258</sup>, como en este caso corresponde entre el denunciado y la denunciante.

Existen tres factores que, a juicio de la Primera Sala de la SCJN<sup>259</sup>, deben verificarse a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación:

- i. La presencia de una **relación asimétrica**, donde entre menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor sea la necesidad de protección;
- ii. La **repercusión social** de la discriminación; y
- iii. Que se valore la posible **afectación al núcleo esencial de la dignidad** de la persona discriminada.

En la especie, la verificación de tales aspectos que corroboran la violación al derecho a la no discriminación se obtiene de lo siguiente.

Con antelación, se ha demostrado cómo es que la denunciante se encontraba en una situación de desventaja, derivada no sólo del contexto de desigualdad estructural por la omisión legislativa que previera las reglas de postulación paritaria en la candidatura a gubernatura; también por el hecho que la candidatura tuviese que disputarla con un varón, en un escenario donde los datos estadísticos<sup>260</sup> acreditan un patrón de desigualdad entre los sexos.

---

<sup>257</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que el subpárrafo d) del artículo 2 de la Convención, también establece la obligación de los Estados parte de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer, definiendo qué se debe entender por ellas. Así mismo, ha opinado que los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados. Véase: Comité CEDAW (2010). Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Párrafos 16 y 35; así como, Comité CEDAW (2010). Comunicación N°28/2010. Párrafos 8.8.

<sup>258</sup> Véase la tesis tesis: 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 627. Registro digital: 2002504

<sup>259</sup> Véase la tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

<sup>260</sup> Véase la tesis 2a. XXXII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA

De igual forma, ya antes se ha demostrado la **relación de poder asimétrica** en la que se presentaba la contienda, la que en apariencia se daba en igualdad, pero que en el trasfondo subsistían desigualdades preexistentes que colocaban a la mujer precandidata en la parte débil de la relación, con mayor necesidad de protección.

Por lo tanto, el que se hayan manifestado estereotipos de género en la propaganda de precampaña, conlleva una **repercusión social** de discriminación sobre la denunciante, que deriva de la valoración diferenciada que se hace entre mujeres y hombres en función del orden social de género<sup>261</sup>.

Así mismo, la utilización de los estereotipos de género son una categorización social que traspasó los límites de lo permitido en el debate de la contienda<sup>262</sup>, al afectar el **núcleo esencial de la dignidad** de María Eugenia Campos Galván, discriminándola y provocándole violencia por motivos de género, redundando en la afectación al derecho a la no discriminación, así como de los derechos políticos-electorales.

En tal orden de ideas, si bien para Gustavo Enrique Madero Muñoz, la característica relativa a la situación procesal de María Eugenia Campos Galván, la cual enfrentaba al momento de la contienda por la candidatura a la gubernatura, configuraba un recurso valioso para utilizar en el discurso de su propaganda de precampaña, para con ello generar opiniones sobre la mujer contra la que competía, y así obtener la candidatura; al estar definido por la CIDH<sup>263</sup> como un estereotipo de género, tal circunstancia no lo habilitaba a utilizar esa particularidad como fuente de supresión de oportunidades valiosas<sup>264</sup>, menoscabando la imagen pública y limitando sus derechos político-electorales.

---

ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1541. Registro digital: 2019856

<sup>261</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

<sup>262</sup> Véase la Tesis XXXV/2018 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

<sup>263</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

<sup>264</sup> Discriminación: piezas para armar, página 18. Coordinadora Ana María Ibarra Olguín; Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Por todas las consideraciones antes apuntadas, es que se acredita que la comisión de la infracción de violencia política de género por parte de Gustavo Enrique Madero Muñoz, mediante el uso de estereotipos discriminatorios de género en propaganda de precampaña, en perjuicio de María Eugenia Campos Galván; transgrede el deber de que la propaganda política y electoral, se oriente en su contenido hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros.

**F. Análisis conjunto de las infracciones que se refieren a la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como de violencia política de género, esta última a través de la hipótesis que señala la fracción VII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.**

Conforme se mencionó con anterioridad, la infracción de violencia política de género, acorde con lo dispuesto en la hipótesis de la fracción VII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, puede ser cometida, entre otras maneras, a través de la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, violación que se encuentra tipificada como una infracción de manera autónoma.

Lo anterior, ya que la mencionada fracción VII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, expresamente contempla como infracción la afectación de la equidad de la contienda, sólo que, por tratarse de violencia política de género, de acuerdo con lo expresado por el segundo párrafo del artículo 20 Bis de la LGAMVLV, tal hipótesis de infracción se actualiza cuando se obstaculice la campaña con intromisiones que contengan elementos de género, de tal suerte que, por el contexto de desigualdad que supone el orden social de género, se impida con tales intromisiones el desarrollo de la competencia electoral en condiciones de igualdad.

Aquí se puede advertir la diferencia que existe entre los tipos infractores que contemplan las fracciones VII y VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, pues el que corresponde a la fracción VIII, como ya fue analizado con anterioridad, es imputable a quien realice campaña electoral con

elementos de género; mientras que en el contemplado en la fracción VII, la responsabilidad es atribuible a cualquier sujeto distinto a los que realicen campaña que, con sus intromisiones durante ésta, utilice elementos de género para obstaculizar<sup>265</sup> el cumplimiento del principio democrático<sup>266</sup> para que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad<sup>267</sup>.

En tal orden de ideas, en la especie se imputa que, por parte de autoridades o servidores públicos, se cometió la infracción de violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal; pero, además se imputa que el contenido de la información difundida por tales autoridades tiene elementos de género que configuran también la infracción de violencia política de género.

Por lo tanto, es que primero se analizará el tipo autónomo que corresponde a la infracción relacionada con la violación al artículo 134 de la Constitución Federal; luego, en el supuesto que tal infracción quedará acreditada, se hará el análisis de la infracción de violencia política de género, verificando si se configuran los elementos contemplados en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

## **ESTUDIO SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Dispone el artículo 134 de la Constitución Federal, en la parte que interesa al análisis, lo siguiente:

---

<sup>265</sup> Obstaculizar: Dificultar o impedir la consecución de un propósito. Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

<sup>266</sup> “ 2.7. IGUALDAD... Al ser iguales ante la ley y al gozar de los mismos derechos, la competencia equitativa entre las distintas agrupaciones puede ser posible, pero además garantiza que independientemente del triunfo de unos u otros, el individuo seguirá siendo tratado igualitariamente.” Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, primer número: Principios y valores de la democracia, Luis Salazar; José Woldenberg. Instituto Federal Electoral. [https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/principios\\_y\\_valores\\_de\\_la\\_democ.htm#PRES-ENTA](https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/principios_y_valores_de_la_democ.htm#PRES-ENTA)

<sup>267</sup> “En general, el sentido que se atribuye a la equidad electoral es el de un mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado. La equidad es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad y atiende a las circunstancias particulares del contexto.” Ferreira Rubio; Delia Matilde. Revista IIDH No. 58 (2013). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67186>

“Artículo 134. ...

...

**Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

Los párrafos transcritos del mencionado artículo 134 de la Constitución Federal, se encuentran en línea con los artículos 39 y 41 de la misma carta magna, que establecen los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza; imparcialidad; independencia; objetividad; y legalidad, resultando que este último tiene como uno de sus principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación en todo momento al principio de juridicidad<sup>268</sup>.

**En el mismo sentido, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no sea sujeto a presión; que el poder público no deba emplearse para influir al elector; se proteja la imparcialidad; la igualdad en el acceso a cargos públicos; y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra**

---

<sup>268</sup> Véase la tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

de determinado candidato o **que distorsione las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.**

La Sala Superior<sup>269</sup> ha dicho que, en el artículo 134 de la Constitución Federal, se incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Bajo esta línea argumentativa, el mencionado Tribunal ha realizado una interpretación genético-teleológica<sup>270</sup> de la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, sobre la parte que a continuación se transcribe:

*“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están*

---

<sup>269</sup> SUP-REP-163/2018.

<sup>270</sup> Véase la tesis P. XXVIII/98 del Pleno de la SCJN, de rubro: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, página 117. Registro Digital: 196537

*protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que **impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular**, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...]*

Así, de la interpretación realizada por la Sala Superior, se encuentra que ésta ha señalado que en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, existe un especial énfasis de los siguientes aspectos:

- i. **Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular;** así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- ii. **Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral,** y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- iii. **Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.**

De esta forma, el referido Tribunal ha considerado que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas es un elemento relevante para que éstas observen un deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda; es decir, son sujetas a ciertos límites para evitar que incurran en un abuso del uso del poder público inherente al cargo o comisión.

**La finalidad, es evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen sus funciones (como lo es la función de comunicación**

**social<sup>271</sup>), así como los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance (como lo son los medios de comunicación electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos<sup>272</sup>, destinados a la función de comunicación social), a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular; así mismo, para que no incurran con el uso de dichos recursos, en promover ambiciones personales de índole política.**

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Con relación a todo lo antes mencionado, también debe traerse a colación lo señalado por la CIDH<sup>273</sup>, la cual ha razonado que cuando las autoridades estatales hacen pronunciamientos sobre cuestiones de interés público, deben hacerlo sometidos a ciertas limitaciones, con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y en los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población. Lo anterior, para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos; además, deben tener en cuenta que, como funcionarios públicos, tienen una posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas (entre los que se encuentran los derechos políticos), por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos.

Bajo el marco constitucional y precedentes antes mencionados, el legislador local, en ejercicio de la atribución que le otorga el último párrafo

---

<sup>271</sup> La función pública de comunicación social constituye una práctica llevada a cabo dentro de una actividad planeada como lo es la política pública de comunicación social. (Artículos 22 al 30 de la LGCS, así como el artículo 7 fracción V del RICCS). Para efectos de una mejor ilustración sobre cómo la comunicación social constituye una política pública, véase la definición de Eugenio Lahera, en Introducción a las Políticas Públicas. -Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999- citada en el considerando anterior, al analizar el punto "*Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio*". De igual forma, sirva de ejemplo el "Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal" [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019)

<sup>272</sup> Artículos 1 y 4 fracciones I y VI, de la LGCS.

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

del artículo 134 de la Constitución Federal, a través del artículo 263, numeral 1), incisos c) y d), de la LEECH, tipificó como infracciones de las autoridades y personas servidoras públicas, la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del citado artículo de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

*“Artículo 263*

*1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*...”*

Precisado el marco legal que, conforme lo dispuesto en la legislación electoral local, corresponde a las infracciones vinculadas a la violación del artículo 134 de la Constitución Federal; del análisis llevado a cabo por este Tribunal se advierte que en la especie se acredita la comisión de las hipótesis previstas en los incisos antes transcritos del artículo 263 de la LEECH, esto por parte de Javier Corral Jurado, entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado; así como, por Manuel Del Castillo Escalante, otrora Coordinador de comunicación social.

Cabe señalar que, en cuanto a Luis Fernando Mesta Soulé y Laura Ibeth Mancinas Miranda, no se desprenden de los autos medios de prueba que los vinculen con la utilización de algún medio de comunicación relacionado con el Poder Ejecutivo del Estado, para la emisión de comunicaciones que se pudieran encuadrar como comunicación social; según se puede apreciar del apartado C de este considerando, en sus incisos c) y e); razón

por la cual, respecto de tales personas no se acredita la comisión de las infracciones vinculadas a la violación del artículo 134 de la Constitución Federal, bajo las hipótesis antes mencionadas del artículo 263 de la LEECH.

Entonces, por lo que hace a los servidores públicos Javier Corral Jurado y Manuel Del Castillo Escalante, se desprende la utilización de la función pública de comunicación social, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes que se apartan del carácter institucional gubernamental, en perjuicio del deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda, con el objeto influir en la voluntad del electorado, en específico la militancia del PAN, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, circunstancias que se acreditan de lo siguiente:

**A)** Los denunciados servidores públicos Javier Corral Jurado y Manuel Del Castillo Escalante, conforme al Decreto No. 1625/2016 XXII P.E.<sup>274</sup> y la copia certificada del nombramiento que obra a foja 2318 del expediente, con relación a los hechos, tienen identidad de autoridades públicas, mismas que en su definición se identifican con los individuos y órganos a quienes se otorga ese *poder* o fuerza pública, quienes tienen dentro de sus notas distintivas la de ser sujetos obligados a respetar los derechos fundamentales en la relación de supra-subordinación que por tal carácter de autoridad tienen con los particulares<sup>275</sup>.

**B)** Entre el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, Javier Corral Jurado, y Manuel Del Castillo Escalante, otrora Coordinador de comunicación social, se advierte un elemento de identidad por un vínculo de subordinación jerárquica, es decir, de sujeción a la orden, mando o dominio<sup>276</sup>. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 93 fracción XXII y 94 de la Constitución del Estado; así como 36 de la LOPECH.

---

<sup>274</sup> Publicado el "Sábado 01 de octubre de 2016" en el Periódico Oficial de Estado.  
[http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po079\\_2016.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po079_2016.pdf)

<sup>275</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. páginas 112 y 114. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2014.

<sup>276</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/subordinaci%C3%B3n?m=form>

C) En el caso en estudio, se encuentra acreditada la existencia del ejercicio de la función de comunicación social, así como la utilización, para su difusión, de recursos a cargo de la Coordinación de Comunicación Social; conductas llevadas a cabo por parte de Javier Corral Jurado y Manuel Del Castillo Escalante, ello a través de lo que se desprende en la certificación de existencia y contenido de los siguientes tres URL:

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>
- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>

Además, porque en los autos obra como un hecho reconocido en la contestación de la autoridad del Poder Ejecutivo<sup>277</sup>, que la difusión de la información que se les imputa fue realizada como parte de la función pública de comunicación social; y, así también se encuentra reconocido por el otrora Coordinador de comunicación social<sup>278</sup>, quien manifestó que las publicaciones fueron realizadas por la Coordinación de Comunicación Social en sus medios propios o redes socio digitales, con sustento en el marco de las facultades conferidas por la ley, ya que son publicaciones que derivan del resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realiza la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, afirmando que se realizan en atención a la obligación constitucional que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía, y el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna.

También, de lo razonado en el apartado C del presente considerando, en sus incisos b), numeral 1; y d), numerales 1 y 2. Así como, en el análisis previo al fondo, desarrollado en el considerando anterior en cumplimiento al Protocolo para juzgar con perspectiva, dentro del punto *“Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas”*.

---

<sup>277</sup> Fojas 875, 889 y 890 del expediente.

<sup>278</sup> Fojas 2313 del expediente.

**D)** En la especie, se encuentra acreditado el elemento de temporalidad señalado en el artículo 263, numeral 1), incisos c), y d), de la LEECH, en el sentido que las conductas sean realizadas *durante los procesos electorales*.

Lo anterior, en virtud de que el primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.

Luego, conforme se desprende de los autos, así como de la consulta, bajo el principio de inmediación, a los tres URL de los que se tiene acreditada la existencia de la comunicación social, la información inicialmente fue publicada en las fechas que aparecen a continuación:

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>  
Fecha: 2020-11-25
- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>  
Se transmitió en vivo el 14 jul. 2020
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>  
Se transmitió en vivo el 25 nov. 2020

Sin embargo, su difusión sigue de continuo durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, abarcando incluso el periodo de precampaña, conforme se acredita con la certificación de existencia y contenido en las actas IEE-DJ-OE-AC-015/2021, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021, de fecha veintidós de febrero; así como con el acuerdo de treinta de enero, dictado por el Instituto, quien declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar para el retiro de la difusión de la información, como lo prevén los artículos 463 BIS de la LGIPE, y 281 BIS de la LEECH, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**D)** En el presente asunto, se encuentra acreditado el supuesto objetivo necesario, con relación a la infracción a la violación al artículo 134 de la Constitución Federal; circunstancia que corresponde con lo que la Sala Superior<sup>279</sup> ha establecido acerca de la acreditación de la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda. El referido supuesto objetivo necesario, lo deduce dicho Tribunal de la interpretación que de tal disposición constitucional realiza, a la luz del diverso artículo 41, base III, apartados A y C, también de la Constitución Federal.

Así, la Sala Superior refiere que los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos; en específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda; para lo cual, **los actos constitutivos de la infracción deben tener por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

Entonces, con base en lo anterior, es como se concluye que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos esté encaminado al objetivo de influir en la voluntad del electorado.

En la especie, el referido supuesto objetivo necesario se acredita al adminicular los elementos de prueba, respecto de los hechos, acorde se expone a continuación:

**1.** Conforme se acreditó al analizar el elemento "*Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso*", realizado en el considerando anterior, obra probada la identidad partidaria entre la denunciante con el denunciado servidor público Javier Corral Jurado, ello con relación a la militancia de ambos en el PAN, la que se desprende del

---

<sup>279</sup> Véase la resolución adoptada al resolver el expediente SUP-REP-163/2018.

hecho notorio<sup>280</sup> que constituye el padrón de militantes<sup>281</sup> de dicho partido político. Circunstancia que genera presunción<sup>282</sup> del interés del denunciado en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura por el PAN.

2. Del contenido e intención de los mensajes difundidos, elementos de los cuales se advierte la falta de cumplimiento a las finalidades que, para la comunicación social contempla el artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que en su párrafo octavo señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Para el análisis de esta parte, se toma en cuenta lo señalado por la doctrina<sup>283</sup>, misma que refiere que hay dos aspectos que coadyuvan decisivamente en el proceso de la comunicación social: las intenciones del comunicador; y la selección del tema:

*“Indudablemente, **las intenciones que guían al comunicador en su trabajo son de gran importancia para el proceso integral de la comunicación social.** Plantéase, por consiguiente, en el análisis científico, la interrogante: **¿qué motivo, qué fines, objetivos, planes e intenciones persigue el comunicador en la producción y difusión de mensajes públicos?...***

...

*... Con mucha mayor frecuencia, en cambio, se presenta en la vida diaria, así como en la comunicación social, el caso de que el mensaje se halla orientado en dirección firme de propósito hacia determinados efectos en el perceptor y que, por consiguiente, se produce de antemano el mensaje con miras a lo que ocurra con él en el transcurso ulterior. En tal caso, **el comunicador opera de un modo perspectivo, intencional, final, con miras a fines, objetos, efectos.***

---

<sup>280</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>281</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

<sup>282</sup> Conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos. (Artículo 321, numeral 1 de la LEECH).

<sup>283</sup> SICOLOGIA DE LA COMUNICACION SOCIAL. Gerhard Maletzke. Páginas 124 a la 129, 5ª. edición; editorial Quipus; Ecuador 1992.

...

***La tarea de la comunicación social consiste en informar... Puesto que el número de los objetos potenciales de reportaje es infinitamente grande, se precisa, por vía de principio, de un acto selectivo antes de que el comunicador se ocupe de un tema... Con cada acto selectivo, el comunicador toma parte decisiva en el proceso de la comunicación social: sólo aquello que él recoge y configura llega a ser materia de la oferta y puede provocar vivencias y efectos en el perceptor.***

*... el comunicador no es libre en sus decisiones. Numerosos factores y momentos del campo de la comunicación influyen, canalizan y delimitan la selección.”*

Respecto del último de los párrafos transcritos, resulta clara que la delimitación de la función pública de comunicación social se contiene en lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Federal, y en las demás disposiciones relacionadas.

Con base en lo antes expresado, del análisis de los elementos de prueba que obran en autos, se encuentra la falta de cumplimiento de las finalidades de la comunicación social, cuando de ellos se desprende la utilización de dicha función pública, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes que se apartan del carácter institucional gubernamental, con la intención de influir en la militancia del PAN, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, de acuerdo con lo siguiente.

a) De la intencionalidad expresada en la copia de la carta<sup>284</sup> que dirigió el denunciado, en su calidad de Gobernador del Estado, al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, donde se dice:

- i. Que el denunciado informó a autoridades del PAN con relación a investigaciones penales seguidas a miembros de dicho partido, señalando de manera expresa a “Maru Campos”.

---

<sup>284</sup> Reverso de la foja 904 del expediente.

- ii. La relación que hace del tema concerniente a tales investigaciones penales, con asuntos partidarios, como la sucesión de la gubernatura.
  
- iii. **El reconocimiento sobre la intención de informar también a la militancia, a quien se le considera desinformada y engañada, sobre los temas relacionados con los hechos de la denuncia, dándoles el carácter de información de interés partidario, por lo que busca influir en la formación de la opinión de sus militantes.**

Para una mejor ilustración, se hace la siguiente transcripción:

*“Lic. Marko Cortés Mendoza  
Presidente del comité Ejecutivo Nacional  
del Partido Acción Nacional  
Presente.*

*Estimado Presidente:*

*Tal y como **en varias ocasiones te lo he comentado**, la Operación Justicia para Chihuahua, continúa con los procesos de judicialización de sus investigaciones.*

*...*

*Se dirá que todo lo hemos planeado para que coincida con el tiempo de las elecciones, pero ahora sí que nosotros nada hemos tenido que ver con la manera en que se dispusieron los tiempos. Esto es muy importante que te lo aclare, porque **uno de los temas que he conversado contigo y con varios miembros del Comité Nacional**, es el que se conoce como “la nómina secreta”, que lamentablemente involucra a algunos miembros de nuestro Partido, y del que recientemente se cuestiona porqué hasta ahora.*

*...*

*... Maru Campos ha pasado de negar reiteradamente el hecho a señalar que se trata de un manejo político de la Fiscalía General del Estado para influir en la sucesión de la gubernatura... ha dicho*

cosas muy delicadas: que se trata de una invención, que es una calumnia de mi parte, y recientemente se dice víctima de violencia política, por el hecho de ser mujer. No es así, y la respuesta es mucho más sencilla, **yo no soy el responsable de las conductas pasadas de nuestros compañeros de Partido, ni es justo que debamos hacer excepciones o que el Partido deba responder por ellos...**

...

**... así como ahora comparto contigo las razones y motivos, estoy convencido que debo hacerlo ante quienes han sido desinformados; no sabes cómo me puede la manera en la que se ha engañado a una parte de la militancia del Partido y se les ha trasladado información falsa.**

...

Atentamente.

(Rubrica)

Lic. Javier Corral Jurado

Gobernador del Estado de Chihuahua”

b) De la presunción<sup>285</sup> generada sobre el interés del denunciado Javier Corral Jurado, otrora titular del Poder Ejecutivo, en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura por el PAN, en virtud de su probada identidad partidaria por militancia<sup>286</sup>, adminiculada con las manifestaciones vertidas en la carta descrita en el inciso anterior, incorporada al procedimiento por el propio denunciado en su contestación.

c) Del hecho reconocido<sup>287</sup> en la contestación<sup>288</sup> de Manuel Del Castillo Escalante, otrora Coordinador de comunicación social, quien menciona que el debate planteado en las *notas periodísticas* denunciadas, no sólo la que a él se atribuye, “se presenta en el contexto de la libertad de expresión, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas de los contendientes a ocupar cargos de elección popular respecto

---

<sup>285</sup> Conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos. (Artículo 321, numeral 1 de la LEECH).

<sup>286</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

<sup>287</sup> Artículos 277, numeral 1); y 322, numeral 1), de la LEECH.

<sup>288</sup> Fojas 2308 a 2318 del expediente.

de asignaturas de interés general, lo que abarca someter a intenso escrutinio público las propuestas, postulados ideológicos y trayectoria o gestión pública de los servidores públicos o candidatos opositores”. Tal reconocimiento expresado, deja de manifiesto la intencionalidad de la referida comunicación social.

Ahora bien, debe advertirse que el denunciado pretende valerse del error cometido por el Instituto, autoridad instructora que, mediante la documental pública consistente en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-015/2021<sup>289</sup>, de fecha veintiuno de enero, equivocadamente consideró como una nota periodística<sup>290</sup> la información difundida a través del portal oficial del Gobierno del Estado, mediante el URL <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador> , lo que ya se ha dicho tuvo un impacto al momento en que el Instituto analizó y resolvió negar las medidas cautelares.

Pero, lo cierto es que tal publicación no corresponde con información difundida por función del periodismo<sup>291</sup>, sino que su naturaleza jurídica corresponde a la de comunicación social de conformidad a las disposiciones contenidas en la LGCS, conforme ya se ha analizado con antelación en diversos momentos a lo largo de la presente resolución.

Adicionalmente, con relación a lo manifestado por el denunciado en su contestación, se debe recordar la interpretación genético-teleológica<sup>292</sup> de la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, realizada por la Sala Superior, en específico de la parte de tal exposición de motivos que a continuación se transcribe:

*“Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales*

---

<sup>289</sup> Fojas 263 a la 418 del expediente.

<sup>290</sup> Fojas 294, 295, 605, 608 y 610 del expediente.

<sup>291</sup> Véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434. Registro digital: 2015746

<sup>292</sup> Véase la tesis P. XXVIII/98 del Pleno de la SCJN, de rubro: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, página 117. Registro Digital: 196537

*principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.”*

De igual forma, se debe traer a colación lo también señalado con anterioridad, respecto a lo mencionado por la CIDH<sup>293</sup>, con relación a las limitaciones y posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas, que deben observar las autoridades al realizar pronunciamientos sobre cuestiones de interés público realizan las autoridades.

d) De la correlación que se advierte existe entre las manifestaciones de intencionalidad vertidas por ambos denunciados, según se desprende de lo razonado en los incisos anteriores, administrados con: el elemento de identidad por un vínculo de subordinación jerárquica, entre el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, Javier Corral Jurado, y el otrora Coordinador de comunicación social; así como, con el contenido de los mensajes difundidos.

e) Que, en la especie, la difusión y contenido de la comunicación social no cumple con los principios rectores en la LGCS.

Tratándose de propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, es aplicable la ley reglamentaria<sup>294</sup> del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la cual establece que las campañas de Comunicación Social son aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público; difundidas a través de los medios de comunicación electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos<sup>295</sup>.

La LGCS contempla una serie de principios rectores<sup>296</sup> que, en virtud del carácter reglamentario de tal legislación, su verificación se encuentra

---

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

<sup>294</sup> Artículo 1 de la LGCS.

<sup>295</sup> Artículo 4 fracciones I y VI, de la LGCS.

<sup>296</sup> Artículo 5, incisos f), g) h) i), así como el penúltimo párrafo de tal disposición de la LGCS.

vinculada al cumplimiento de lo expresado por el artículo 134 de la Constitución Federal, entre dichos principios se encuentran los siguiente:

- i. La **objetividad e imparcialidad**, que implica que la Comunicación Social **en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.
- ii. La **institucionalidad**, en virtud de sus **finés informativos**.
- iii. La necesidad, de **comunicar los asuntos públicos a la sociedad** para su información y/o atención.
- iv. **Congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo.**

En la especie se advierte que no se da cumplimiento a los referidos principios:

1. En lo que corresponde a los principios identificados como ii y iii, se incumplen cuando el contenido de la comunicación social se aparta, y deja de observar el carácter institucional relativo al quehacer gubernamental<sup>297</sup>, ocupándose de temas distintos a los asuntos públicos, tales como:

- La militancia del PAN.
- La identidad partidaria del otrora titular del Poder Ejecutivo, y con dicho grupo de personas militantes, dirigiéndoles incluso también una disculpa.
- El interés sobre la versión de la información que recibiera la militancia del PAN, con relación a las investigaciones penales.
- El interés por la opinión que se pudiese formar dicha militancia y las autoridades de dicho partido.
- La alusión al tema de la sucesión de la gubernatura y las aspiraciones que pudiera tener la denunciante.

---

<sup>297</sup> Artículo 4 fracciones I y VI, de la LGCS.

- Las diferencias políticas entre integrantes de grupos distintos hacia el interior del PAN.
- Diferencias político-partidarias, que se reconocen se tienen con la denunciante.

2. Se incumplen los principios identificados como iii y iv, pues, no obstante que ambos denunciados, respecto al objetivo de la comunicación y la población objetivo, coinciden en mencionar en sus contestaciones que la difusión de la información objeto de la queja se realizó en atención a la obligación constitucional del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía, y el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna; del análisis se advierte que esto no es así, porque del contenido de tales mensajes se desprenden aspectos de los cuales la sociedad en lo general no era la destinataria del mensaje.

Aquí, cobra relevancia lo mencionado por Gerhard Maletzke, quien refiere lo importante que es, para la comunicación social, la diferenciación entre “orientación manifiesta” y “latente”<sup>298</sup>:

*“Si el comunicador no oculta las intenciones, hablamos de intención manifiesta. En el caso de la intención latente o disimulada, en cambio, el comunicador trata de impedir que los perceptores reconozcan sus motivos e intenciones auténticos. Puede callar sus verdaderas intenciones y puede, en cambio, pretextar fines distintos de los reales de modo tal que sean aceptados por la sociedad como éticamente positivos o que guardan especial conformidad con las actitudes y opiniones existentes en los perceptores, a quienes van dirigidos”.*

Para efectos del análisis del contenido de los mensajes, estos se transcriben, en la parte que interesa, a continuación:

- URL <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>

“... ”

<sup>298</sup> SICOLOGIA DE LA COMUNICACION SOCIAL. Gerhard Maletzke. Página 127, 5ª. edición; editorial Quipus; Ecuador 1992.

*Dijo entender también que es una respuesta a una comunicación que hizo al partido la semana pasada: “le envié una carta al **Comité Nacional y al Comité Estatal, dándoles a conocer los motivos y las razones de nuestra actuación en la Operación Justicia para Chihuahua** y porque no podemos hacer excepciones de ningún tipo, porque no podemos conceder ningún tipo de privilegio y lo hice ante esta creciente dinámica de señalar que se trata de una calumnia, de una difamación, de una mentira”. Ofreció que en el momento oportuno y conveniente, dará a conocer esa postura públicamente.*

**Negó además estar buscando un tipo de veto de alguna candidatura y expresó: “yo sé que ella, lamentablemente, tomó esta parte, una especie de victimización”.**

*El mandatario estatal añadió que no puede responder por la conducta de los demás, solo por su propia conducta y así ha sido muy claro con todos quienes han acudido a verlo para esos temas. Insistió que es un asunto que está en manos de los fiscales, la ley plantea criterios de oportunidad y quienes se asumen a ellos tienen oportunidades en el propio proceso, “pero me parece que la escalada de mentiras tan grande a la que se ha llegado, le ha imposibilitado acogerse a ese criterio”.*

*Entonces, sostuvo, “yo no voy aquí a andar poniendo o quitando candidatos porque ni es mi estilo, ni ha sido nunca mi forma de actuar. Lo que sí es que yo no puedo hacer más que aplicar la ley sea quien sea”.*

**Dijo lamentar que estén involucrados miembros de su partido, pero ha habido mucho tiempo para que asuman la responsabilidad y se adhieran al criterio de oportunidad.**

*“Lamento cómo se está conduciendo este tema, pero no puedo cargar con responsabilidades ajenas, que cada quien sea responsable de lo que hace, de lo que hizo y que no se escuden ni en la prestigiada lucha de la violencia de género, de la violencia política. Estas causas no deben ser motivo para que se escuden, ni la corrupción ni la mentira”, expresó.*

**El gobernador aceptó que en el panismo hay quienes están en desacuerdo por el conflicto con la alcaldesa y a lo largo este**

**tiempo “más me ha podido, como a muchos militantes del partido se les ha trasladado información falsa”.**

*Añadió que la actitud de ayer, de decir que se le calumnia y se le difama, se viene produciendo en las últimas semanas y meses y ayer se hizo público; “a muchos militantes del partido se les ha dicho que es una invención, que es una calumnia, que se le está tratando de armar una investigación, y exactamente por ese motivo envié al Comité Nacional y al Estatal, una comunicación muy puntual de lo que obviamente puedo comentar y he aclarado perfectamente todo el proceso y cómo se ha dado”*

...

*Dijo que es muy penoso todo esto, pero también ya es hora de que respondiera porque muchos en el partido lo califican mentiroso y calumniador y lo cierto es que todo mundo sabe que el tema de la nómina secreta está más cantado que nada.*

...”

- URL <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>

*“... “Que tal muy buenas tardes gracias por acompañarnos a esta rueda de prensa virtual con los compañeros de los medios de comunicación del estado de Chihuahua **le saluda Manuel del Castillo Coordinador de Comunicación Social del Estado**, sin más escuchamos el comentario inicial del Gobernador del Estado.*

...

*... **niego categóricamente la afirmación tanto de la alcaldesa como de nuestro expresidente estatal del partido Mario Vázquez, en el sentido de que usamos la Fiscalía General del Estado, para la sucesión o para controlar la sucesión... yo no voy a permitir que por cualquier vía ese pasado de atraco de corrupción regrese a Chihuahua, no me importa si en esa red de corrupción haya ... incluso miembros de mi propio partido, luchare para que eso no vuelva a suceder** y los fiscales y todos los que han trabajado en esta operación justicia para Chihuahua desde el primer día de mi mandato saben que no vamos a defraudar el sacrificio y el esfuerzo que han hecho... **yo no vine a cuidarle a nadie sus aspiraciones políticas a nadie...***

*...mis diferencias con la alcaldesa Maru Campos jamás han afectado la institucionalidad o la relación institucional... jamás nosotros vamos a trasladar como nunca lo eh hecho me eh mantenido con un trato institucional con el gobierno de la capital, porque yo nunca le voy a trasladar a los ciudadanos jamás mis diferencias políticas con nadie... **que tenemos diferencias desde hace mucho tiempo, ese grupo estuvo muy vinculado con Duarte desde mucho tiempo bueno le decían jefe a Duarte y obviamente cada quien hace responsable de eso, a mí no me pueden ahora acusar de lo que hicieron, era un grupo muy cercano al ex gobernador en el PAN y tenemos muchos hechos para acreditarlo... yo tengo muy buena relación y trabajo con ellos incluso con los que como ella misma pues nos hacen muchas críticas ella patrocina muchos de nuestros detractores... lamentablemente tengo que expresar estas cosas y le pido una disculpa a mi partido por estar pues **exponiendo estas ideas** con esta claridad porque sé que puede ser como tú dices que si se afectaba que la gobernabilidad, la gobernabilidad no se afecta **ni creo que se afecte relación con el partido**, sé que es doloroso, pero más doloroso sería callarnos y además tengo una decisión mi estimado Pedro ya no voy a dejar pasar ninguna acusación calumniosa, ya no voy a dejar este pasar este tipo de ataques porque pues hemos a lo largo de muchos años ya aguantado de todo..."***

- URL <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>

*"... yo lamento mucho la dinámica y está puesta tan audaz que Maru ha lanzado desde ayer, lo digo con toda sinceridad... **entiendo que es una respuesta a una comunicación que yo hice al partido la semana pasada, envié una carta al Comité Nacional al comité Estatal dándole a conocer los motivos y las razones de nuestra actuación en la operación justicia para Chihuahua** y por qué no podemos hacer excepciones de ningún tipo... lo sé y créame que es lo que a lo largo de este tiempo más me ha podido, porque **a muchos militantes del partido se les ha trasladado información falsa, es que la actitud de ayer de decir que se le calumnia y que se le difama ya se ha venido viendo en las últimas semanas y meses, ayer se hizo público a muchos militantes del partido se les ha dicho que es una invención que es una calumnia, que se le está tratando de armar una investigación un hecho pues no, y***

***precisamente por ese motivo exactamente por ese motivo yo le envié al Comité Nacional y al Comité Estatal una comunicación muy puntal muy puntal, de lo que obviamente yo puedo comentar, de lo que obviamente yo puedo informar, y le eh aclarado perfectamente todo el proceso y como se ha dado... es que la nómina secreta no es un asunto menor, estamos hablando de cerca de mil millones de pesos, que se le entregaron a diversos personajes de distintos ámbitos bajo la figura de sobornos que en realidad eso eran es el cohecho y además las estrategias de actuación de los fiscales no las define el gobernador del estado, pues las define incluso la ley, es muy penoso todo esto muy penoso, pero también ya es hora de yo responda porque pues hay en muchos lados del partido me traen como mentiroso y que calumniador y no es cierto todo mundo sabe que el tema de la nómina secreta está más cantado que nada...”***  
 ...”

Según se desprende del contenido de dichos mensajes de comunicación social, en ellos se hace referencia específica a un grupo específico: la militancia del PAN.

De lo anterior, se advierte la dirección del contenido de los mensajes a la referida militancia, a través de medios cuya finalidad es transmitir comunicación social, en los cuales se mencionan abiertamente aspectos que no corresponden con información de carácter institucional<sup>299</sup> gubernamental.

Con relación a la comunicación social, Gerhard Maletzke señala que los mensajes son transmitidos<sup>300</sup>:

públicamente	→	es decir, sin la presencia de un conjunto de receptores limitado y definido de modo personal
por medios técnicos de comunicación	→	medios
indirectamente	→	

<sup>299</sup> Perteneiente o relativo a una institución. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/institucional?m=form>

<sup>300</sup> SICOLOGIA DE LA COMUNICACION SOCIAL. Gerhard Maletzke. Página 43, 5ª. edición; editorial Quipus; Ecuador 1992.

es decir, a distancia espacial, temporal o espacio temporal entre los participantes de la comunicación

y unilateralmente → es decir, sin intercambio de respuestas entre los que emiten y los que perciben los mensajes

a un público disperso o → en el sentido que se acaba de indicar  
colectividad

Las anteriores características, contrastan con lo descrito de los mensajes transmitidos por medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, según se desprende de los URL ya referidos, donde se advierte la dirección del contenido de los mensajes a la militancia del PAN.

Entonces, administrando lo anterior con lo que este Tribunal tiene por probado en los incisos anteriores, respecto de la intencionalidad de la comunicación social, en la especie se puede comprobar cómo se pretexto la obligación constitucional del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía, así como el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna, para difundir información que, en su contenido, revela objetivos partidarios.

En tal orden de ideas, se falta al principio de congruencia cuando se advierte un sesgo disimulado con tal pretexto, pues tales mensajes de comunicación social, en su contenido desprenden elementos de los que se advierte a quién está dirigida, resultando que se puede ubicar como población objetivo de tal función pública, a la militancia del PAN.

1. Como resultado de todo lo anterior, es que se advierte que tampoco se cumple con el principio de objetividad e imparcialidad, pues más que comunicar asuntos públicos a la sociedad para su información, con la violación a los referidos principios rectores se encuentra probada la materialización de la intención u objetivo de influir en la militancia del PAN, con la difusión de información antes transcrita, a través de medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado.

Sobre todo, porque su difusión sigue de continuo durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los medios de comunicación electrónicos

digitales del Poder Ejecutivo del Estado, abarcando incluso el periodo de precampaña, conforme se acredita con la certificación de existencia y contenido en las actas IEE-DJ-OE-AC-015/2021, de fecha veintiuno de enero; e IEE-DJ-OE-AC-035/2021, de fecha veintidós de febrero; así como con el acuerdo de treinta de enero, dictado por el Instituto, quien declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar para el retiro de la difusión de la información, como lo prevén los artículos 463 BIS de la LGIPE, y 281 BIS de la LEECH, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Periodo de precampaña, dentro del cual, María Eugenia Campos Galván participó dentro del proceso de selección interna del PAN, como precandidata<sup>301</sup> a la gubernatura.

Por todo lo antes razonado, es que se tiene por acreditada la comisión de las hipótesis previstas en los incisos c) y d) del numeral 1), del artículo 263 de la LEECH, en violación a los párrafos séptimo y octavo de artículo 134 de la Constitución Federal; toda vez que se difundió, por vía de la función pública de comunicación social, información dirigida a influir sobre la militancia del PAN; en ello se utilizaron recursos destinados a dicha función pública; la difusión de la información se dio de continuo durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021; y el contenido de la información, que se desprende dirigido a influir sobre la militancia del PAN, corresponde con referencias sobre una persona que participaba como precandidata dentro del proceso de selección a la candidatura a la gubernatura por dicho partido político.

Es así como, en el presente asunto se encuentra que la utilización de la función de comunicación social, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes que se apartan del carácter institucional gubernamental, en perjuicio del deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda, con el objeto influir en la voluntad del electorado, en específico la militancia del PAN, distorsionó las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes, durante el proceso de selección interna de dicho partido político, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---

<sup>301</sup> Fojas 141 a la 152.

Lo anterior, en contravención a los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, de acuerdo con los cuales el poder público debe ser imparcial y no debe emplearse para influir al elector; absteniéndose de ejercer tales influencias a favor o en contra de las personas candidatas o precandidatas<sup>302</sup>.

### **ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, BAJO EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 TER DE LA LGAMVLV.**

Al igual que se hizo anteriormente, cuando se analizó la infracción de violencia política de género bajo el supuesto de la fracción VIII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, aquí también se abordará el estudio de los siguientes elementos, bajo la siguiente estructura y orden:

- **Persona o personas señaladas como agresoras**<sup>303</sup>. Identificar conforme a los hechos de la denuncia, la calidad que posea la persona o personas a las que se les atribuya el haber perpetrado la infracción:
  - i. Agentes estatales.
  - ii. Superiores jerárquicos.
  - iii. Colegas.
  - iv. Integrantes o personas relacionadas con los partidos políticos.
  - v. Medios de comunicación y sus integrantes.
  - vi. Particulares.
  
- **Acción u omisión (incluida la tolerancia)**. Identificar si a los hechos denunciados se les puede ubicar dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

---

<sup>302</sup> Véase la tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

<sup>303</sup> Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

- **Elementos de género.** Identificar estereotipos de género en la acción u omisión señalada como medio de comisión de la infracción:
  - i. Que se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
  - ii. Le afecten desproporcionadamente.
  - iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.
  
- **Modalidades de Violencia**<sup>304</sup>. Identificar, conforme a los hechos de la denuncia, las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; así como los derechos que se buscarían menoscabar o anular:
  - i. El tipo de violencia<sup>305</sup>: física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial, obstétrica<sup>306</sup> y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.
  
  - ii. Ámbitos de ocurrencia:
    - Ejercicio efectivo de los Derechos político-electorales.
    - Acceso al pleno ejercicio de atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad que desempeñe.
    - Libre desarrollo de la función pública.
    - La toma de decisiones.
    - Libertad de organización.
    - Acceso y ejercicio a las prerrogativas.
  
  - iii. Derechos de las mujeres<sup>307 308</sup> que se dejaron de reconocer:
    - La vida.
    - La libertad.
    - La igualdad.
    - La equidad.
    - La no discriminación.
    - La intimidad.

<sup>304</sup> Artículo 5, fracción V de la LGAMVLV.

<sup>305</sup> Artículo 20 Ter, fracción XVI de la LGAMVLV.

<sup>306</sup> Artículo 5, fracciones III, VI y VII de la LEDMVLV

<sup>307</sup> Artículo 5, fracción VIII de la LGAMVLV.

<sup>308</sup> Artículo 8 de la LEDMVLV.

- La integridad física, sicoemocional y sexual.
- El patrimonio.
- Derechos políticos.

Así, este Tribunal encuentra que, del análisis de los elementos previamente definidos, con sustento en el caudal probatorio, en la especie se acredita la comisión de la infracción de violencia política de género, bajo la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, por parte de Javier Corral Jurado y Manuel Del Castillo Escalante, conforme a lo siguiente:

**A)** En cuanto a las personas que se identifican como agresoras, se tiene por probado que se trata de agentes estatales, en las personas de Javier Corral Jurado, en calidad de entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado; y Manuel Del Castillo Escalante, otrora Coordinador de Comunicación Social del gobierno estatal. Elemento de identidad de autoridades públicas, mismas que en su definición se identifican con los individuos y órganos a quienes se otorga ese *poder* o fuerza pública, y quienes tienen dentro de sus notas distintivas la de ser sujetos obligados a respetar los derechos fundamentales<sup>309</sup>.

Lo anterior conforme al Decreto No. 1625/2016 XXII P.E.<sup>310</sup> relacionado con el primero de los mencionados agentes estatales, así como la copia certificada del nombramiento<sup>311</sup> expedido a favor del último de ellos. En lo que corresponde al referido Decreto, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 322, numeral 1), de la LEECH; por lo que hace a la documental pública que consiste en la copia certificada antes mencionada, se le atribuye pleno valor probatorio, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

**B)** Por lo que toca a las acciones u omisiones imputadas, en el presente caso se encontró que está acreditada la existencia y contenido de las

---

<sup>309</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. páginas 112 y 114. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2014.

<sup>310</sup> Publicado el "Sábado 01 de octubre de 2016" en el Periódico Oficial de Estado.  
[http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po079\\_2016.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po079_2016.pdf)

<sup>311</sup> Foja 2318 del expediente.

expresiones denunciadas, que fueron difundidas por los agentes estatales Javier Corral Jurado y Manuel Del Castillo Escalante, mediante la función pública de comunicación social, a través de medios<sup>312</sup> de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo anterior, según se desprende del apartado C, inciso b), numeral 1; e inciso d), numerales 1 y 2 del presente considerando; del análisis previo al fondo, desarrollado en el considerando anterior en cumplimiento al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, dentro del punto “*Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas*”; así como del estudio llevado a cabo en la presente resolución respecto de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A tal conducta se le puede ubicar, con relación a la infracción de violencia política de género, en la hipótesis de la fracción VII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en la cual se dispone:

*“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*...*

*VII. **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;***

*...”*

El encuadre en tal hipótesis se da, al haber quedado acreditada la utilización de la función de comunicación social, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes que se apartan del carácter institucional gubernamental, en perjuicio del deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda, con el objeto de influir en la voluntad del electorado, en específico la militancia del PAN, distorsionando las condiciones de equidad y alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes, durante el proceso de selección interna de dicho partido político, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---

<sup>312</sup> Artículos 1 y 4 fracciones I y VI, de la LGCS.

C) En lo referente a los elementos de género, en lo que corresponde a la hipótesis antes señalada, es oportuno hacer las siguientes precisiones.

En el análisis previo al fondo, desarrollado en el considerando anterior en cumplimiento al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, se demostró que en el presente asunto el género, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso<sup>313</sup>.

Es así como, en función de la relación que guardan los razonamientos y conclusiones obtenidos en el referido análisis previo, por economía procesal, se deben tener todos ellos por reproducidos también en esta parte, sin perjuicio de aquellos aspectos que se consideren relevantes para ser mencionados de nuevo.

Luego, también por economía procesal, se hace remisión al marco conceptual esbozado para una mejor comprensión acerca de los estereotipos de género, que se encuentra en el apartado en el cual se llevó a cabo el análisis de la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

En tal orden de ideas, según se desprende del apartado C, inciso b), numeral 3; e inciso d), numeral 2 del presente considerando; así como del análisis realizado en el considerando anterior, del punto “*Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas*”, obra probada la mención de estereotipos de género en las publicaciones que está acreditado fueron difundidas mediante la función de comunicación social, a través de medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, que corresponden a los siguientes URL:

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador> , del cual, se desprende un **estereotipo relacionado con el sexo**, a través de manifestaciones de orden social de género, asignando a la denunciante una calificación de “victimismo”. También, al involucrarse en la difusión de tal

---

<sup>313</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

información aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, se advierte la presencia del **estereotipo de género compuesto**.

- <https://youtu.be/LB31YYxjXLY>, en el cual, se hace la difusión de información con aspectos relacionados con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, por lo que también se advierte la presencia del **estereotipo de género compuesto**.
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>, en el que se desprende un **estereotipo relacionado con el sexo**, con manifestaciones de orden social de género, asignando a la denunciante una calificación de “victimismo”. Asimismo, con la difusión en tal información de cuestiones relacionadas con la situación procesal que guarda la denunciante, con las cargas sociales impuestas que ello implica, de lo que se desprende la presencia del **estereotipo de género compuesto**.

Ahora bien, con relación al desarrollo de los razonamientos que corresponden a cada uno de los estereotipos antes mencionados, es menester señalar que, por tratarse de estereotipos semejantes a los analizados en el estudio de la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, las consideraciones que se hacen a continuación guardan similitudes con lo argumentado antes; pero, ante la importancia de ser exhaustivos y así no dar pie a la posibilidad de que se incurra en insensibilidad de género<sup>314</sup>, en la resolución del presente asunto, aún bajo el riesgo de sonar repetitivos, es que se considera importante volver a expresar lo que corresponda.

Mencionado lo anterior, se inicia en primer término con aquellas consideraciones que corresponden a la acreditación del estereotipo relacionado con el sexo.

---

<sup>314</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

1. Conforme al marco conceptual al que se ha hecho remisión, que se encuentra en el apartado en el cual se llevó a cabo el análisis de la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, los estereotipos de género son los atributos y roles que se reconocen y adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, lo que se debe a que el orden social de género que prevalece no es favorable a las mujeres, ya que se trata de *“Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres”*<sup>315</sup>.

Los estereotipos relacionados con el sexo, según se advierte de su definición, tienen la particularidad de generar creencias a partir de las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres, que se convierten en atributos que se conciben o afirman como propios, ya sea de hombres o mujeres, debido a dichas diferencias.

Así, bajo tal concepción, existen estereotipos que califican a los hombres como emocionalmente más estables, mientras que a las mujeres se les concibe como volubles e inestables; concepciones del orden social de género entre las que se comprenden afirmaciones en las que ***“las mujeres son catalogadas como irracionales, volubles, vulnerables, esclavas de sus cambios hormonales, inestables, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, entre otras”***<sup>316</sup>.

Expresiones como las que se desprenden del contenido de los siguientes URL, emitidos en ejercicio de la función pública de comunicación social:

- <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/en-combate-la-corrupcion-no-hacemos-excepciones-gobernador>
- <https://youtu.be/EdSnWECxVSc>

Entonces, a través de las expresiones vertidas por los agentes estatales, ejerciendo la función pública de comunicación social, a través de medios de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que se le asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”, es decir, de hacerse pasar por víctima, para esconder la mentira y la corrupción.

---

<sup>315</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 22.

<sup>316</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

Como se ha expresado anteriormente, el orden social de género implica una valoración, bajo una concepción cultural, donde las mujeres son catalogadas, entre otros calificativos, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, estereotipos que en este caso coinciden con la calificación de victimismo realizada por la autoridad.

En virtud que los señalamientos de “victimismo” provienen de autoridades, existe una cuestión adicional que debe tomarse en cuenta en las consideraciones por las que se tienen acreditados los estereotipos de género emitidos en las publicaciones realizadas por la autoridad a través de la función pública de comunicación social.

En lo razonado al desarrollar en el considerando VI, en cuanto al punto *“Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas”*, se dejaron claros los principios rectores que las autoridades deben observar mediante la función de comunicación social. Principios rectores que dejan de observarse con las manifestaciones vertidas y difundidas por las autoridades señaladas como agresoras.

Entre tales principios se encuentra el de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, conforme al artículo 9 fracción II de la LGCS, el que establece que a través de la comunicación social no se podrán difundir mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; circunstancia que es coincidente a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XII, de la LGIHM, que prevé que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, debe promover que en las prácticas de comunicación social, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

**Al respecto, se debe recordar que, derivado de una lucha de muy largo aliento, las mujeres han venido conquistando el que se visibilice la discriminación y violencia que han padecido por el orden social de**

**género<sup>317</sup>, a través del tiempo. Con ello, se han generado mecanismos orientados a buscar se les garantice su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, con el objetivo de remediar la desigualdad estructural que les afecta.**

**Por lo tanto, en el reconocimiento y respeto a los derechos de las mujeres no existe cabida para manifestaciones de la autoridad que, a priori, descalifiquen la denuncia de este tipo de violencia, y con las que se relativiza<sup>318</sup> el ejercicio de estos derechos, expresando estereotipos de género que tildan de exageraciones la denuncia que se hace de ello, reproduciendo el orden social de género con el peso y alcance que posee la función pública de comunicación social.**

Con relación a todo lo antes mencionado, no debe olvidarse lo dicho por la CIDH<sup>319</sup>, quien ha señalado que cuando las autoridades estatales hacen pronunciamientos sobre cuestiones de interés público, deben hacerlo sometidos a ciertas limitaciones, con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población; además, deben tener en cuenta que, como funcionarios públicos, tienen una posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos.

**En el presente asunto, las características antes apuntadas de los mensajes emitidos y difundidos por las autoridades, además de afectar los derechos de la mujer en contra de la cual se dicen, son un medio con amplio alcance y con eventuales efectos que desalientan a las demás mujeres a denunciar tal problema de orden público, cuya**

---

<sup>317</sup> Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

<sup>318</sup> "Introducir en la consideración de un asunto aspectos que atenúan sus efectos o su importancia". Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/relativizar>

<sup>319</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

**erradicación es obligación de todos, pero en especial de las autoridades.**

Debe reprocharse entonces, el que sean autoridades quienes hacen las manifestaciones de “victimismo”, a través de la función pública de comunicación social, calificando con tal estereotipo el dicho de una persona que se considera a sí misma como víctima<sup>320</sup>, es decir, una persona física que directa o indirectamente menciona sufrir un daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos<sup>321</sup>.

Lo anterior, toda vez que en los hechos se imponía la obligación<sup>322</sup> que tiene toda autoridad de tomar en cuenta en sus actuaciones los principios y criterios establecidos en la LGV.

Dentro de estos principios se encuentran los denominados de “Dignidad”, “Victimización secundaria” y “No criminalización”<sup>323</sup>, por virtud de los cuales:

- i. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad.**
- ii. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva;**
- iii. La estigmatización<sup>324</sup>, el prejuicio<sup>325</sup> y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse; y**

---

<sup>320</sup> Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV, hay que tener en cuenta lo señalados por la LGV.

<sup>321</sup> Artículo 6 fracción XIX de la LGV.

<sup>322</sup> Artículo 1, tercer párrafo de la LGV.

<sup>323</sup> Artículo 5, fracciones

<sup>324</sup> Desdoro, afrenta, mala fama. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/estigma?m=form>

<sup>325</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha definido a los estereotipos de género como opiniones o **prejuicios** generalizados acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CN\\_UruguayMay2018.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CN_UruguayMay2018.pdf)

- iv. **Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.**

Sin embargo, en su actuar a través de la función pública de comunicación social, la autoridad dejó de observar tales principios.

En los hechos, Javier Corral Jurado, en calidad de entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado; y Manuel Del Castillo Escalante, otrora Coordinador de Comunicación Social del gobierno estatal, difundieron estereotipos o prejuicios de género por los medios estatales destinados a dicha función pública de comunicación social, adjudicando a María Eugenia Campos Galván el atributo de “victimismo”, es decir, de hacerse pasar por víctima<sup>326</sup>.

Con ello le negaron a priori la calidad de víctima y especularon públicamente sobre su vinculación con una actividad delictiva, apartándose, los otrora funcionarios públicos, de la posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas.

En complemento a lo antes razonado, se trae a colación lo señalado por la Primera Sala de la SCJN<sup>327</sup>, acerca de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género -en todas las acciones gubernamentales-**, toda vez que:

- i. El alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva de su reconocimiento en la Constitución Federal, y los diversos instrumentos internacionales, en el sentido que los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

---

<sup>326</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/victimismo>

<sup>327</sup> Véase Amparo en Revisión 2468/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Fecha de resolución: 22/02/2017

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181255>

Mujer, así como de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

- ii. Los derechos humanos de las mujeres, surgen de la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables, como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos, así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos.
- iii. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, introduce la llamada perspectiva de género, con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante, **gran parte de la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación de entes del Estado, precisamente por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.**

2. En cuanto a los estereotipos de género compuesto, en la definición dada con anterioridad, que se encuentra en el apartado en el cual se llevó a cabo el análisis de la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, se menciona cómo estos asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos, por lo que hay que entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad.

Dicha discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, ocurre cuando concurren varias condiciones que ponen a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio.

Con relación a la presente controversia, tales factores de vulnerabilidad que ponen en riesgo la satisfacción de los derechos humanos y el proyecto de vida<sup>328</sup> de su titular, fueron objeto de análisis y se encuentran acreditados en el considerando anterior; razón por la cual se hace remisión a los razonamientos vertidos en tal análisis previo, realizado conforme las directrices del Protocolo, sobre todo en la parte que corresponde a la de verificar si “¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?”.

De las conclusiones obtenidas en el considerando anterior, se comprobó que la denunciante se ubica en un binomio de categorías sospechosas, por lo que en ella el género se interseca con otra categoría:

- Se encuentra dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que se trata de una mujer, misma que forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país<sup>329</sup>.
- Se trata de una mujer sujeta a una investigación penal, por lo que se identificaron en la denunciante condiciones particulares de una persona que pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna

---

<sup>328</sup> Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

<sup>329</sup> Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

categoría<sup>330</sup>; lo anterior, ya que de acuerdo con la doctrina<sup>331</sup> los estereotipos de género terminan influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal, discriminaciones de tipo social e institucional determinadas por el género, por las cuales sobre las mujeres acusadas de delinquir recae una sentencia moral, en otras palabras, una carga social impuesta.

Resulta entonces que, en los mensajes de comunicación social sobre los que se encuentra acreditada la comisión de las hipótesis previstas en los incisos c) y d) del numeral 1), del artículo 263 de la LEECH, en violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, su contenido está dirigido a influir sobre la militancia del PAN, con referencias sobre una mujer que participaba como precandidata dentro del proceso de selección a la candidatura a la gubernatura por dicho partido político, que contienen el estereotipo de género compuesto, por las manifestaciones relacionadas con la situación procesal de dicha mujer, con las cargas sociales impuestas que ello implica.

Como se ha señalado en diversas partes de la presente resolución, el referido estereotipo de género se encuentra reconocido por la CIDH<sup>332</sup>, en lo siguiente:

*“... la Corte reconoce y rechaza el **estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”***”

De lo anterior, se desprende que existe un estereotipo de género con el cual el orden social de género considera que “intrínsecamente”<sup>333</sup> por el hecho de que una mujer sea acusada de ser sospechosa de cometer un

---

<sup>330</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

<sup>331</sup> Véase: La mujer a través del derecho penal Colección “Género, Derecho y Justicia”. Páginas XI, 144, 145 y 179. Coordinadores Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez. Editorial Fontamara (2012). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

<sup>332</sup> Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 272.

<sup>333</sup> En lo general, se llama intrínseco lo que pertenece a la esencia o naturaleza de una cosa. Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, 2004.

delito, por esencia o naturaleza se trata de una mujer no confiable o manipuladora.

Ahora bien, atendiendo a que las manifestaciones de tal estereotipo provienen de agentes estatales, aquí no debe pasar desapercibido lo previamente mencionado respecto a los principios y criterios establecidos en la LGV, que toda autoridad debe tomar en cuenta en sus actuaciones, específicamente los denominados de “Dignidad” y “No criminalización”<sup>334</sup>, por virtud de los cuales ninguna autoridad podrá especular públicamente sobre su vinculación con alguna actividad delictiva; y deberán evitar la estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo.

**3.** Una vez que han sido identificados los estereotipos de género utilizados, debe decirse que por sí mismos estos conllevan el que se encuentren involucrados alguno o algunos de los tres aspectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 Bis, de la LGAMVLV:

- i. Que se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
- ii. Le afecten desproporcionadamente.
- iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.

En la especie, por principio debe recordarse que obra acreditado el que los agentes estatales involucrados, en contravención a los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, utilizaron estereotipos de género a través de la función pública de comunicación social, con el objetivo de influir sobre la militancia del PAN respecto a la percepción sobre María Eugenia Campos Galván, con mensajes cuya difusión mantuvieron en medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, específicamente durante el periodo de precampaña; intromisión que por sí misma vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, al involucrarse estereotipos de género en la referida intromisión a la equidad en la contienda, estos conllevan cargas sociales que, en virtud del orden social de género, producen un efecto catalizador

---

<sup>334</sup> Artículo 5, fracciones

sobre la indebida intervención de las autoridades con los mensajes emitidos a través de la comunicación social; de ahí que se acredite la afectación desproporcional y el impacto diferenciado respecto de la mujer otrora precandidata.

Al respecto, es importante reiterar que la difusión de la comunicación social y los estereotipos de género que ésta contiene, constituyen mensajes en contra de quien entonces era precandidata en el proceso interno de selección del PAN; y tal intervención la hicieron los agentes estatales, en una contienda en la que la disputa por la candidatura a la gubernatura ocurría entre una mujer en contra de un varón.

Lo antes referido resulta relevante, atendiendo al contexto de desigualdad estructural que obra acreditada en el considerando anterior, al cual ya se ha hecho remisión con anterioridad, del cual se desprende:

- El reconocimiento del propio Estado mexicano, ante instancias internacionales<sup>335</sup>, que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que en los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género, que requiere de una respuesta global e integral, de una estrategia dirigida a transformar los patrones socio-culturales vigentes. Lo que también se reconoce con la firma y ratificación de tratados internacionales sobre tal problemática.
- El contexto de desigualdad estructural que las mujeres deben enfrentar para buscar una candidatura por la gubernatura en los procesos electorales, mientras ocurra la omisión legislativa<sup>336</sup> respecto a la obligación de emitir las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria en las candidaturas a gubernatura.

---

<sup>335</sup> Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

<sup>336</sup> Véase la resolución del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

- Que, en el contexto de tal omisión legislativa, el género de todas las candidaturas a la gubernatura en Chihuahua quedó sujeto al resultado del método de selección que adoptarán los partidos políticos, que no procedería de lo directamente ordenado por el orden constitucional.
- Los datos estadísticos evidenciaron que del año mil novecientos cincuenta y tres, año del reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas, al año de la elección de dos mil dieciséis, en Chihuahua solamente en una ocasión un partido, el PRD, postuló una mujer en una candidatura a la gubernatura, y que en tal periodo sólo varones ejercieron tal cargo.
- Que, en el caso del PAN, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el método de selección decidido por tal partido político fue el de votación en contienda interna<sup>337</sup>, abierta a la participación de ambos géneros; y que, en medio de todo ese contexto de desigualdad estructural, una mujer debió contender por la candidatura contra un hombre.
- La relación de poder asimétrica<sup>338</sup> entre los géneros en la contienda interna del PAN por la candidatura a la gubernatura, atendiendo a lo señalado por la SCJN<sup>339</sup>, de que la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género -orden social de género-, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-

<sup>337</sup> Véase el INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de clave IEE/CE128/2020, visible en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/2/1902.pdf>

<sup>338</sup> La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

<sup>339</sup> Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

genérica. Desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades que condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, llegando a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres y personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

**D)** Por lo que corresponde a la modalidad de violencia utilizada; el ámbito de ocurrencia; así como los derechos de las mujeres que se dejaron de reconocer, se encontró lo siguiente:

1. Respecto a la modalidad de violencia utilizada, toda vez que fue perpetrada por agentes estatales con la difusión de los estereotipos de género a través de la función pública de comunicación social, en los medios de comunicación electrónicos digitales del Poder Ejecutivo del Estado, se identifican las modalidades de violencia institucional y simbólica.

Los artículos 20 Bis, último párrafo; y 20 Ter, fracción XXII de la LGAMVLV, mencionan que la violencia política de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley.

Así, en la especie se encuentra que se ejerció la modalidad de violencia institucional, al cotejar las conductas de los agentes estatales, con lo dispuesto por el artículo 18 de la referida LGAMVLV:

*“ARTÍCULO 18.- **Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**”*

Por lo que hace a la violencia simbólica, anteriormente se había mencionado que ésta se puede representar por el uso de estereotipos y roles de género, con la **reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación** y desigualdad, lo cual suele ocurrir **en campañas publicitarias o en cobertura mediática**<sup>340</sup>.

Así mismo, se había hecho referencia lo dicho por Mona Lena Krook<sup>341</sup>, quien menciona que tal tipo de violencia **busca deslegitimar a las mujeres por medio del uso de estereotipos de género** que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política, ya que estos comportamientos **van más allá de la crítica sana en los medios de comunicación**, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores, **convirtiéndose en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana**.

2. Por lo que toca al ámbito de ocurrencia, al haber quedado acreditada la utilización de la función de comunicación social, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes que se apartan del carácter institucional gubernamental, en perjuicio del deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda, con el objeto de influir en la voluntad del electorado, en específico la militancia del PAN, distorsionando las condiciones de equidad y alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes, durante el proceso de selección interna de dicho partido político, en el Proceso Electoral Local 2020-2021; el ámbito que corresponde es el del ejercicio de los derechos político-electorales.

3. Los derechos de las mujeres que se dejaron de reconocer son:

- A la no discriminación.
- Derechos políticos-electorales.

Con relación a esta parte, se estima necesario remitir al análisis llevado a cabo en el considerando anterior, al abordar el punto *“Identificar indicios*

---

<sup>340</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

<sup>341</sup> Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

*de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio*"; considerando oportuno, debido a su importancia, repetir algunos conceptos del marco conceptual en torno a la discriminación.

- **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por **objeto** o resultado **obstaculizar**, restringir, impedir, **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales o cualquier otro motivo**. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
- **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las **libertades fundamentales en las esferas política**, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- **Discriminación indirecta.** Tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o **una práctica parece ser neutra** por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, **pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra**.

En términos de lo señalado por la Primera Sala de la SCJN<sup>342</sup>, son tres elementos los que aquí se advierten para tener por configurada la discriminación indirecta:

- i. Una práctica aparentemente neutral.
- ii. Que afecte negativamente de forma desproporcionada a un grupo social.
- iii. En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

El Pleno<sup>343</sup>, así como la Primera Sala<sup>344</sup> de la SCJN, han mencionado que para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita **genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social**, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se encuentran las **prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados**.

Los factores antes mencionados, son los que condicionan que una práctica aparentemente neutral, provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social, ya que se trata de un contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a grupos en condiciones fácticas de desigualdad o de condiciones simbólicas de desigualdad, producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las

---

<sup>342</sup> Véase la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

<sup>343</sup> Véase la tesis VIII/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 254. Registro digital: 2012596

<sup>344</sup> Véase la tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 841. 2017989

concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.

La función pública de comunicación social, en sí misma, de acuerdo con su regulación en la LGCS, no contiene elementos que pudiesen llevar a considerar un efecto discriminatorio en su práctica, pues a la difusión de mensajes por parte de la autoridad, que corresponden con la necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención, le son aplicables como límites el que no sean discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así también, que no inciten a la violencia<sup>345</sup>.

Además, que de lo señalado en el artículo 3 de la LEDMVLV, existen principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados por las autoridades en la elaboración y ejecución de las políticas públicas. Resultando que las políticas públicas, son cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo público; desarrollados por el sector público con la frecuente participación de la comunidad y el sector privado, que pueden incluir contenidos, instrumentos o mecanismos, así como aspectos institucionales<sup>346</sup>.

Así las cosas, en autos obra como un hecho reconocido<sup>347</sup> en la contestación<sup>348</sup> de la autoridad del Poder Ejecutivo, que la difusión de la información relacionada con la presente queja, la autoridad denunciada la ha realizado como parte de la función pública de comunicación social; es decir, constituye una práctica llevada a cabo dentro de una actividad planeada como lo es la política pública de comunicación social<sup>349</sup>, en este caso, conferencias dadas por dicha autoridad para dar “*informes públicos*” con relación a actividades gubernamentales.

---

<sup>345</sup> Artículos 5 inciso h); y 9 fracciones II y III de la LGCS.

<sup>346</sup> Introducción a las Políticas Públicas, Eugenio Lahera. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/31352>

<sup>347</sup> Artículo 277, numeral 1) de la LEECH.

<sup>348</sup> Fojas 889 y 890 del expediente.

<sup>349</sup> Artículos 22 al 30 de la LGCS, así como el artículo 7 fracción V del RICCS. Para efectos de una mejor ilustración sobre cómo la comunicación social constituye una política pública, se trae como ejemplo el “Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal” [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558048&fecha=17/04/2019)

De igual forma, en la contestación dada por el otrora Coordinador de comunicación social<sup>350</sup>, se reconoce que las publicaciones corresponden con las acciones y programas implementadas dentro de la “Operación Justicia para Chihuahua”, a la cual define como “*el castigo a los responsables del latrocinio y el resarcimiento a los chihuahuenses del patrimonio saqueado. Derivado de la exigencia de justicia del pueblo Chihuahuense, profundamente ofendido por el saqueo sistemático de los últimos años*”. Además, que las publicaciones son realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 de la LOPECH; y 5 del RICCS.

Luego, en la especie, de la práctica o ejercicio de la función pública de comunicación social llevada a cabo por los agentes estatales, se encuentra acreditado:

- La utilización de la función de comunicación social, así como de recursos o medios destinados a ella, para difundir mensajes que se apartan del carácter institucional gubernamental, en perjuicio del deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda, con el objeto influir en la voluntad del electorado, en específico la militancia del PAN, distorsionando las condiciones de equidad y alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes, durante el proceso de selección interna de dicho partido político, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- El uso de estereotipos de género, en la función pública de comunicación social, con el objeto influir sobre la militancia del PAN, respecto a la percepción de María Eugenia Campos Galván.

Así mismo, los datos estadísticos aportados en la presente resolución revelan el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y que en el contexto de la controversia ponen de manifiesto la forma de organización desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género<sup>351</sup>.

---

<sup>350</sup> Fojas 2313 del expediente.

<sup>351</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

Por lo tanto, puede advertirse en este caso en específico, que con tal práctica se afectó negativamente a una integrante de un grupo social históricamente en desventaja, como lo es el de las mujeres, por la afectación desproporcionada e impacto diferenciado producido a través de la función pública de comunicación social, en la que se utilizaron estereotipos de género en el contexto: a) del estado de vulnerabilidad y discriminación que estructuralmente persiste respecto de las mujeres, reconocido por el Estado mexicano; y b) la circunstancia que sobre las mujeres que delinquieron o fueron acusadas de delinquir existen implicaciones de las que se desprenden factores de discriminación, ya que los controles sociales informales, permeados de creencias de género, no perdonan a la mujer que pudo haber “delinquido”, sobre la cual recae una sentencia moral<sup>352</sup>.

En virtud de todo lo anterior, es que de la práctica que corresponde a la comunicación social denunciada, se desprenden referencias que tienen la capacidad de generar un efecto discriminatorio y de violencia por motivos de género, en la persona denunciante, por el lugar que ocupa en el orden social de género y en tanto perteneciente a un grupo social en desigualdad estructural; resultando que en función del mencionado orden social de género, tal práctica no podría tener los mismos efectos sobre el grupo de los varones.

**Son las razones de mi voto particular.**

## **MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>352</sup> Véase: La mujer a través del derecho penal Colección “Género, Derecho y Justicia”. Páginas XI, 144, 145 y 179. Coordinadores Juan A. Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez. Editorial Fontamara (2012). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>